

Módulo III – Apéndice- Sanciones de la Legislatura- Sesión 21-12-06

104 -APENDICE. Sanciones de la Legislatura. Pág. 417. [Ver.](#)

COMUNICACIONES. Pág. 417. [Ver.](#)

DECLARACIONES. Pág. 420. [Ver.](#)

LEYES APROBADAS. Pág. 426. [Ver.](#)

LEYES SANCIONADAS. Pág. 430. [Ver.](#)

**104 - APÉNDICE
SANCIONES DE LA LEGISLATURA**

COMUNICACIONES

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- Al Departamento Provincial de Aguas que dentro del Plan Quinquenal de Saneamiento, se otorgue prioridad a las acciones necesarias para dar solución a los problemas de rotura de los colectores máximos de desagües cloacales de la ciudad de General Roca.

Artículo 2º.- A la empresa Aguas Rionegrinas Sociedad Anónima que arbitre los medios necesarios para minimizar los inconvenientes en el servicio de desagües cloacales de General Roca.

Artículo 3º.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACION número 190/06

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo, Vial Rionegrina Sociedad del Estado (ViaRSE), que ejecute las obras de drenaje, repavimentación y señalización de la ruta provincial número 2 previstas para el presente año.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACION número 191/06

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- Al señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires y al señor Ministro del Interior de la Nación, que corresponde respetar lo establecido en el artículo 8º del Reglamento Interno de la Autoridad Interjurisdiccional de las Cuencas de los ríos Limay, Neuquén y Negro en lo atinente a las condiciones que deben reunir los representantes de esas jurisdicciones en el Comité Ejecutivo.

Artículo 2º.- A los señores Gobernadores de las provincias signatarias del Tratado y al señor Ministro del Interior, que resulta necesario la realización de una reunión del Consejo de Gobierno para definir las políticas a seguir en lo atinente al manejo de nuestros recursos hídricos compartidos y la defensa de nuestros intereses frente a los inconvenientes que pudieran ocasionarse por priorizar en la cuenca la generación hidroeléctrica para hacer frente a la crisis energética nacional.

Artículo 3º.- Al Departamento Provincial de Aguas que arbitre las acciones necesarias para el cumplimiento de lo comunicado en el artículo 1º e informe a la Comisión Especial de Aprovechamiento Integral de los Recursos Hídricos de los inconvenientes que se originan por la actual constitución del Comité Ejecutivo de la Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas (AIC).

Artículo 4º.- A la Fiscalía de Estado de la provincia que reúna la información necesaria para accionar en defensa de los intereses provinciales de persistir el incumplimiento del artículo 8º del Reglamento Interno de la Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas (AIC).

Artículo 5º.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACION número 192/06

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- A la Autoridad Interjurisdiccional de las Cuencas de los ríos Limay, Neuquén y Negro (AIC), que vería con agrado se realice un estudio integral de cuenca del río Negro, desde su origen en la confluencia de los ríos Limay y Neuquén, hasta su desembocadura en el Mar Argentino.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACION número 193/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- A la señora Ministra de Salud se sirva fiscalizar los informes del Consejo Local de Salud correspondiente a la jurisdicción del paraje Nahupa Huen a fin de controlar si los mismos relevan los reclamos y deficiencias del sistema sanitario dados a conocer públicamente por la población de dicha localidad y adoptar las medidas adecuadas a fin de dar respuesta a tales requerimientos.

Artículo 2º.- Sin perjuicio de lo antes expuesto se solicita se adopten y requieran las medidas que resulten necesarias a fin de proveer a dicho paraje de una nueva ambulancia, de un médico permanente y la provisión de medicamentos que resulte adecuada para satisfacer las demandas de sus pobladores.

Artículo 3º.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACION número 194/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- A Vialidad Nacional, que vería con agrado se realice en forma urgente la reparación de asfalto, señalización horizontal y mantenimiento de banquetas, en el tramo Plottier-Arroyo Teresa de la ruta nacional número 237.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACION número 195/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- A la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Comisión de Población y Desarrollo Humano, que vería con agrado el urgente tratamiento del expediente número 2843-D-2006, proyecto de ley referente a presupuesto para la protección de bosques nativos cuya autoría pertenece al Diputado Nacional Miguel Bonasso.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACION número 196/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- Al Servicio Geológico Minero Argentino la necesidad de realizar y/o profundizar los estudios geológicos, mineros, geotécnicos y ambientales en la ladera norte del Cerro Otto ubicado en la ciudad de San Carlos de Bariloche, con la finalidad de prevenir y preservar la salud y bienes materiales de los habitantes de los barrios Melipal I y II, emplazados al pie y laderas del mencionado cerro, de posibles accidentes provocados por deslizamientos de tierra como producto de nuevos loteos realizados por sobre la cota 900 de la citada elevación natural.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACION número 197/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- A la Prefectura Naval Argentina para que por intermedio del departamento que orgánicamente según su estructura corresponda, refuerce las tareas de prevención de emisiones contaminantes, como así también las relativas a la inspección, sanción y en general todas aquéllas vinculadas con poder de policía que las leyes nacionales y tratados y convenios internacionales le confieren en pos de reducir y en lo posible eliminar la contaminación por la actividad de los buques y artefactos navales, sean éstos nacionales o extranjeros que naveguen o permanezcan en las costas rionegrinas.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACION número 198/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo Nacional, su satisfacción por la contratación con la empresa INVAP S.E. del desarrollo y la construcción en la Provincia de Río Negro de once Radares Secundarios Monopulso Argentino (RSMA), incluidos en el Plan de Radarización Nacional, que serán instalados en diferentes aeropuertos del país con el objetivo de mejorar el control del espacio aéreo nacional.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACION número 199/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo, Ministerio de Turismo y Consejo de Ecología y Medio Ambiente (CODEMA), que vería con agrado implementen acciones de preservación y conservación de los núcleos húmedos ubicados entre el camino 105, canal principal, camino 27 y la traza de la ruta nacional número 3, de la zona rural de la ciudad de Viedma y la zona urbana de la localidad de San Javier.

Artículo 2º.- Al Poder Ejecutivo, Consejo de Ecología y Medio Ambiente (CODEMA), que vería con agrado realice estudios de prefactibilidad, a fin de considerar a los núcleos húmedos descritos en el artículo 1º de la presente como paisaje protegido, subcategoría "b", debido al uso intensivo por el hombre.

Artículo 3º.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACION número 200/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro, Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, que es imperioso el acondicionamiento de la ruta provincial número 1.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACION número 201/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo, por su intermedio al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, que vería con agrado se contemple la construcción de infraestructura de salud y un polideportivo en el sector noroeste de la ciudad para ser utilizado por la comunidad integrada por los barrios 117 viviendas, 180 viviendas, empleados de comercio, 93 viviendas y pobladores en general que habitan en el sector comprendido al norte del canal principal desde la Avenida San Juan hasta la ruta provincial número 6 de General Roca.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

COMUNICACION número 202/06

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo, Secretaría de Seguridad y Jefatura de Policía, que vería con agrado se controle eficazmente el tránsito de bins contenedores de fruta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de la ley provincial de tránsito número 2942.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACION número 203/06

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- A la presidente del Directorio del Banco de la Nación Argentina, que vería con agrado regularice la situación en la que se encuentran las sucursales del Banco Nación en la Provincia de Río Negro, producto de la falta de personal, lo que perjudica el normal funcionamiento de las entidades.

Artículo 2º.- A los representantes rionegrinos en la Cámara de Senadores y de Diputados de la Nación, que vería con agrado gestionen ante las máximas autoridades del Banco de la Nación Argentina, lo expuesto en el artículo precedente.

Artículo 3º.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACION número 204/06

-----oOo-----

DECLARACIONES

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- Su adhesión al Día Internacional para la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, que se conmemorará el 25 de Noviembre de cada año, a efectos de resaltar que los derechos de la mujer son una parte inalienable e indivisible de los derechos humanos universales, reconociendo la necesidad de promover y proteger los instrumentos que garanticen la igualdad, la libertad y la equidad de todos los seres humanos.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

DECLARACION número 343/06

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés científico, educativo, social y de integración la creación de la primera escuela de nanopartículas proyecto innovador Argentino-Brasileño en el marco del Mercosur.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 344/06

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- El más enérgico repudio al otorgamiento de licencias de pesca por parte del gobierno británico en el ámbito de las Islas Malvinas.

Artículo 2º.- Se gire copia de la presente declaración a los representantes de la Legislatura rionegrina en el Parlamento Patagónico para que inviten a todos los Estados provinciales con litoral marítimo a pronunciarse en iguales términos.

Artículo 3º.- Se gire copia de la presente declaración a la Cancillería Argentina.

Artículo 4º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 345/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés para la Provincia de Río Negro, la construcción de la línea de 132 KV. entre la localidad de Pomona y San Antonio y la ejecución de dos campos de salida de 132 KV. en la Estación Transformadora de 500 KV. y la Repotenciación de las Estaciones Transformadoras de San Antonio Oeste.

Artículo 2º.- De interés para la Provincia de Río Negro la Repotenciación de la Estaciones Transformadoras de San Antonio Oeste, de manera de satisfacer la demanda actual y futura sobre la Línea de 132 KV. Sierra Grande-Viedma.

Artículo 3º.- Que la no ejecución por la Nación de las obras de los artículos precedentes será interpretado por la Provincia de Río Negro como una decisión del Gobierno Nacional de castigar a la región para priorizar los intereses del centro del país.

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

DECLARACION número 346/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés social, cultural, económico y turístico la primera exportación de artesanías en papel maché con destino a Madrid (España), consistente en 14.000 piezas confeccionadas en Cipolletti.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 347/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés ambiental, educativo, participativo y de integración el "2do. Congreso para la Prevención y el Combate de Incendios Forestales y Pastizales en el Mercosur" desarrollado en la ciudad de Malargüe, Mendoza Argentina durante los días 7 al 10 de noviembre del corriente año organizado por la Asociación Amigos de los Parques nacionales conjuntamente con la Asociación Ñande Yby, Nuestra Tierra y el Centro Andino de Desarrollo e Investigación Ambiental (C.A.D.I.A.) de Mendoza.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

DECLARACION número 348/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés cultural, social y educativo las "XII Jornadas Nacionales de Ruedas Femeninas de Clubes Rotarios".

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 349/06

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- El repudio y la condena al asesinato de la periodista rusa Anna Politkóvskaya, perpetrado en Moscú el 7 de octubre de 2006.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

DECLARACION número 350/06

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés social y educativo las Primeras Jornadas Patagónicas Interdisciplinarias de Discapacidad que se realizaron los días 19 al 21 de octubre, en la ciudad de San Carlos de Bariloche.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 351/06

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés deportivo, social y turístico la Segunda Edición de la Carrera de los 4 Refugios a realizarse en San Carlos de Bariloche los días 24 y 25 de febrero de 2007.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 352/06

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés social y cultural el film, "Un Hombre Solo", con la dirección y producción del señor Salvador Cambareri, bajo el guión original del joven Carlos Olmedo y el rol protagónico del actor Alfredo "Pato" Mirano, trilogía de hombres oriundos de San Antonio Oeste y Sierra Grande.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 353/06

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés económico y turístico el "XXX Encuentro Argentino del SKAL Internacional", organizado por la SKAL Internacional Alto Valle, a realizarse en la ciudad de Neuquén los días 22, 23, 24 y 25 de marzo de 2007.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 354/06

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés ecológico, productivo y económico, el Programa Provincial de Recolección de Envases y Residuos de la Actividad Agropecuaria de la Provincia de Río Negro, dada su importancia en la custodia y protección del medio ambiente.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 355/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés social y cultural el libro Las Manos Llenas de Música de la autora Nadia Del Río, radicada en la ciudad de Villa Regina, el que desarrolla distintas situaciones y pasajes de una vida azarosa; la de su "mamushka" e innumerables historias sobre la Rusia de entonces y la vida en general de un pueblo que, como tantos, construye su destino en medio de la guerra, el hambre, la revolución y junto a ello -como sucede siempre- los cambios y las expresiones artísticas que marcaron una época.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 356/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés social y económico la campaña Compre Orgánico Argentino, impulsada por el Sector Orgánico Argentino (SOA), que integran la Cámara Argentina de Productores Orgánicos (CAPOC), el Movimiento Argentino de Productores Orgánicos (MAPO) y la Cámara Argentina de Certificadoras (CACER).

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

DECLARACION número 357/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés cultural, social y educativo de la Provincia de Río Negro el libro "De eso se trata..." de la autora rionegrina Ester Faride Matar, editorial de los Cuatro Vientos, año 2006.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 358/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- Su beneplácito por el procesamiento del ex represor Eduardo Ruffo por su accionar en el centro clandestino de detención Automotores Orletti, el día jueves 23 de noviembre del corriente año, en una medida dispuesta por el Juez Federal Julián Ercolini.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

DECLARACION número 359/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés social, educativo y cultural el espacio recreativo con juegos especiales para personas con discapacidad, que se habilitará en la actual **Plaza España ubicada en la Manzana número**

156 de la ciudad de Viedma, a inaugurarse en febrero de 2007 como espacio público denominado Plaza Integradora.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 360/06

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- Su beneplácito por las medidas tomadas por el diseñador de moda Jorge Ibáñez, en cuyo desfile realizado el día martes 5 de diciembre del corriente año, unas 22 modelos debieron ser pesadas y supervisadas por un médico y miembros de ALUBA (Asociación de Lucha contra la Bulimia y la Anorexia), para así poder calcular su índice de masa corporal y constatar que el mismo coincida con lo establecido por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 361/06

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- Su beneplácito por la obtención del premio "Mujer del año" el día 1º de diciembre del corriente en la ciudad italiana de Aosta, por parte de Naty Petrosino, galardón entregado desde el año 1998 a las mujeres que luchan por los derechos humanos, la paz y la solidaridad.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

DECLARACION número 362/06

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés cultural, social y educativo la obra musical "Canto a Ceferino" interpretada por el grupo vocal "Los Meli Aucas" de la ciudad de Viedma, que representaron a nuestra ciudad y a la Provincia de Río Negro en el 10º Festival Nacional de Folclore Cosquín 1970, alcanzando el máximo galardón de su categoría.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 363/06

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés cultural, social, científico y educativo la implementación de la carrera de Tecnicatura Superior en Gestión del Turismo en el Instituto de Nivel Superior no Universitario de Ingeniero Jacobacci.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 364/06

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés social y cultural el XXII Seminario de Formación Teológica a realizarse del 4 al 10 de febrero de 2007 en la ciudad de Viedma.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 365/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés turístico, cultural y deportivo la Séptima Edición Desafío Norpatagónico 2007: Rally Cross Country de la Patagonia, a realizarse durante los días 17 al 24 de febrero de 2007, entre la ciudad de San Carlos de Bariloche y el Balneario El Cóndor, recorriendo en su trayecto los centros urbanos de Comallo, Ingeniero Jacobacci, Maquinchao, Sierra Colorada, Valcheta, San Antonio Oeste y Las Grutas.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 366/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés educativo y cultural el Programa de Formación de Espectadores de Río Negro, que está siendo llevado a cabo por el Instituto Nacional del Teatro en el marco del Programa Nacional Cultura Nación.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 367/2006

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 2º.- De interés educativo y social al "Proyecto Infoluz", realización conjunta de la Mutual Vivir para la persona con Discapacidad de la localidad de Viedma y el Centro Universitario Regional Zona Atlántica de la Universidad Nacional del Comahue, con el objeto de brindar herramientas informáticas a personas con discapacidad, mejorando su capacidad de comunicación y autonomía personal.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 370/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- Su repudio al accionar de los jueces Luis Marchio, Luis Maria Nolfi y Roberto Bragattin de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, por el dictamen discriminatorio de reducir el monto indemnizatorio por la muerte de una niña porque padecía Síndrome de Down.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 371/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés cultural, social y educativo la publicación literaria "El Camarote" Arte y Cultura desde la Patagonia, que se edita en la ciudad de Viedma desde hace cuatro años.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 368/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés educativo y social el proyecto institucional de la Escuela 345 1ra. "A" de la localidad de Lamarque denominado "La Radio en la Escuela" articulado y financiado por el Programa Integral para la Igualdad Educativa (PIIE).

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 369/06

-----o0o-----

LEYES APROBADAS**TEXTO**

BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO número 74/06.

**Artículo 141 de la Constitución Provincial
-para conocer la opinión popular-**

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

Artículo 1º.- Derógase en todos sus términos la ley número 3589.

Artículo 2º.- De forma.

-----o0o-----

TEXTO

BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO número 78/06.

**Artículo 141 de la Constitución Provincial
-para conocer la opinión popular-**

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

Artículo 1º.- Objeto: Se declara de utilidad pública y sujeta a expropiación la fracción de la parcela 05-1-J-007-02A con una superficie de 10has, 00as, 00cas, cuyas medidas son: al Oeste, de trescientos (300) metros con frente a la calle Humberto Canale, al Norte, trescientos treinta y cinco (335) metros lindante con la parcela DC 05-1-J-007-01A, al Este, trescientos (300) metros lindante con el resto de la parcela DC 05-1-J-007-02A, al Sur, trescientos treinta y cinco (335) metros lindante con la parcela DC 05-1-J-007-02B, emplazamiento actual del Barrio Chacra Monte, según croquis que obra como anexo a la presente.

Artículo 2º.- Destino: La fracción especificada en el artículo anterior será subdividida en parcelas mediante la mensura de fraccionamiento correspondiente y destinada a satisfacer necesidades sociales de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, priorizando la adjudicación de las mismas a sus actuales ocupantes.

A este fin el Municipio de General Roca junto con el personal técnico del Ministerio de la Familia y la Comisión de Trabajo de los ocupantes de las tierras mencionadas, diseñarán los requisitos esenciales para la adjudicación de los lotes sociales.

Artículo 3º.- Sujeto expropiante: Es sujeto expropiante el Municipio de General Roca a cuyo cargo estarán todos los gastos que demande la presente ley.

Artículo 4º.- De forma.

-----o0o-----

TEXTO

BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO número 79/06.**Artículo 141 de la Constitución Provincial
-para conocer la opinión popular-****SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:**

Artículo 1º.- Objeto: Se declara de utilidad pública y sujeta a expropiación la parcela 05-1-J-007-01A con una superficie de 10 has, 00 as, 71 cas, cuyas medidas son, al oeste, de doscientos (200) metros con frente a la calle Humberto Canale, al norte, quinientos (500) metros con frente a la calle Lacar, al este, doscientos metros con veintinueve centímetros (200,29), lindantes con la parcela DC 05-1-J-007-02B y quinientos (500) metros, lindantes con la parcela DC 05-1-J-007-02A, al sur, según plano número 162/84 que obra como anexo "1" a la presente.

Artículo 2º.- Destino: La fracción especificada en el artículo anterior, será subdividida en parcelas mediante la mensura de fraccionamiento correspondiente, y destinadas a satisfacer necesidades sociales de acceso a la vivienda de familias carentes de recursos, priorizando la adjudicación de las mismas a sus actuales ocupantes.

A este fin el municipio de General Roca junto con el personal técnico del Ministerio de la Familia y la Comisión de Trabajo de los ocupantes de las tierras mencionadas, diseñarán los requisitos esenciales para la adjudicación de los lotes sociales.

Artículo 3º.- Sujeto expropiante: Es sujeto expropiante el Poder Ejecutivo de la provincia, a cuyo cargo estarán todos los gastos que demande la presente.

Artículo 4º.- Modificaciones presupuestarias: Se autoriza al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos de la provincia a realizar las modificaciones presupuestarias que el cumplimiento de la presente ley requiera.

Artículo 5º.- De forma.

-----o0o-----

TEXTO**BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO número 75/06.****Artículo 141 de la Constitución Provincial
-para conocer la opinión popular-****SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:**

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 21 de la ley número 3660, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 21.- Las infracciones a la presente ley, así como a su reglamentación y normas complementarias serán reprimidas por la autoridad de aplicación, previo sumario que asegure el derecho de defensa y la valoración de la naturaleza de la infracción y el perjuicio causado, con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- Apercibimiento.
- Multa desde diez (10) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la administración pública provincial de hasta un mil (1000) veces ese valor.
- Embargo preventivo.
- Inhabilitación por tiempo indeterminado.
- Clausura.

Los sumarios deben concluir dentro de los noventa (90) días de iniciados, siendo las sanciones fijadas, independientes de la responsabilidad civil o penal imputable al infractor. Los mínimos y máximos establecidos en el inciso b) podrán duplicarse en el caso de reincidencias.

En caso de existir conductas y/o acciones que signifiquen un peligro real o potencial para la salud y/o el medio ambiente se deberá aplicar el principio de precaución previsto en la ley nacional número 25.675 –Ley General del Ambiente- mediante el cual se obligará al causante del mismo a cesar con dichas conductas y/o acciones en forma inmediata, sin perjuicio de las acciones legales que pudieren corresponder”.

Artículo 2º.- Incorporase el artículo 21 bis a la ley número 3660, el cual queda redactado con el siguiente texto:

“**Artículo 21 bis.-** Denuncia: Todo ciudadano, institución pública o privada podrá denunciar el incumplimiento de la presente ley ante la autoridad de aplicación.

Asimismo tanto el CODEMA, en su carácter de autoridad de aplicación, como el EPRE en su carácter de ente regulador, deberán iniciar de oficio los sumarios pertinentes establecidos en la presente ley”.

Artículo 3º.- Incorporase el artículo 21 ter a la ley número 3660, el cual queda redactado con el siguiente texto:

“**Artículo 21 ter.-** El Ministerio de Salud debe implementar acciones tendientes a la promoción, prevención, detección y tratamiento de las enfermedades que estén relacionadas con bifenilos policlorados (PCB's) y toda la familia de congéneres.

A estos efectos, debe realizar análisis y estudios médicos necesarios a los trabajadores de empresas poseedoras de PCB's, los que serán costeados por las empresas antes mencionadas”.

Artículo 4º.- De forma.

-----oOo-----

TEXTO

BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO número 76/06.

Artículo 141 de la Constitución Provincial -para conocer la opinión popular-

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

Artículo 1º.- Fíjase como límite colindante el que acordaron y suscribieron los Concejales de los municipios de Ingeniero Jacobacci y de Comallo, el 10 de octubre de 2004, que fuera ratificado por las ordenanzas número 017/2810/2004 y número 016/04 respectivamente, que se grafica en el plano adjunto que se integra en el anexo 1) de esta ley y que se describe de la siguiente forma: A partir del cauce medio del río Limay, punto limítrofe entre las Provincias de Río Negro y del Neuquén, se busca el esquinero Noroeste de la parcela D.C. 12 – C. 1 – P. 700730, que se corresponde con su similar del duplicado 3.660 ubicado a la vera del río Limay, se sigue en línea quebrada de veintidós (22) tramos con rumbo Estesureste, bordeando el costado Sudoeste de esta parcela, una parcela fiscal sin mensura ocupada por Ernesto Pérez, la D.C. 12 – C. 1 – P. 620780, otra parcela fiscal sin mensura ocupada por Pedro Paredes, la D.C. 12 – C. 1 – P. 500810 y la D.C. 12 – C. 1 – P.440850, para llegar al esquinero Sur de esta última parcela, en dicho vértice se quiebra con rumbo Sur, se sigue en línea quebrada de tres (3) tramos y se continúa por el costado Oeste de la parcela D.C. 12 – C. 2 – P. 320090 duplicado 3.430, la D.C. 12 – C. 2 – P. 260130 y un campo fiscal sin mensura, para llegar al costado Norte de la parcela D.C. 12 – C. 3. P. 880540 duplicado 2.636, en este punto se quiebra con rumbo Oeste y en línea quebrada de once (11) tramos, se continúa por el costado Norte de la D.C 12 – C. 3 – P. 880540 y se llega al esquinero Oeste de esta parcela, aquí se quiebra con rumbo Sur y en línea quebrada de catorce (14) tramos, se sigue por el costado Oeste de las parcelas D.C. 12 – C.3 – 880540, D.C. 12 – C. 3 – P. 800550, D.C. 12 – C. 3 – P. 660560 y D.C. 12 – C. 3 – P. 630520, para llegar al vértice Sudoeste de esta última parcela, en dicho punto se quiebra con rumbo Este y se sigue por el costado Sur de las parcelas D.C. 12 – C. 3 – P. 630520 y D.C. 12 – C. 3 – P. 660560 se llega al esquinero Sudeste de esta última parcela, en donde se quiebra con rumbo Sur y en línea quebrada de seis (6) tramos se continúa por el costado Oeste de las parcelas D.C. 12 – C. 3 – P. 600680 y D.C. 12 – C. 3 – P. 460300 para alcanzar el vértice Sudoeste de esta parcela, allí se quiebra con rumbo Sudoeste y se bordea un campo fiscal sin mensura para llegar al esquinero Sudeste de la parcela D.C. 12 – C. 3 – P. 380460, en este punto se quiebra con rumbo Oeste y se continúa por el costado Sur de esta parcela y para llegar al vértice Sudoeste de la parcela D.C. 12 – C. 3 – P. 380460, aquí se quiebra con rumbo Sudoeste y se sigue por costado del campo fiscal sin mensurar, para llegar al esquinero Nordeste de la parcela D.C. 12 – C. 3 – P. 200300, allí se quiebra con rumbo Sur y se sigue por costado Este de esta parcela y se llega al vértice interno de esta parcela, aquí se quiebra con rumbo Estesureste y en línea quebrada de tres (3) tramos se continúa por el costado Nornordeste de las parcelas D.C. 12 – C. 3 – P. 200300, el costado del campo fiscal sin mensurar, el

costado Sudoeste de la D.C. 12 – C. 3 – P. 210500 y la D.C. 12 – C. 3 – 180610, para llegar al vértice interno de esta última parcela, allí se quiebra con rumbo Sudeste y en línea quebrada de dos (2) tramos, se sigue por el costado Sudoeste de esta última parcela para llegar al esquinero Sudoeste de esta misma parcela, en dicho punto se quiebra con rumbo Oeste y se continúa por el costado Norte de la parcela D.C. 21 – C. 2 – P. 990540 para encontrar el esquinero Nordeste de esta parcela, aquí se quiebra con rumbo Sur y en línea quebrada de siete (7) tramos se sigue por el costado Oeste de las parcelas D.C. 21 – C. 2 – P. 990540 y D.C. 21 – C. 2 – P. 760600 y hasta llegar al vértice Sudoeste de esta parcela, allí se quiebra con rumbo Oeste y se sigue en línea quebrada de tres (3) tramos por el costado Norte de las parcelas D.C. 21 – C. 2 – P. 620610, D.C. 21 – C. 2 – P. 590470 y D.C. 21 – C. 2 – P. 580400 y hasta llegar al esquinero Oeste de esta última parcela, en donde se quiebra con rumbo Sudsudoeste y en línea quebrada de cinco tramos, aproximadamente, se sigue por el costado Nordeste de las parcelas D.C. 21 – C. 2 – P. 580400, D.C. 21 – C. 2 - P. 540350, se bordea el campo fiscal sin mensura, y D.C. 21 – C. 2 – P. 430370 y se llega al esquinero Noroeste de esta parcela, en este vértice se quiebra con rumbo Sur y en línea quebrada de tres (3), se continúa por el costado Oeste de las parcelas D.C. 21 – C. 2 – P. 430370, bordeando el campo fiscal sin mensura, para llegar al costado Norte de la parcela D.C. 21 – C. 2 – P. 290800, en donde se quiebra con rumbo Oeste y se continúa por el costado Norte de las parcelas D.C. 21 – C. 2 – P. 290800 D.C. 21 – C. 1 – P. 200870, para alcanzar el esquinero Noroeste de la misma, allí se quiebra con rumbo Sur y se sigue por el costado Oeste de la parcela D.C. 21 – C. 1 – P. 200870 y se llega al esquinero Nordeste de la parcela D.C. 21 – C. 1 – P. 160710, en este punto se quiebra con rumbo Oeste y se continúa por el costado Norte de esta última parcela, hasta alcanzar el esquinero Noroeste de la misma, en donde se quiebra con rumbo Sur y se sigue por el costado Oeste de la parcela D.C. 21 – C. 1 – P. 160710 y Este de la parcela D.C. 22 – C. 6 – P. 940790 y hasta llegar al esquinero Sudeste de esta misma parcela, en dicho vértice se quiebra con rumbo Oeste y se continúa por el costado Norte de las parcelas D.C. 22 – C. 6 – P. 870820 y D.C. 22 – C. 6 – P. 900770 y hasta llegar al vértice Noroeste de la misma, en este punto se quiebra con rumbo Sur y se sigue por el costado Oeste de las parcelas D.C. 22 – C. 6 – P. 900770 y D.C. 22 – C. 6 – P. 870820 y se alcanza el esquinero Noroeste de la parcela D.C. 22 – C. 6 - P. 750600, allí se quiebra con rumbo Oestesudoeste y en línea quebrada de tres (3) tramos, se sigue por el costado Norte de la última parcela citada hasta llegar al esquinero Noroeste de la misma, en donde se quiebra con rumbo Sur y en línea quebrada de ocho (8) tramos se continúa por el costado Oeste de las parcelas D.C. 22 – C. 6 – P. 750600 y D.C. 22 – C. 6 – P. 610550 y hasta llegar al vértice Sudoeste de esta parcela, aquí se quiebra con rumbo Este y se continúa por el costado Sur de la misma parcela, hasta alcanzar al esquinero Sudeste de la misma, en donde se quiebra con rumbo Sur y siguiendo por el costado Oeste de la parcela D.C. 22 – C. 6 – P. 400525 y se llega al vértice Sudoeste de esta misma parcela, extremo Sur del límite colindante descripto, que se corresponde con el acordado entre los municipios de Comallo e Ingeniero Jacobacci, punto común con el del municipio de Ñorquinco.

Artículo 2º.- La delimitación establecida en el artículo 1º, sólo se constituye como límite colindante entre ambos municipios, una vez sancionadas las leyes que determinen todas las colindancias de dichos municipios, la Comisión Especial de Límites (ley 1812), procede a redactar las leyes de ampliación de sus ejidos municipales, en forma progresiva y de acuerdo a sus posibilidades de atención en servicios públicos.

Artículo 3º.- Los mojones a colocar para determinar el límite colindante determinado en el artículo 1º de esta ley, quedan a cargo de los municipios comprendidos en la norma, en su preservación y cuidado, la instalación de estos hitos, son supervisadas por personal de la Comisión Especial de Límites y de la Dirección General de Catastro e Información Territorial.

Artículo 4º.- De forma.

-----oOo-----

TEXTO

BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO número 77/06.

Artículo 141 de la Constitución Provincial -para conocer la opinión popular-

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

Artículo 1º.- Objeto: Se declaran de utilidad pública y sujetas a expropiación, las parcelas localizadas en el Municipio de Cipolletti identificadas catastralmente en el Anexo I a la presente, con la finalidad de ser incorporadas a la red urbana con carácter de Distrito Vecinal de conformidad al destino y demás pautas que aquí se establecen.

Artículo 2º.- Destino: El Distrito Vecinal a crear por la Municipalidad de Cipolletti sobre la base de los inmuebles expropiados, se destinará al cumplimiento de finalidades sociales de acceso a la tierra, vivienda y servicios urbanos de sectores excluidos del mercado inmobiliario tradicional, priorizando la

adjudicación de las parcelas resultantes a cooperativas, organizaciones sin fines de lucro o de carácter gremial.

Artículo 3º.- Sujeto expropiante: Se designa al Poder Ejecutivo Municipal de Cipolletti como sujeto expropiante en el marco de esta ley, a cuyo cargo quedan todos los gastos que demande la presente.

Artículo 4º.- Alcance: La declaración de utilidad pública y sujeción a expropiación de las parcelas identificadas catastralmente en el Anexo I a esta ley, comprende la totalidad de la superficie de las mismas. Sin perjuicio de ello, el sujeto expropiante en el trámite expropiatorio debe adecuar la superficie expropiada, garantizando a los actuales propietarios con o sin título que así lo manifiesten, la posibilidad de mantener la propiedad de su actual residencia y de la fracción de terreno que la actividad económica que a la sanción de la presente requiera. Tal garantía se considera sólo sobre la superficie que resulten estrictamente necesarias para el desarrollo de dichas actividades.

El sujeto expropiante establecerá un plan de ordenamiento gradual, a fin de adecuar las actividades económicas desarrolladas a las normas de planeamiento, urbanismo, vecindad y funcionamiento de aplicación en la zona.

Artículo 5º.- Seguimiento: Atendiendo a las particularidades del proceso expropiatorio el sujeto expropiante informará regularmente a la Comisión de Asuntos Municipales de la Legislatura Provincial sobre el avance de los trámites desarrollados en función de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 6º.- De forma.

-----o0o-----

LEYES SANCIONADAS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 8º de la ley número 3831, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 8.-** Son autoridad de aplicación, la Dirección de Transporte y Aeronáutica de la Provincia de Río Negro, el Consejo Provincial de Educación y la Universidad Nacional del Comahue, quienes tienen las siguientes funciones:

- 1) Recepcionar las solicitudes presentadas por cada unidad escolar.
- 2) Acordar la expedición del boleto estudiantil de acuerdo al número de viajes solicitado por cada establecimiento, según el ámbito que corresponda de aplicación del beneficio, ya sea sobre jurisdicción de rutas, calles o caminos municipales, provinciales o nacionales.
- 3) Garantizar que las empresas de transporte urbano e interurbano se ajusten a lo dispuesto en la presente ley”.

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 10 de la ley número 3831, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 10.-** Las empresas concesionarias de transporte automotor están obligadas a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º. Su inobservancia da lugar a la aplicación de sanciones por parte de la Dirección de Transporte y Aeronáutica del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Río Negro, las que pueden ser de:

- 1) Apercibimiento.
- 2) Multa.
- 3) Cancelación de la licencia”.

Artículo 3º.- De forma.

-----o0o-----

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Modifícase en forma integral la ley 2393, de acuerdo al texto que se transcribe:

“LEY DE PROMOCION, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL VIRUS DE

**INMUNODEFICIENCIA HUMANA Y SINDROME DE INMUNODEFICIENCIA
ADQUIRIDA****CAPITULO I - PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo 1º.- AMBITO DE APLICACION: La presente regula el abordaje a seguir en la promoción, prevención y atención del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) en el ámbito de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2º.- OBJETIVOS: Son objetivos de la presente, las acciones tendientes a:

- a) Prevenir las distintas formas de transmisión del virus.
- b) Definir perfiles epidemiológicos, vigilancia de distintas generaciones, aspectos clínicos, psicológicos y sociales con los que la pandemia se presenta en todo el ámbito de la provincia.
- c) Diagnosticar, asistir, aconsejar e involucrar a las personas afectadas, a sus familiares y grupos de pertenencia según corresponda.
- d) Fomentar el espíritu de solidaridad y participación de las personas que viven con VIH (PVVS), a través de sus representantes acreditados asegurando el acceso y disponibilidad total de asesoramiento y otros servicios de apoyo a los mismos.

Artículo 3º.- CONCEPTOS: A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) Consejería: Es un proceso de comunicación en dos direcciones. En dicho proceso, un equipo interdisciplinario de salud y de PVVS, informa, contiene a las personas y a su entorno familiar y colabora en la toma de las decisiones más apropiadas concernientes a situaciones de exposición, factores y comportamiento de riesgo ante las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS) y usuarios de drogas. Aborda sobre los distintos aspectos del test diagnóstico, la posibilidad o no de desarrollar la infección, y en caso de ser positivo, las implicancias de las mismas. Los integrantes de la consejería y el establecimiento son responsables de la confidencialidad del procedimiento, así como también de la calidad de la información que se brinde.
- b) Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH): El cuerpo humano tiene un sistema de defensa llamado "sistema inmunológico", el VIH afecta a este sistema dejando a las personas indefensas frente a la proliferación de otros virus y gérmenes.
- c) Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA): Es la enfermedad producida por el VIH, que afecta las defensas del organismo, permitiendo la aparición de una gran variedad de enfermedades denominadas "oportunistas" o "marcadoras".
- d) Persona viviendo con Virus de Inmunodeficiencia Humana/Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (PVVS): Denominación utilizada actualmente y que sustituye la denominación de "portador".

Las siglas consignadas en el presente artículo y que hacen referencia a los conceptos desarrollados, son utilizadas en el texto de la presente ley.

CAPITULO II - DERECHOS DE LAS PERSONAS VIVIENDO CON VIH/SIDA

Artículo 4º.- DERECHOS: Esta ley reconoce a las PVVS los siguientes derechos:

- a) A recibir información clara, exacta y científicamente fundada sobre su estado y acerca del VIH/SIDA, sin ningún tipo de restricción.
- b) Al acceso, asistencia integral y tratamiento permanente en todos los establecimientos asistenciales sanitarios del subsector público, privado y de obras sociales, dados sin restricción alguna, garantizando su mejor calidad de vida.
- c) A no ser sometido/a al aislamiento, cuarentena o cualquier otro tipo de discriminación.
- d) A que nadie pueda hacer referencia a la infección de otra persona, ni aun después de su muerte, del resultado de sus pruebas serológicas, sin el consentimiento de la persona en cuestión. Todos los servicios médicos y asistenciales deben asegurar la confidencialidad de las personas con VIH/SIDA.
- e) A recibir alimentos de valor nutricional adecuado, para aquellas personas con necesidades alimentarias insatisfechas y su grupo familiar conviviente, asegurando su nutrición básica, solicitando los mismos a la autoridad competente.
- f) A ejercer su libertad sin restricción sea cual fuere su etnia, nacionalidad, religión, sexo, elección sexual y de género.
- g) A la participación en todos los aspectos de la vida social, civil, profesional, sexual y afectiva. Toda acción que tienda a negar a las personas con VIH/SIDA: empleo, alojamiento, asistencia o privarle de los mismos o que tienda a restringir su participación en actividades colectivas, escolares o militares, debe ser considerada discriminatoria y punida por ley.
- h) A recibir sangre y hemoderivados, órganos o tejidos que hayan sido controlados rigurosamente en el marco legal competente.

- i) A comunicar su estado de salud o el resultado de sus pruebas, únicamente a las personas que desee.
- j) A que todos los estudios clínico-terapéuticos, epidemiológicos y aquellos referentes a la experimentación de la vacuna contra el VIH en candidatos, deben seguir, rigurosamente, los preceptos de la Declaración de Helsinki, todos los protocolos deben tener un seguimiento con las garantías de atención, especialmente después de terminada la investigación.
- k) A tener representación en foros u organismos provinciales, nacionales e internacionales conforme sus propias pautas organizativas.

Artículo 5º.- GARANTIAS: A los efectos del ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 4º, el Poder Ejecutivo Provincial garantiza:

- a) La confidencialidad de las pruebas del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) las que no pueden contener disposiciones que identifiquen a las personas afectadas a través de fichas, registros o notificaciones que trasciendan del conocimiento exclusivo de los profesionales actuantes. A ese fin la autoridad sanitaria de aplicación establece el sistema de notificación y vigilancia epidemiológica.
- b) El espíritu de solidaridad para con las personas infectadas, así como la disponibilidad de asesoramiento confidencial y otros servicios de apoyo a las mismas.
- c) La concurrencia de los niños, niñas, jóvenes o adultos a las instituciones educacionales de cualquier nivel o categoría y el acceso o permanencia en el trabajo de las PVVS.
- d) La participación de las PVVS, en las acciones que tiendan a la promoción, prevención y atención de la salud.
- e) El acceso a todos los programas sociales preservando la confidencialidad de la identidad.
- f) El acceso a medicación de calidad, según normativas de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) o el organismo que en el futuro lo reemplace.
- g) A efectuarse test de carga viral e identificación de poblaciones linfocitarias "T" en sangre periférica y análisis de rutina y cualquier otra práctica que surja en el futuro.

Artículo 6º.- CONDENA: El Estado Rionegrino condena todo acto discriminatorio fundado en la existencia del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) o del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), los cuales son pasibles de aplicación de las sanciones estipuladas en la presente.

CAPITULO III - SISTEMA DE SALUD

Artículo 7º.- OBLIGACION: Todos los servicios de salud ya sean públicos o privados, y obras sociales radicados en la provincia, quedan obligados a la detección del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) mediante el uso de pruebas sensibles y específicas en sus respectivas unidades de sangre y hemoderivados destinadas a uso terapéutico humano y también en los bancos de órganos, esperma y centros de diálisis.

Artículo 8º.- NORMAS ESPECIFICAS: La autoridad sanitaria provincial de aplicación establece las metodologías técnicas y supervisiones necesarias a los efectos de cumplir con el artículo 9º de la presente, mediante el dictado de normas específicas, las que determinan además, las normas de bioseguridad a las que está sujeto el uso de material calificado o no como descartable.

Artículo 9º.- CONSEJERIAS INTERDISCIPLINARIAS: La autoridad de aplicación, implementa servicios interdisciplinarios de Consejería pre y post test, para la detección de anticuerpos VIH (Virus de Inmunodeficiencia Humana) en forma continua y sistemática en el ámbito provincial. Las Consejerías deben también realizar:

- a) Todas las acciones de información, educación, promoción y prevención con el fin de realizar la prueba serológica de VIH, (ventajas y desventajas) a todas las personas mayores de catorce (14) años que residan en la provincia.
- b) Contención y asesoramiento a las pacientes y a su entorno familiar durante el embarazo, parto y puerperio en caso de que el test diagnóstico resultare positivo.
- c) Independientemente del desarrollo de los espacios de consejería, los profesionales de la salud comprendidos en la ley 3338, quedan obligados a informar y asesorar a todas las personas que entren en contacto con el sistema de salud, sobre las medidas de prevención, atención y control de la patología objeto de esta ley.

Artículo 10.- CONSEJERIAS DE PVVS: La autoridad de aplicación, implementa servicios interdisciplinarios de Consejerías de PVVS, destinadas a personas con test serológico reactivo. Los integrantes de las Consejerías de PVVS deben realizar capacitación continua.

Artículo 11.- REQUISITOS DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO: El consentimiento previamente informado, consiste en la necesidad de la conformidad voluntaria de toda persona respecto del test diagnóstico, de la obligación de recibir información sobre la posibilidad o no de desarrollar la enfermedad, y en caso de ser positivo, las implicancias de la aplicación o no del tratamiento y de las reacciones adversas.

El profesional y el establecimiento público o privado, son responsables de la confidencialidad del procedimiento, así como también de la calidad de la información que reciba la persona a fin de otorgar su consentimiento para la realización del test que se le ofrece y la garantía -en caso de ser positivo- que recibirá los medicamentos utilizados de acuerdo al vademecum vigente.

Tanto el consentimiento como la negativa de la persona a realizarse el test diagnóstico, debe figurar por escrito en la historia clínica, con su firma y del médico tratante.

Artículo 12.- CAPACITACION: La autoridad de aplicación planifica programas de capacitación en Consejería pre y post test de diagnóstico serológico destinados a todo el personal hospitalario y PVVS de cada localidad.

Artículo 13.- SUMINISTROS DE ANTIRRETROVIRALES: Los establecimientos de salud deben suministrar antirretrovirales de emergencia (o la medicación que en un futuro la reemplace), previo consentimiento informado de la persona requirente, las que deben estar disponibles en todos los servicios de urgencias de los establecimientos públicos o privados en los casos de:

- a) Violación.
- b) Relaciones sexuales desprotegidas.
- c) Cualquier otra conducta o factor de riesgo.

Artículo 14.- REQUISITOS PARA LA ENTREGA DE DROGAS ANTIRRETROVIRALES Y MEDICAMENTOS NECESARIOS: Sin perjuicio de todo lo establecido en la presente y de lo que disponga la reglamentación al respecto, los profesionales y las PVVS deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener domicilio en la provincia y/o ser afiliados o adherentes al IProSS.
- b) Presentar una encuesta socioeconómica realizada por el Servicio Social del Hospital donde asisten, quedando exceptuadas las personas con obra social.
- c) El médico tratante debe ser prestador directo o por convenio del sistema de salud provincial.
- d) Debe presentar una receta firmada por el médico tratante.

Artículo 15.- PREVENCIÓN Y DETECCIÓN: La autoridad sanitaria de aplicación instrumenta programas de prevención y detección en las instituciones cerradas y semicerradas, dependientes del Estado provincial.

Asimismo, dará cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8º de la ley 3008 o la que en el futuro la reemplace.

Está facultada para firmar convenios con los institutos dependientes del Servicio Penitenciario Federal con sedes en la provincia para este fin.

Artículo 16.- REMISION: El acceso al medicamento como bien social, se rige conforme lo dispuesto por la ley número 3742 y su reglamentación.

Artículo 17.- TEST - PRACTICAS: La autoridad de aplicación y la obra social provincial (IProSS) deben cubrir las prácticas necesarias para el seguimiento clínico terapéutico, teniendo en cuenta la adherencia al tratamiento y calidad de vida de cada PVVS.

Se propenderá a la realización de convenios con organismos públicos y/o privados municipales, nacionales e internacionales a fin de acompañar los tratamientos que fueren necesarios de acuerdo al esquema terapéutico de cada PVVS, con residencia en la provincia. Por vía reglamentaria se determinan los esquemas terapéuticos de acuerdo a cada estadio de evolución de la infección, como así mismo los casos excepcionales que se presentaren.

Los resultados de la carga viral e identificación de poblaciones linfocitarias "T" en sangre periférica y análisis de rutina y cualquier otra practica clínica que surjan en el futuro, deben entregarse en un plazo de cuarenta (40) días corridos y en documentos originales, mínimo tres (3) veces al año.

Artículo 18.- ADECUACION: La obra social provincial (IProSS), instrumenta la adecuación prestacional a los dictados de la presente ley, invitándose a las obras sociales y mutuales de dependencia nacional a adoptar actitud similar.

CAPITULO IV - PROFILAXIS DEL EMBARAZO

Artículo 19.- OBLIGATORIEDAD: Se establece la obligatoriedad del ofrecimiento del test diagnóstico del Virus de Inmunodeficiencia Humana, a toda mujer embarazada como parte del cuidado prenatal normal.

Artículo 20.- RECONOCIMIENTO: Los establecimientos médico-asistenciales públicos, de la seguridad social y las entidades de medicina prepaga deben reconocer en su cobertura el test diagnóstico.

CAPITULO V - SISTEMA DE EDUCACION

Artículo 21.- INCORPORACION: Se incorpora la prevención del VIH/SIDA e ITS en la currícula competente a los programas de enseñanza de los Niveles Primario, Medio y Superior del Sistema Educativo Provincial, los cuales serán diseñados en forma conjunta con el Ministerio de Salud.

Artículo 22.- CAPACITACION: El Ministerio de Educación planifica programas de capacitación y perfeccionamiento docente continua y sistemáticamente en la prevención del VIH/SIDA e ITS, destinados a los docentes en actividad y en consulta con salud y las organizaciones de PVVS.

Artículo 23.- CONTENIDOS: Los contenidos mínimos de la currícula de enseñanza y los de capacitación deben tener nociones de: perspectiva de género y de generación, derechos humanos y sexualidad humana y procreación responsable, además de los que se determinen por vía reglamentaria.

Artículo 24.- REGLAMENTACION: El Ministerio de Educación es el organismo encargado de la reglamentación del presente capítulo.

CAPITULO VI - PROMOCION DE LA SALUD

Artículo 25.- PROMOCION: La promoción de la salud, en referencia al ámbito de aplicación de esta ley, está a cargo del Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Gobierno.

Artículo 26.- CAMPAÑAS: Las autoridades de aplicación y el Instituto Provincial del Seguro de Salud de la provincia, en consulta con organizaciones de PVVS, deben instrumentar campañas de promoción y prevención e información tendientes a la concientización de la población respecto de hábitos y estilos de vida saludables:

- a) Calidad de vida: bienestar, cuidado del cuerpo, maneras de vivir.
- b) Respeto por el otro. Derechos a compartir el espacio público.
- c) Hábitos, inicios y condicionantes.
- d) Autonomía. Límites. Dependencia. Hábitos, adicciones y usuarios de drogas intravenosas o endovenosas. Reducción del daño.

Artículo 27.- DIFUSION: Conforme a lo estipulado en el artículo 26 de la presente, se realiza:

- a) Elaboración y socialización de artículos y documentos científicos de promoción de la salud para lograr concientizar a la población respecto a los hábitos y estilos de vida saludables, redactados por expertos en el tema de comunicación social.
- b) Elaboración y difusión de artículos de opinión sobre el problema del VIH/SIDA, redactados por expertos en el tema y por las organizaciones como ONUSIDA, UNICEF, UNFPA, OMS, OPS, SAS, etcétera.
- c) Elaboración de documentos científicos sobre usos y adelantos terapéuticos, uso racional de medicamentos, prácticas de prescripción y rotulación apropiados, estimaciones sobre costos de tratamientos y toda otra información o dato que estimare menester.
- d) Edición de un amplio número de folletos que recojan en un lenguaje sencillo un panorama general de la epidemiología del VIH/SIDA, los factores de riesgo más importantes y normas básicas de prevención de la infección y promoción de la salud, que deben tener en cuenta a la lengua de los pueblos originarios y en braille.
- e) Edición de afiches complementarios del folleto explicativo, los que serían expuestos en escuelas, farmacias, centros culturales, sociedades de fomento, bibliotecas, hospitales, universidades, sanatorios, clínicas, etcétera.
- f) Utilización en forma periódica de espacios en diarios de circulación masiva donde se recuerden las normas básicas de prevención del VIH/SIDA.

CAPITULO VII - DE LA COMISION

Artículo 28.- CREACION: A los fines de dar cumplimiento al objeto de esta ley, créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la provincia, la "Comisión Provincial de Promoción, Prevención y Atención del VIH/SIDA", la que tiene como objeto analizar y proponer los lineamientos para la programación, fiscalización y evaluación del Programa Provincial o en el futuro quien lo reemplace.

Artículo 29.- INTEGRACION: La Comisión Provincial de Promoción, Prevención y Atención del VIH/SIDA", está integrada por:

- a) Tres (3) representantes del Ministerio de Salud, uno de los cuales debe ser la autoridad responsable del Programa Provincial.
- b) Un (1) representante de la Obra Social Provincial (IProSS).
- c) Un (1) representante del Ministerio de Educación.
- d) Un (1) representante del Ministerio de Gobierno.

- e) Cuatro (4) representantes de las organizaciones de PVVS con sede en la provincia, teniendo en cuenta la equidad de género y diversidad sexual con trabajo reconocido en VIH/SIDA.

Artículo 30.- COLABORACION Y APORTES: Además funciona un Consejo Consultivo donde están representadas las diferentes sociedades científicas, académicas, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, estatales y privadas reconocidas científicamente, que desarrollan actividades afines, con el fin de asesorar en las diferentes temáticas específicas a abordar.

Artículo 31.- ATRIBUCIONES: Son atribuciones de la Comisión Provincial de Promoción, Prevención y Atención del VIH/SIDA, las siguientes:

- a) Definir un vademécum provincial, tendiente a satisfacer las necesidades terapéuticas, con la intención de cubrir la totalidad de las patologías con el menor costo y brindar para cada uno de ellos el mejor tratamiento.
- b) Definir las políticas provinciales y las prioridades consiguientes, las cuales serán elevadas a la autoridad sanitaria de aplicación para su aprobación, que se incluirán para su tratamiento y aprobación en la ley de presupuesto de la provincia.
- c) Proponer el presupuesto anual de ingresos y gastos.
- d) Realizar las normativas de las actividades vinculadas al empleo de medicación antirretroviral.
- e) Proponer planes y actividades docentes tendientes al logro de la correcta utilización de la medicación.
- f) Promover reuniones de expertos pertenecientes al sector salud (público y privado) para la implementación de protocolos y normatización de tratamientos.
- g) Proponer las actividades que correspondan para asegurar la gestión y distribución de las drogas utilizadas.
- h) Proponer tareas de cooperación técnica provincial, nacional e internacional destinadas al cumplimiento de la misión y funciones del programa.
- i) Colaborar y participar en la formulación y ejecución de programas de investigación.
- j) Proponer y colaborar en la organización de los registros que hacen al desenvolvimiento médico y administrativo de las drogas.
- k) Proponer programas y proyectos en lo concerniente a la temática.
- l) Proponer programas de educación sanitaria a los fines de capacitar a todo el personal de salud, con respecto a las normas de bioseguridad, prevención y promoción de la salud.
- m) Proponer la creación de programas o subprogramas que considere necesarios para lograr los fines propuestos.

Artículo 32.- INFORMES: Para el cumplimiento de sus finalidades la Comisión puede requerir informes o efectuar consultas a institutos, universidades, centros de investigación y especialistas en la materia, tanto nacionales como internacionales, públicos o privados.

La Comisión elabora sus primeras propuestas en un plazo no mayor de noventa (90) días, debiendo realizar posteriormente, como mínimo, dos informes anuales a los fines de que la autoridad de aplicación disponga de dicha información para la realización adecuada y actualizada de los programas dirigidos al control del VIH/SIDA.

Artículo 33.- FUNCIONAMIENTO: En su reunión constitutiva la Comisión en el plazo indicado en el artículo 32, dicta su reglamento interno, elige entre sus miembros, en caso de ser requerido un alterno del presidente de la Comisión y un Secretario y eleva las propuestas al Poder Ejecutivo para su aprobación.

CAPITULO VIII - SANCIONES

Artículo 34.- FALTAS: Los actos u omisiones que impliquen trasgresión a las normas de profilaxis de esta ley y a las reglamentaciones que se dicten en consecuencia, son consideradas faltas administrativas, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad civil o penal en que pudieran estar incursos los infractores.

Artículo 35.- SANCIONES: Los infractores a los que se refiere el artículo 34 de la presente son sancionados por la autoridad sanitaria competente de acuerdo a la gravedad y/o reincidencia de la infracción con:

- a) Multa equivalente de diez (10) a cien (100) sueldos netos de un profesional del agrupamiento A - 44 horas semanales con dedicación exclusiva de la administración pública provincial o el agrupamiento que en el futuro lo reemplace. Los recursos obtenidos por la aplicación de la presente, son destinados a financiar los gastos de funcionamiento, equipamiento y capacitación del Programa Provincial del Ministerio de Salud.
- b) Inhabilitación en el ejercicio profesional de un (1) mes a cinco (5) años.
- c) Clausura total o parcial, temporaria o definitiva del consultorio, clínica, instituto, sanatorio, laboratorio o cualquier otro local o establecimiento donde actúen las personas que hayan cometido la infracción.

Artículo 36.- APLICACION DE SANCIONES: Las sanciones establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 35 de la presente pueden aplicarse independiente o conjuntamente en función de la gravedad de las infracciones cometidas.

La autoridad sanitaria de aplicación está facultada para establecer los alcances de las medidas, aplicando las sanciones que juzgue pertinentes, considerando para ello los antecedentes del imputado, la gravedad de la falta y su repercusión desde el punto de vista sanitario.

Artículo 37.- REINCIDENCIA: En caso de reincidencia, se puede incrementar hasta el décuplo la sanción aplicada.

Artículo 38.- APREMIO: Las multas impuestas pueden ser hechas efectivas por vía de apremio, a través del órgano establecido en la reglamentación.

CAPITULO IX - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39.- AUTORIDAD DE APLICACION: Es autoridad de aplicación de la presente, el Ministerio de Salud o el organismo que en el futuro lo reemplace, coordinando con las autoridades sanitarias nacionales las estrategias en la atención y prevención del VIH/SIDA.

Artículo 40.- PRESUPUESTO: A partir de la promulgación de la presente, el Poder Ejecutivo efectúa la correspondiente adecuación presupuestaria para el cumplimiento de la misma.

Artículo 41.- FINANCIACION: El mantenimiento del funcionamiento permanente del programa cuenta además con fondos constituidos de la siguiente manera por:

- a) Los aportes mensualmente fijados por el Presupuesto General de la Provincia.
- b) La tasa retributiva que se cobra a las entidades privadas beneficiadas por la presente ley.
- c) Contribuciones privadas, donaciones y legados.

Artículo 42.- AUTORIZACION: El Ministerio de Salud puede suscribir convenios con municipios y entidades privadas provinciales, nacionales e internacionales tendientes a la aplicación de la presente.

A los efectos de lo previsto en el artículo 15 y Capítulo V de la presente, la autoridad de aplicación podrá suscribir convenios con el Ministerio de Gobierno y de Educación, respectivamente.

Artículo 43.- ADHESION: Se invita a los municipios a adherir a la presente ley.

Artículo 44.- REGLAMENTACION: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente, dentro de los noventa (90) días de su promulgación".

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----oOo-----

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Se crea la "Comisión de la Carta de la Provincia de Río Negro", la que tendrá por objeto la elaboración del "Mapa Oficial" de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2º.- En el cumplimiento de su objeto, la Comisión debe recopilar y respetar los antecedentes históricos y legales y los topónimos etnográficos y/o populares. Debe evaluar y componer todos los antecedentes reunidos para la determinación y ubicación en el Mapa Oficial.

Concluida esta labor, debe entregar el mapa obtenido al Poder Ejecutivo provincial y promover las herramientas legales para la oficialización del mismo.

Debe además, recopilar toda la información obtenida en base a imágenes satelitales existentes en todos los organismos del Estado provincial, componerlos en un único documento y establecer los mecanismos para un fácil acceso al mismo de la población en general.

Artículo 3º.- La Comisión se constituye por ocho (8) miembros titulares a saber:

- 1) Dos (2) representantes de la Comisión Provincial de Límites (creada por ley número 1812).
- 2) Dos (2) representantes de la Dirección General de Catastro e Información Territorial.
- 3) Dos (2) representantes de la Secretaría de Planificación y Control de Gestión, uno (1) de los cuales deberá pertenecer a la Dirección General de Estadística y Censos.
- 4) Un (1) representante de Vial Rionegrina S.E. (Via.R.S.E.).
- 5) Un (1) representante del Departamento Provincial de Aguas (DPA).

Cada uno de los representantes titulares debe designar su suplente, para que lo reemplace en caso de ausencia del mismo.

Los miembros de la Comisión prestarán sus servicios ad honorem.

La Comisión sesionará con la totalidad de sus miembros y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 4º.- La Presidencia es ejercida por uno de los miembros representantes de la Dirección General de Catastro e Información Territorial.

Artículo 5º.- La Comisión tiene un plazo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la constitución formal de la misma, para la ejecución del Mapa Oficial de la Provincia de Río Negro.

Concluido este plazo, entregado el trabajo al Poder Ejecutivo provincial y promovidas las herramientas legales para su oficialización, la Comisión cesará en sus funciones y será disuelta.

Cada cinco (5) años contados a partir de la fecha de entrega del Mapa Oficial, la Comisión se constituirá nuevamente a fin de realizar los trabajos de actualización que resulten necesarios, con un plazo, en este caso, de doce (12) meses para el cumplimiento de este objetivo.

Artículo 6º.- Para el cumplimiento de su objetivo la Comisión puede:

- 1) Solicitar la adscripción a la misma del personal técnico que estime necesario, en el caso que éste revistiera en otros organismos oficiales provinciales, debiendo cumplir la normativa provincial existente a tal efecto. Esta adscripción será temporaria, por el tiempo que demande la tarea encomendada al técnico del que se trate.
- 2) Contratar por el plazo establecido en el artículo 6º a personal técnico, en el caso que no se cuente con personal con las capacidades requeridas en los organismos del Estado provincial.
- 3) Contratar trabajos técnicos a organismos públicos o privados capacitados para tal fin.
- 4) Solicitar la información obrante en los organismos del Poder Ejecutivo provincial, los que deberán brindarla en forma perentoria.
- 5) Solicitar la colaboración de organizaciones no gubernamentales u organismos públicos de otras jurisdicciones.

Artículo 7º.- La Comisión funcionará en el ámbito de la Comisión Provincial de Límites.

Artículo 8º.- La Comisión es responsable de la relación con el Instituto Geográfico Militar (I.G.M.), a fin de lograr la aprobación de este organismo rector del Mapa Oficial obtenido.

Artículo 9º.- La Comisión establecerá el presupuesto total necesario para el cumplimiento de su objetivo y prorrateará el mismo entre los organismos intervinientes de acuerdo al criterio que estime pertinente. Cada organismo debe incluir estas partidas en los presupuestos provinciales de los dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente.

Artículo 10.- La Comisión Provincial de Límites es la encargada de realizar los trámites administrativos necesarios para la constitución de la Comisión en un plazo de noventa (90) días de sancionada la presente.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Se crea la Comisión de Control y Evaluación para el Desarrollo Sustentable Provincial con las funciones e integración previstas en los artículos 2º y 3º de esta ley.

Artículo 2º.- La Comisión de Control y Evaluación para el Desarrollo Sustentable Provincial estará integrada por los presidentes de las Comisiones de: Planificación, Asuntos Económicos y Turismo, Asuntos Sociales, Especial de Aprovechamiento Integral de los Recursos Hídricos, Especial de Pesca y Desarrollo de la Zona Atlántica, Especial de Asuntos Municipales, tres (3) Legisladores por la oposición, el Ministro de Producción o quien éste designe en su representación, el Superintendente General de Aguas y el presidente del Consejo de Ecología y Medio Ambiente.

Artículo 3º.- La Comisión tiene como objetivo el análisis de todos aquellos emprendimientos existentes e iniciativas del sector privado y público que por su tamaño, complejidad, ubicación geográfica y tecnología utilizada involucre recursos naturales, pueda agredir al medio ambiente o en general resulte aconsejable su estudio interdisciplinario para asegurar su contribución al desarrollo sustentable. Toma a su cargo las funciones y acciones que corresponden a la Comisión Contralora de la Obra de Instalación de la Planta Elaboradora de Carbonato de Sodio de San Antonio Oeste creada por la ley número 2348.

Artículo 4º.- Se define desarrollo sustentable como la satisfacción de las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer las suyas.

Artículo 5º.- La Comisión creada por esta ley podrá actuar de oficio y por solicitud del Poder Ejecutivo provincial en los distintos temas relacionados con lo establecido en el artículo 3º, debiendo en todos los casos emitir dictamen. Asimismo receptorá la inquietud de particulares y organizaciones no gubernamentales, evaluando la fundamentación invocada y decidirá abocarse o no, al estudio de la problemática planteada. Los dictámenes no serán vinculantes por sí mismos y no eximen a los proyectos de la realización de los estudios de impacto ambiental de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 6º.- La Comisión podrá requerir el asesoramiento técnico de los distintos organismos del Estado provincial para posibilitar el cabal conocimiento de los temas en que participe y proceder a la contratación de expertos para temas específicos, cuando lo considere necesario. Para el cumplimiento de sus objetivos podrá convocar y participar de audiencias públicas relacionadas con sus objetivos. Podrá en el desarrollo de las audiencias públicas actuar como Comisión y definir la posición de la Comisión sobre el tema en tratamiento.

Artículo 7º.- Se deroga la ley número 2348 de creación de la Comisión Contralora de la Obra de Instalación de la Planta Elaboradora de Carbonato de Sodio de San Antonio Oeste.

Artículo 8º.- Los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión serán imputados a Rentas Generales.

Artículo 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Se crea la Comisión Especial de Aprovechamiento Integral de los Recursos Hídricos, Recursos Energéticos y Servicios Públicos Tarifados de Río Negro.

La Comisión se compone con nueve (9) miembros a saber:

- Siete (7) legisladores provinciales de los cuales cuatro (4) deben pertenecer al bloque de la mayoría y tres (3) por los bloques de la minoría.
- Dos (2) representantes designados por el Poder Ejecutivo, de los cuales uno (1) debe pertenecer al área hídrica y uno (1) al área energética”.

Artículo 2º.- La Comisión designada en el artículo primero entiende en todas las cuestiones referentes a la defensa, reserva, aprovechamiento y desarrollo integral de los recursos hídricos y energéticos de jurisdicción provincial e interjurisdiccionales, transporte y generación de energía eléctrica y prestación de los servicios de agua potable y desagües cloacales, servicios de telefonía fija y móvil, servicios de gas natural por red y servicios de distribución de energía eléctrica.

Artículo 3º.- La Comisión de “Aprovechamiento Integral de los Recursos Hídricos, Recursos Energéticos y Servicios Públicos Tarifados de Río Negro” puede adscribir a su gestión a funcionarios, peritos o

técnicos dependientes de los organismos y empresas del Estado provincial, por el término que estime conveniente, como así también contratar peritos, técnicos y servicios especializados en los temas de su incumbencia.

Artículo 4º.- La Comisión funciona en la Legislatura de la provincia, la cual provee el espacio físico y la infraestructura administrativa que su funcionamiento requiere.

Artículo 5º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán imputados al presupuesto de la Legislatura provincial.

Artículo 6º.- Se deroga la ley 2234 de creación de la Comisión de Aprovechamiento Integral de los Recursos Hídricos de Río Negro.

Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Régimen excepcional de protección de la vivienda única de residencia permanente bajo crédito hipotecario para su compra, construcción, refacción o ampliación

Artículo 1º.- Objeto: En los casos en que una ejecución hipotecaria recaiga sobre inmueble único y de residencia permanente de la familia del deudor y la hipoteca fuera producto de un crédito destinado a la compra, construcción, refacción o ampliación del inmueble motivo de la subasta, a pedido de parte y previa información sumaria, se suspenderán todos los plazos procesales por el término de ciento ochenta (180) días hábiles a partir de la fecha de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial.

Artículo 2º.- Actividad procesal: En dicho plazo, el juez sólo podrá convocar a audiencias de conciliaciones, aceptar el inicio de procesos de mediación u homologar acuerdos transaccionales propuestos por las partes.

Artículo 3º.- Asesoramiento del deudor hipotecario: A efectos de favorecer el arribo de un acuerdo de partes que evite la subasta del inmueble, la Dirección General de Comercio Interior de la Provincia, brindará por sí o mediante convenios con otros organismos o entidades públicas, asesoramiento jurídico gratuito para la aplicación de la presente ley. Dicho asesoramiento se brindará sin perjuicio de la intervención del defensor general cuando corresponda.

Artículo 4º.- Notificación: En la cédula en que se notifique al deudor el inicio de una ejecución hipotecaria se debe transcribir obligatoriamente, en forma destacada y bajo pena de nulidad de lo actuado, el texto de la presente ley. Dicha transcripción podrá ser ordenada por el juez en todas aquellas otras notificaciones que se cursen durante el desarrollo del proceso judicial.

Artículo 5º.- Carácter de orden público: La presente ley es de orden público y será aplicada de oficio por los jueces en aquellos casos en que, conforme las constancias de autos, se encuentren acreditadas las condiciones requeridas en el artículo 1º, en cualquier estado procesal en que se encuentren debiendo en dicho caso notificarse por cédula al deudor hipotecario en los términos del artículo 4º de esta norma.

Artículo 6º.- Vigencia: A los efectos de lo dispuesto en la presente, el plazo de suspensión de todos los plazos procesales por el término de ciento ochenta (180) días hábiles dispuesto en el artículo 1º de esta ley, comienza a contarse a partir de la fecha de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Artículo 7º.- Se deroga la ley número 3860 y sus modificaciones.

Artículo 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Se proroga por el término de treinta (30) días hábiles a partir de su vencimiento, la ley 4063 prorrogada por su similar número 4124.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----oOo-----

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Objeto: Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación, los inmuebles ubicados en J.J.Gómez, en jurisdicción de la Municipalidad de General Roca, designados catastralmente como:

- 1) Quinta VIII trazado en el lote 180 de la Colonia General Roca, N.C.: 05-1-B-094-01-tº 337 Y 691 nº 247 242 Fca. 78996-Sup: 4hs.a as. 16m. 3792cm2, Mat. Folio Real número 05-67.
- 2) Quinta IX de la Subdivisión del Lote 180 de la Colonia General Roca, N.C.: 05-1-B-094-02; Sup. 1 hs. 87 as. 71m. 1389 cm2; Mat. Folio Real número 05-68.

Se incluyen en la declaración de utilidad pública y sujetas a expropiación en los términos de la presente ley, las maquinarias, instalaciones y bienes muebles inventariados según constancias en los autos "Fricader Patagonia s/quiebra" existentes en los inmuebles antes citados.

Artículo 2º.- Destino de los bienes expropiados: El sujeto expropiante en el marco de esta ley, debe destinar los bienes expropiados a la preservación de la fuente de producción y de trabajo de quienes se desempeñaban en la planta industrial de la fallida Fricader Patagonia S.A., mediante la continuidad y expansión de la explotación de la unidad productiva que constituyen, persiguiendo fines solidarios, autogestionarios y cooperativos por medio de la Cooperativa de Trabajo Frigorífico J. J. Gómez Limitada, mediante la cesión onerosa a la misma de los bienes expropiados.

Artículo 3º.- Sujeto expropiante – Plazo: Se designa al Poder Ejecutivo Municipal de General Roca como sujeto expropiante en el marco de esta ley, quien para ejercer tal carácter debe iniciar el trámite expropiatorio dentro de los ciento ochenta (180) días de la publicación de esta ley en el Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro, vencido el cual caduca de pleno derecho lo dispuesto en el artículo 1º de esta ley.

Artículo 4º.- Aportes a cargo de la provincia: El Poder Ejecutivo provincial debe acordar con el sujeto expropiante la forma, monto y condicionalidades de los aportes económicos, incluyendo compensaciones, que le efectúe a este último para el cumplimiento de esta ley, ello hasta el monto máximo que surja de la aplicación del tope indemnizatorio establecido en el artículo 11 segundo párrafo de la ley número 1015.

Asimismo, en colaboración con el sujeto expropiante y con la intervención de la Secretaría de Trabajo, adoptará los recaudos necesarios para salvaguardar y procurar el empleo a aquellos trabajadores de la unidad productiva expropiada, que no integren la Cooperativa de Trabajo Frigorífico J.J.Gómez Limitada, que continuará con su explotación, y que a su vez resulten acreedores en el trámite de la quiebra de Fricader Patagonia S.A.

Artículo 5º.- Previsión de gastos: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley por parte del Estado provincial, deben ser imputados al Presupuesto General de Gastos y Recursos correspondiente al ejercicio 2007.

A tal fin el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos debe realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de lo precedentemente dispuesto.

Artículo 6º.- Comisión de Seguimiento: El Poder Ejecutivo provincial puede acordar con el Municipio de General Roca –una vez asumido el carácter de sujeto expropiante- la creación de una Comisión de Seguimiento de la presente ley, con el objeto de controlar el cumplimiento en tiempo y forma de los fines que en la misma se establecen.

La Comisión de Seguimiento se integra de la siguiente manera:

- a) Un (1) representante del Intendente Municipal de General Roca, que lo presidirá.
- b) Dos (2) representantes del Concejo Deliberante de la ciudad de General Roca.
- c) Un (1) representante del Ministerio de Producción.
- d) Un (1) representante de la Cooperativa de Trabajo Frigorífico J.J.Gómez Limitada.

La designación de los representantes será competencia de cada uno de los organismos o entidades a los que representan.

Artículo 7º.- Normas aplicables: La ley general de expropiaciones de la provincia número 1015, es de aplicación en todo aquello que aquí expresamente no se regule en forma distinta a sus previsiones.

Artículo 8º.- Vigencia: La presente ley entra en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro.

Artículo 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir con la Nación un Convenio de Préstamo Subsidiario destinado a obtener financiamiento del "Programa de Modernización de la Gestión Provincial y Municipal (PMG)", con financiamiento del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) bajo la denominación número 7352-AR y sus modificaciones.

Artículo 2º.- Establécese que el monto del crédito a percibir por la Provincia de Río Negro, motivo de la suscripción del Convenio de Préstamo Subsidiario, cuya firma se autoriza por el artículo 1º de la presente ley, asciende a la suma de dólares estadounidenses seis millones (U\$S 6.000.000,00) o equivalente en otras monedas.

Artículo 3º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a afectar los fondos de la Coparticipación Federal de Impuestos, que percibe por aplicación de la ley número 23.548, o el régimen legal que la reemplace, hasta la cancelación de dicho préstamo en concepto de garantía, desde la suscripción del mismo hasta su cancelación. A tal fin, se autoriza a la Unidad Ejecutora Central (UEC) del Ministerio del Interior de la Nación, organismo ejecutor a nivel nacional del "Programa de Modernización de la Gestión Provincial y Municipal", o a quien la reemplace, para solicitar al organismo correspondiente el débito automático de dichos fondos por los montos incumplidos.

Artículo 4º.- Asimismo el Poder Ejecutivo podrá disponer de los recursos de origen provincial para la contrapartida y realizar las adecuaciones presupuestarias y contables necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo deberá remitir a la Honorable Legislatura Provincial copia de toda la documentación suscripta en el marco de la presente autorización de endeudamiento dentro de los diez (10) días hábiles de su suscripción.

Artículo 6º.- Incorpórase como Anexo I a la presente ley, el Programa de Modernización de la Gestión Provincial y Municipal, Gestión Eficiente del Gasto en Salud, facultando al Poder Ejecutivo a realizar modificaciones al mismo, que no afecten el importe total del préstamo ni su objetivo principal.

Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Incorpórase el importe de pesos seis millones ciento ochenta y siete mil trescientos treinta con cincuenta y ocho centavos (\$ 6.187.330,58), proveniente de la recaudación de regalías petrolíferas correspondientes al mes de septiembre del corriente año, con destino a la Jurisdicción 00-Rentas Generales, conforme ingreso registrado por la Tesorería General de la Provincia, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18 de la ley número 4015.

Artículo 2º.- Apruébase la distribución por Jurisdicción con destino a la Partida Principal 100 "Gastos en Personal" del importe indicado en el artículo precedente, de acuerdo al detalle obrante en Planilla Anexa I que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 3º.- Estímase el nuevo Esquema de Ahorro-Inversión-Financiamiento, de acuerdo al detalle obrante en la Planilla Anexa II que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 4º.- Autorízase al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, a realizar las adecuaciones presupuestarias que considere necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

PLANILLA ANEXA I A LA LEY NÚMERO

DISTRIBUCION SUPERAVIT RECAUDACION RECURSO

REGALIAS PETROLIFERAS RENTAS GENERALES

Cod. Jurisdicción	Jurisdicción	Importe

2	PODER LEGISLATIVO	102.483,56
3	TRIBUNAL DE CUENTAS	7.018,68
4	FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS	2.189,86
5	DEFENSOR DEL PUEBLO	2.530,52
9	AGENCIA RIO NEGRO CULTURA	20.742,41
13	AGENCIA RIO NEGRO DEPORTE Y RECREACION	6.662,33
15	SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION	96.889,89
17	MINISTERIO DE GOBIERNO	109.597,78
18	MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS Y SERV.PUBLICOS	30.569,11
19	MINISTERIO DE FAMILIA	152.475,16
20	MINISTERIO DE SALUD	5.250,26
21	MINISTERIO DE PRODUCCION	58.663,15
25	JEFATURA DE POLICIA DE LA PCIA. DE RIO NEGRO	621.385,81
33	MINISTERIO DE TURISMO	7.753,33
35	CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA	9.441,20
36	FISCALIA DEL ESTADO	14.033,10
42	INST. DE PLANIF. Y PROMOCION DE LA VIVIENDA	18.791,85
44	CONSEJO PROVINCIAL DE SALUD PUBLICA	1.302.728,82
45	CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION	3.565.787,00
48	DIRECCION GENERAL DE RENTAS	46.585,47
52	INSTITUTO DE DESARROLLO DEL VALLE INFERIOR	5.751,28
TOTAL		6.187.330,58

PLANILLA ANEXA II A LA LEY NÚMERO**ADMINISTRACION PROVINCIAL****ESQUEMA AHORRO – INVERSIÓN (en pesos)**

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	Ejecución al 30/09/2006 (*)	Incremento de Rentas Generales	Totales
1100000	<u>INGRESOS CORRIENTES</u>			
1110000	INGRESOS TRIBUTARIOS	1.065.983.671,50		1.065.983.672
1120000	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	274.880.075,66	6.187.330,58	281.067.406
1140000	VENTA DE BIENES Y SERV. DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	1.812.441,50		1.812.442
1160000	RENTAS DE LA PROPIEDAD	1.810.273,29		1.810.273
1170000	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	23.466.122,93		23.466.123
	TOTAL DE INGRESOS CORRIENTES	1.367.952.584,88		1.374.139.915,46
2100000	GASTOS CORRIENTES		6.187.330,58	893.781.295
2120000	GASTOS DE CONSUMO	887.593.964,51		56.376.528
2130000	RENTAS DE LA PROPIEDAD	56.376.528,05		11.657.680
2140000	PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	11.657.679,97		12.201
2150000	IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS	12.200,96		238.487
2160000	OTROS GASTOS	238.487,11		224.732.706
2170000	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	224.732.705,86		
	TOTAL GASTOS CORRIENTES	1.180.611.566,46		1.186.798.897,04
	RESULTADO ECONÓMICO: AHORRO	187.341.018,42		187.341.018,42

1200000	CUENTA CAPITAL		
1210000	RECURSOS DE CAPITAL		
1220000	RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL	324.385,40	324.385
1240000	TRANSFERENCIA DE CAPITAL	71.111.070,35	71.111.070
1290000	DISMINUCIÓN DE LA INVERSIÓN FINANCIERA	14.761.214,31	14.761.214
	OTROS RECURSOS DE CAPITAL	250.000,00	250.000
	RESULTADO ECONÓMICO	187.341.018,42	187.341.018
	TOTAL RECURSOS DE CAPITAL	273.787.688,48	273.787.688,48
2200000	GASTOS DE CAPITAL		
2210000	INVERSIÓN REAL DIRECTA	169.164.543,06	169.164.543
2220000	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	5.461.240,36	5.461.240
2250000	INVERSIÓN FINANCIERA	1.982.660,00	1.982.660
	TOTAL GASTOS DE CAPITAL	176.608.443,42	176.608.443
	RESULTADO FINANCIERO: SUPERÁVIT	97.179.245,06	97.179.245,06
1300000	CUENTA DE FINANCIAMIENTO		
1330000	FUENTES DE FONDOS		
	FUENTES FINANCIERAS		
1340000	ENDEUD. PÚB. E INCREMENTO DE OTROS PASIVOS A CORTO PLAZO	0,00	0
1350000	ENDEUD. PÚB. E INCREMENTO DE OTROS PASIVOS A LARGO PLAZO	198.133.591,49	198.133.591
	INCREMENTO DEL PATRIMONIO	49.501.090,81	49.501.091
	TOTAL FUENTES DE FONDOS	247.634.682,30	247.634.682,30
2300000	USOS DE FONDOS		
2310000	APLICACIONES FINANCIERAS		
2320000	INVERSIÓN FINANCIERA	2.484.953,57	2.484.954
	AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA Y DISMINUCIÓN DE OTROS PASIVOS	254.365.495,04	254.365.495
	TOTAL USOS DE FONDOS	256.850.448,61	256.850.448,61

(*) Ejecución provisoria SAFYC al 30/09/06

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Incorpórase el importe de pesos dieciocho millones seiscientos setenta y dos mil novecientos seis con sesenta centavos (\$ 18.672.906,60), proveniente de la recaudación de: regalías petrolíferas pesos dieciséis millones doscientos dieciséis mil trescientos dieciocho con setenta y tres centavos (\$ 16.216.318,73), regalías gasíferas pesos trescientos mil cuatrocientos cuarenta y uno con cuarenta y nueve centavos (\$ 300.441,49), ingresos tributarios provinciales pesos un millón setecientos cuatro mil cuatrocientos veinte con ocho centavos (\$ 1.704.420,08) y otros ingresos no tributarios provinciales pesos cuatrocientos cincuenta y un mil setecientos veintiséis con treinta centavos (\$ 451.726,30), correspondientes al mes de octubre del corriente año, con destino a la Jurisdicción 00-Rentas Generales, conforme ingreso registrado por la Tesorería General de la Provincia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley número 4015.

Artículo 2º.- Incorpórase presupuestariamente el monto total ingresado en la Tesorería General de la Provincia de pesos dieciocho millones seiscientos setenta y dos mil novecientos seis con sesenta centavos (\$ 18.672.906,60) en "Obligaciones a Cargo del Tesoro": Jurisdicción 38, Programa 99 Subprograma 00, Proyecto 00, Actividad 14, Partida Subparcial 111 - Retribución del Cargo, para su posterior distribución en las distintas jurisdicciones con el fin de atender las erogaciones de personal conforme los saldos presupuestarios existentes y los incrementos que requieran las mismas.

Artículo 3º.- Estímase el nuevo Esquema de Ahorro-Inversión-Financiamiento de acuerdo al detalle obrante en la Planilla Anexa I que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 4º.- Autorízase al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, a realizar las adecuaciones presupuestarias que considere necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

PLANILLA ANEXA A LA LEY número

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

ESQUEMA AHORRO-INVERSION (en pesos)

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	Ejecución al 31/10/2006 (*)	Incremento de Rentas Generales	Totales
1100000	INGRESOS CORRIENTES			
1110000	INGRESOS TRIBUTARIOS	1.197.525.597,33	1.704.420,08	1.199.230.017
1120000	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	302.379.059,06	16.968.486,52	319.347.546
1140000	VENTA DE BIENES Y SERV. DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	1.935.604,74		1.935.605
1160000	RENTAS DE LA PROPIEDAD	1.824.773,66		1.824.774
1170000	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	25.099.942,88		25.099.943
	TOTAL DE INGRESOS CORRIENTES	1.528.764.977,67		1.547.437.884,27
2100000	GASTOS CORRIENTES			
2120000	GASTOS DE CONSUMO	993.582.982,36	18.672.906,60	1.012.255.889
2130000	RENTAS DE LA PROPIEDAD	67.253.195,42		67.253.195
2140000	PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	13.004.787,41		13.004.787
2150000	IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS	12.915,96		12.916
2160000	OTROS GASTOS	238.704,91		238.705
2170000	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	249.075.991,63		249.075.992
	TOTAL GASTOS CORRIENTES	1.323.168.577,69		1.341.841.484,29
	RESULTADO ECONÓMICO: AHORRO	205.596.399,98		205.596.399,98
	CUENTA CAPITAL			
1200000	RECURSOS DE CAPITAL			
1210000	RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL	329.973,07		329.973
1220000	TRANSFERENCIA DE CAPITAL	81.423.568,18		81.423.568
1240000	DISMINUCIÓN DE LA INVERSIÓN FINANCIERA	19.154.058,22		19.154.058
1290000	OTROS RECURSOS DE CAPITAL	250.000,00		250.000
	RESULTADO ECONÓMICO	205.596.399,98		205.596.400
	TOTAL RECURSOS DE CAPITAL	306.753.999,45		306.753.999,45
2200000	GASTOS DE CAPITAL			
2210000	INVERSIÓN REAL DIRECTA	186.900.644,16		186.900.644
2220000	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	5.998.365,36		5.998.365
2250000	INVERSIÓN FINANCIERA	1.997.237,09		1.997.237
	TOTAL GASTOS DE CAPITAL	194.896.246,61		194.896.247
	RESULTADO FINANCIERO: SUPERÁVIT	111.857.752,84		111.857.752,84
	CUENTA DE FINANCIAMIENTO			
	FUENTES DE FONDOS			
1300000	FUENTES FINANCIERAS			
1330000	ENDEUD. PÚBL. E INCREMENTO DE OTROS PASIVOS A CORTO PLAZO	0,00		0
1340000	ENDEUD. PÚBL. E INCREMENTO DE OTROS PASIVOS A LARGO PLAZO	210.335.629,78		210.335.630
1350000	INCREMENTO DEL PATRIMONIO	49.785.957,19		49.785.957
	TOTAL FUENTES DE FONDOS	260.121.586,97		260.121.586,97
	USOS DE FONDOS			
2300000	APLICACIONES FINANCIERAS			
2310000	INVERSIÓN FINANCIERA	3.661.010,36		3.661.010
2320000	AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA Y DISMINUCIÓN DE OTROS PASIVOS	273.247.116,11		273.247.116
	TOTAL USOS DE FONDOS	276.908.126,47		276.908.126,47

(*) Ejecución provisoria SAFYC al 31/10/06

-----000-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Incorpórase el importe de pesos treinta y seis millones ochocientos sesenta y un mil seiscientos doce con cincuenta centavos (\$ 36.861.612,50) proveniente de la recaudación de: regalías petrolíferas pesos dieciséis millones ciento noventa y tres mil ciento veintitrés con treinta y seis centavos (\$ 16.193.123,36), regalías gasíferas pesos quinientos noventa y dos mil quinientos noventa y nueve con noventa y dos centavos (\$ 592.599,92), ingresos tributarios provinciales pesos diecinueve millones ochocientos veintidós mil ciento diecinueve con cincuenta y seis centavos (\$ 19.822.119,56) y otros ingresos no tributarios provinciales pesos doscientos cincuenta y tres mil setecientos sesenta y nueve con sesenta y seis centavos (\$ 253.769,66) correspondientes al mes de noviembre del corriente año, a la Jurisdicción 00-Rentas Generales, conforme ingreso registrado por la Tesorería General de la Provincia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley número 4015.

Artículo 2º.- Incorpórase presupuestariamente el monto total ingresado en la Tesorería General de la Provincia de pesos treinta y seis millones ochocientos sesenta y un mil seiscientos doce con cincuenta centavos (\$ 36.861.612,50) en la Jurisdicción 38- Obligaciones a Cargo del Tesoro, Programa 99, Subprograma 00, Proyecto 00, Actividad 14, Partida Subparcial 111 - Retribución del Cargo, para su posterior distribución en las distintas jurisdicciones con el fin de atender las erogaciones de personal conforme los saldos presupuestarios existentes y los incrementos que requieran las mismas.

Artículo 3º.- Estímase el nuevo Esquema de Ahorro-Inversión-Financiamiento de acuerdo al detalle obrante en la Planilla Anexa 1 que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 4º.- Autorízase al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos a realizar las adecuaciones presupuestarias que considere necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

PLANILLA ANEXA 1 A LA LEY Nº

ADMNISTRACION PROVINCIAL

ESQUEMA AHORRO - INVERSIÓN (EN PESOS)

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	Ejecución al 30/11/2006 (*)	Incremento de Rentas Generales	Totales
1100000	INGRESOS CORRIENTES			
1110000	INGRESOS TRIBUTARIOS	1.298.131.643,35	19.822.119,56	1.317.953.763
1120000	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	319.907.425,40	17.039.492,94	336.946.918
1140000	VENTA DE BIENES Y SERV. DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	2.270.707,28		2.270.707
1160000	RENTAS DE LA PROPIEDAD	1.838.157,64		1.838.158
1170000	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	27.201.165,27		27.201.165
	TOTAL DE INGRESOS CORRIENTES	1.649.349.098,94		1.686.210.711,44
2100000	GASTOS CORRIENTES			
2120000	GASTOS DE CONSUMO	1.063.228.024,73	36.861.612,50	1.100.089.637
2130000	RENTAS DE LA PROPIEDAD	69.390.615,53		69.390.616
2140000	PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	14.264.322,81		14.264.323
2150000	IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS	13.267,24		13.267
2160000	OTROS GASTOS	238.704,91		238.705
2170000	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	276.333.889,35		276.333.889
	TOTAL GASTOS CORRIENTES	1.423.468.824,57		1.460.330.437,07
	RESULTADO ECONÓMICO: AHORRO	225.880.274,37		225.880.274,37
	CUENTA CAPITAL			
1200000	RECURSOS DE CAPITAL			
1210000	RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL	330.585,84		330.586
1220000	TRANSFERENCIA DE CAPITAL	90.973.333,76		90.973.334
1240000	DISMINUCIÓN DE LA INVERSIÓN FINANCIERA	21.597.023,64		21.597.024

1290000	OTROS RECURSOS DE CAPITAL	250.000,00	250.000
	RESULTADO ECONÓMICO	225.880.274,37	225.880.274
	TOTAL RECURSOS DE CAPITAL	339.031.217,61	339.031.217,61
2200000	GASTOS DE CAPITAL		
2210000	INVERSIÓN REAL DIRECTA	207.594.983,43	207.594.983
2220000	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	13.640.114,66	13.640.115
2250000	INVERSIÓN FINANCIERA	1.997.237,09	1.997.237
	TOTAL GASTOS DE CAPITAL	223.232.335,18	223.232.335
	RESULTADO FINANCIERO: SUPERÁVIT	115.798.882,43	115.798.882,43
	CUENTA DE FINANCIAMIENTO		
	FUENTES DE FONDOS		
1300000	FUENTES FINANCIERAS		
1330000	ENDEUD. PÚBL. E INCREMENTO DE OTROS PASIVOS A CORTO PLAZO	0,00	0
1340000	ENDEUD. PÚBL. E INCREMENTO DE OTROS PASIVOS A LARGO PLAZO	232.064.838,72	232.064.839
1350000	INCREMENTO DEL PATRIMONIO	52.643.408,32	52.643.408
	TOTAL FUENTES DE FONDOS	284.708.247,04	284.708.247,04
	USOS DE FONDOS		
2300000	APLICACIONES FINANCIERAS		
2310000	INVERSIÓN FINANCIERA	4.052.597,91	4.052.598
2320000	AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA Y DISMINUCIÓN DE OTROS PASIVOS	297.579.253,09	297.579.253
	TOTAL USOS DE FONDOS	301.631.851,00	301.631.851,00

(*)Ejecución provisoria SAFYC al 30/11/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Incorpórase el importe de pesos dieciocho millones trescientos veinticuatro mil doscientos ochenta y ocho con dieciséis centavos (\$ 18.324.288,16), proveniente de la recaudación de: regalías petrolíferas pesos nueve millones novecientos setenta y seis mil doscientos diez con treinta y nueve centavos (\$ 9.976.210,39), regalías gasíferas pesos doscientos cincuenta y dos mil setecientos cuarenta y tres con ochenta y nueve centavos (\$ 252.743,89), ingresos tributarios provinciales pesos cinco millones sesenta y cuatro mil ciento setenta y uno con sesenta y un centavos (\$ 5.064.171,61) e ingresos tributarios provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos pesos tres millones treinta y un mil ciento sesenta y dos con veintisiete centavos (\$ 3.031.162,27) correspondientes al mes de diciembre del corriente año, a la Jurisdicción 00-Rentas Generales, conforme ingreso registrado por la Tesorería General de la Provincia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley número 4015.

Artículo 2º.- Incorpórase presupuestariamente el monto total ingresado en la Tesorería General de la Provincia de pesos dieciocho millones trescientos veinticuatro mil doscientos ochenta y ocho con dieciséis centavos (\$ 18.324.288,16) en la Jurisdicción 38- Obligaciones a Cargo del Tesoro, Programa 99, Subprograma 00, Proyecto 00, Actividad 14, Partida Subparcial 111 - Retribución del Cargo, para su posterior distribución en las distintas jurisdicciones con el fin de atender las erogaciones de personal conforme los saldos presupuestarios existentes y los incrementos que requieran las mismas.

Artículo 3º.- Estímase el nuevo Esquema de Ahorro-Inversión-Financiamiento de acuerdo al detalle obrante en la Planilla Anexa I que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 4º.- Autorízase al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos a realizar las adecuaciones presupuestarias que considere necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

		Planilla Anexa I a la Ley _____	
ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL			
ESQUEMA AHORRO - INVERSIÓN (en pesos)			
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	Ejecución al 15/12/2006 (*)	Incremento de Rentas Generales
1100000	INGRESOS CORRIENTES		
1110000	INGRESOS TRIBUTARIOS	1.356.022.776,01	8.095.333,88
1120000	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	346.772.172,71	10.228.954,28
1140000	VENTA DE BIENES Y SERV. DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	2.610.295,90	
1160000	RENTAS DE LA PROPIEDAD	1.910.299,55	
1170000	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	27.483.852,63	
	TOTAL DE INGRESOS CORRIENTES	1.734.799.396,80	
2100000	GASTOS CORRIENTES		
2120000	GASTOS DE CONSUMO	1.115.098.173,64	18.324.288,16
2130000	RENTAS DE LA PROPIEDAD	77.536.046,71	
2140000	PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	14.264.689,47	
2150000	IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS	14.847,04	
2160000	OTROS GASTOS	238.704,91	
2170000	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	282.344.148,41	
	TOTAL GASTOS CORRIENTES	1.489.496.610,18	
	RESULTADO ECONÓMICO: AHORRO	245.302.786,62	
	CUENTA CAPITAL		
1200000	RECURSOS DE CAPITAL		
1210000	RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL	330.585,84	
1220000	TRANSFERENCIA DE CAPITAL	91.245.641,27	
1240000	DISMINUCIÓN DE LA INVERSIÓN FINANCIERA	22.082.521,96	
1290000	OTROS RECURSOS DE CAPITAL	250.000,00	
	RESULTADO ECONÓMICO	245.302.786,62	
	TOTAL RECURSOS DE CAPITAL	359.211.535,69	
2200000	GASTOS DE CAPITAL		
2210000	INVERSIÓN REAL DIRECTA	215.217.926,61	
2220000	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	13.643.114,66	
2250000	INVERSIÓN FINANCIERA	2.057.237,09	
	TOTAL GASTOS DE CAPITAL	230.918.278,36	

-----00o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

TITULO I

**PRESUPUESTO DE RECURSOS Y GASTOS
DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL**

Artículo 1º.- Fijase en la suma de pesos dos mil cuatrocientos setenta y cinco millones seiscientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos veinticinco (\$ 2.475.655.425,00) el total de Gastos Corrientes, de Capital y Aplicaciones Financieras del Presupuesto General de la Administración Provincial (Administración Central y Poderes del Estado y Organismos Descentralizados y Entes de Desarrollo) para el Ejercicio Fiscal 2007 conforme al detalle de planillas anexas n° 1 a 8, que forman parte integrante de la presente ley.

Artículo 2º.- Estímase en la suma de pesos dos mil cuatrocientos setenta y cinco millones seiscientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos veinticinco (\$ 2.475.655.425,00) el Cálculo de Recursos Corrientes, de Capital y Fuentes de Financiamiento destinado a atender las erogaciones a que se refiere el artículo 1º, de acuerdo al detalle que figura en las planillas anexas número 9 a 12, que forman parte integrante de la presente ley.

Artículo 3º.- Los importes que en concepto de Gastos y Recursos Figurativos se incluyen en la planilla anexa número 13 que forma parte integrante de la presente ley, por la suma de pesos setecientos dieciocho millones setecientos tres mil setecientos once (\$ 718.703.711,00), constituyen autorizaciones legales para comprometer las erogaciones a sus correspondientes créditos según el origen de los aportes y contribuciones para las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Provincial hasta las sumas que para cada caso se indican en la planilla anexa mencionada.

Artículo 4º.- Estímase el Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento de acuerdo al detalle obrante en la planilla anexa número 14, que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 5º.- Apruébase el Presupuesto General de Gastos, Cálculo de Recursos y Financiamiento de la Lotería para Obras de Acción Social para el Ejercicio Fiscal 2007, conforme las planillas anexas número 15 y 16, que forman parte integrante de la presente ley, fijándose en dieciocho (18) el número de cargos de la planta de personal permanente, en treinta y uno (31) el número de cargos de personal temporario y en uno (1) el número de categorías retenidas, cuya distribución indicativa figura en la planilla anexa n° 22.

Artículo 6º.- Apruébase el Presupuesto General de Gastos, Cálculo de Recursos y Financiamiento del Instituto Autárquico Provincial del Seguro para el Ejercicio Fiscal 2007, conforme las planillas anexas número 17 y 18, que forman parte integrante de la presente ley, fijándose en veintitrés (23) el número de cargos de la planta de personal permanente, cuya distribución indicativa figura en la planilla anexa n° 22.

Artículo 7º.- Apruébase el Presupuesto General de Gastos, Cálculo de Recursos y Financiamiento del Instituto Provincial del Seguro de Salud para el Ejercicio Fiscal 2007, conforme las planillas anexas número 19 y 20, que forman parte integrante de la presente ley, fijándose en doscientos sesenta y seis (266) el número de cargos de la planta de personal permanente, en noventa y tres (93) el número de cargos de personal temporario y en siete (7) el número de categorías retenidas, cuya distribución indicativa figura en la planilla anexa número 22.

Artículo 8º.- Apruébase el Presupuesto General de Gastos, Cálculo de Recursos y Financiamiento de los Fondos Fiduciarios que se incluyen como Anexo y forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 9º.- Estímase el Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento del Sector Público Provincial no Financiero de acuerdo al detalle obrante en la planilla anexa número 21, que forma parte de la presente ley.

Artículo 10.- Fíjase en trescientos veintisiete (327) el número de cargos de la planta de personal permanente y en cuatro (4) el número de categorías retenidas del Poder Legislativo, facultándose a su presidente a distribuirlos analíticamente, constituyendo la planilla anexa n° 24 una distribución indicativa de cargos. Fíjase el número de cargos de personal temporario en el equivalente a quince mil cuatrocientos ochenta y un (15.481) puntos.

Artículo 11.- Fíjase en ochenta y siete (87) el número de cargos de la planta de personal permanente, en uno (1) el número de cargos de personal temporario y en diez (10) el número de categorías retenidas del Tribunal de Cuentas, facultándose a su presidente a distribuirlos analíticamente, constituyendo la planilla anexa n° 24 una distribución indicativa de cargos.

Artículo 12.- Fíjase en veintisiete (27) el número de cargos de la planta de personal permanente y en ocho (8) el número de cargos de personal temporario de la Defensoría del Pueblo, facultándose a su titular a distribuirlos analíticamente, constituyendo la planilla anexa n° 24 una distribución indicativa de cargos.

Artículo 13.- Fíjase en dieciocho (18) el número de cargos de la planta de personal permanente, en seis (6) el número de cargos de personal temporario y en tres (3) el número de categorías retenidas de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, facultándose a su titular a distribuirlos analíticamente, constituyendo la planilla anexa n° 24 una distribución indicativa de cargos.

Artículo 14.- Fíjase en un mil ochocientos ochenta y cinco (1.885) el número de cargos de la planta de personal permanente y en sesenta y ocho (68) el número de cargos de personal temporario del Poder Judicial, facultándose al Superior Tribunal de Justicia, quien podrá delegar parcialmente en el Administrador General del Poder Judicial a distribuirlos analíticamente, constituyendo la planilla anexa n° 24 una distribución indicativa de cargos.

Artículo 15.- Fíjase en veintisiete mil quinientos setenta y tres (27.573) el número de cargos de la planta de personal permanente, en ocho mil quinientos diecisiete (8.517) el número de cargos de personal temporario, en ciento cincuenta y siete (157) el número de categorías retenidas y en ciento tres mil doscientos ochenta y seis (103.286) la cantidad de horas-cátedra del Poder Ejecutivo. Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar la distribución analítica de los cargos por Jurisdicciones y programas presupuestarios, constituyendo la planilla anexa n° 23 una distribución indicativa de cargos.

Artículo 16.- No se podrán aprobar incrementos en los cargos y horas cátedra que excedan los totales determinados por la presente ley.

Exceptúase de dicha limitación a las transferencias de cargos entre Jurisdicciones y/u Organismos Descentralizados y a los cargos correspondientes a las Autoridades Superiores del Poder Ejecutivo Provincial.

Quedan también exceptuados, la modificación de cargos que deriven de la aplicación de sentencias judiciales firmes y en reclamos administrativos dictados favorablemente. Las excepciones previstas en el presente artículo serán aprobadas por decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 17.- Salvo decisión fundada del Poder Ejecutivo, las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Central, Organismos Descentralizados, Entes de Desarrollo y Entes Autárquicos no

podrán cubrir los cargos vacantes existentes a la fecha de sanción de la presente ley, ni los que se produzcan con posterioridad a la misma.

Artículo 18.- Establécese la suma de pesos veintiún millones ochocientos noventa y seis mil cuatrocientos setenta (\$ 21.896.470,00), cualquiera sea la fuente de su financiamiento, el importe máximo a abonar en concepto de pago de sentencias judiciales firmes durante el ejercicio fiscal 2007.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DE LAS NORMAS SOBRE LOS GASTOS

Artículo 19.- Modificaciones presupuestarias dentro de una jurisdicción. Se podrán disponer dentro de una misma Jurisdicción transferencias de créditos entre partidas principales, parciales y subparciales, inclusive dentro de diferentes programas presupuestarios, siempre que no se alteren los créditos asignados por la presente ley y con las limitaciones impuestas por el artículo 34 de la presente norma legal.

Artículo 20.- Modificaciones presupuestarias entre jurisdicciones. Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar modificaciones presupuestarias entre Jurisdicciones, con comunicación a la Legislatura, en los siguientes casos:

- a) Cuando una Jurisdicción sea creada o eliminada por decisión del Poder Ejecutivo.
- b) Cuando el Poder Ejecutivo disponga modificaciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por la presente ley.
- c) Cuando una Jurisdicción preste servicios a otra y/o la ejecución de una obra se realice por un organismo centralizado o único, en calidad de regulador, coordinador o asesor, a efectos que pueda asumir los costos que ellos/as signifiquen.
- d) En caso de que el Poder Ejecutivo disponga ajustes en el crédito de la partida personal.
- e) Cuando a solicitud debidamente fundamentada de una Jurisdicción sea necesario transferir créditos para el cumplimiento de los objetivos de la misma.
- f) Ante situaciones de emergencia y/o catástrofes.

Artículo 21.- De los incrementos presupuestarios de los recursos. Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar el presupuesto general, incorporando o incrementando los créditos presupuestarios, con comunicación a la Legislatura, en los siguientes casos:

- a) Cuando se deban realizar erogaciones originadas en la adhesión a leyes, decretos y convenios extrajurisdiccionales, con vigencia en el ámbito provincial.
- b) Cuando se supere la recaudación de los recursos presupuestados.
- c) Como consecuencia de compensaciones de créditos y deudas con el Estado Nacional y/o los municipios de la provincia.
- d) Cuando se produzca un incremento de las fuentes de financiamiento originado en préstamos de Organismos Financieros Nacionales o Internacionales.

CAPITULO II

DE LA EJECUCION DE LOS GASTOS

Artículo 22.- Las Jurisdicciones u Organismos que excedan los límites fijados en las Resoluciones de Programación Presupuestaria dictadas por el señor Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, sólo podrán compensar tales excesos con ahorros que en el mismo período se registren en otras partidas o en partidas de otras Jurisdicciones y Entidades. Una vez verificados los ahorros mencionados, el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos deberá dictar la respectiva norma de excepción. El Poder Ejecutivo, asimismo, reglamentará la transferencia de créditos entre partidas principales, parciales y subparciales, en concordancia con lo normado en los artículos 19 y 20 de la presente ley.

Artículo 23.- Los fondos con destinos específicos fijados por leyes provinciales y recursos propios que en cualquier concepto recaude cada Jurisdicción o Entidad de la Administración Central, Organismos Descentralizados, Entes de Desarrollo y Entes Autárquicos, se destinarán a los siguientes fines por orden de prioridad, de acuerdo a las pautas reglamentarias que fije el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos:

- a) Pago de salarios de cada Jurisdicción o Entidad.
- b) Pago de servicios públicos tarifados y de gastos en bienes de consumo y servicios.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el Poder Ejecutivo, podrá destinar la totalidad de la recaudación de los recursos propios, cualquiera fuese su origen de cada jurisdicción o Entidad de la

Administración Central, Organismos descentralizados, Entes de Desarrollo y Entes Autárquicos, a la atención de erogaciones de la Administración Provincial, pasando dichos ingresos a incrementar los fondos de Rentas Generales, independientemente de lo reglado en las normas de creación de los fondos referenciados.

Artículo 24.- El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos fijará los cupos de asignación de los fondos con destino específico establecidos por leyes provinciales y de los recursos propios que en cualquier concepto recauda cada Jurisdicción o Entidad de la Administración Provincial, cuya aplicación deberá rendirse previo al otorgamiento de nuevos fondos.

Artículo 25.- Las deudas contraídas por la Administración Central con Organismos Autárquicos o Descentralizados podrán ser compensadas con los aportes que, a través de Rentas Generales, se le hayan realizado a dichos organismos durante el ejercicio presupuestario 2006 y los que se hubiesen previsto en este Presupuesto.

Artículo 26.- Los titulares de los distintos Ministerios y Secretarías serán autoridad de aplicación de todos los fondos especiales que estén a cargo de los organismos que se encuentren en la órbita de sus respectivas carteras, independientemente de la titularidad establecida por la norma de creación, pudiendo disponer, como tal, la administración, afectación y manejo de los recursos de los fondos que las mencionadas normas crean o regulan, siempre que se dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la presente norma.

Artículo 27.- El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos queda facultado para requerir a las Jurisdicciones y Entidades del Poder Ejecutivo toda la información que considere necesaria para el cumplimiento de los objetivos presupuestarios plasmados en la presente ley.

Artículo 28.- El titular del Poder Ejecutivo distribuirá los créditos de la presente ley al máximo nivel de desagregación previsto en los clasificadores y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes, pudiendo delegar las facultades a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 29.- Los gastos financiados con recursos específicos no se podrán comprometer hasta tanto no haya ingresado al Tesoro Provincial la partida de dinero correspondiente, salvo excepción expresa del Secretario de Hacienda. A tal fin, se deberá solicitar certificación de la Contaduría General de la Provincia de la existencia de fondos. Exceptúase de esta disposición a las erogaciones financiadas con fondos de origen Nacional e Internacional asignados a Unidades Ejecutoras de Programas Nacionales. Dichas Unidades Ejecutoras podrán comprometer gastos hasta las sumas incorporadas para cada caso en el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio Fiscal 2007, previa certificación de dichos montos por parte de las respectivas Unidades Ejecutoras Centrales.

Artículo 30.- El Poder Ejecutivo podrá transferir a Rentas Generales los remanentes de recursos provinciales acumulados que se verifiquen al 31 de diciembre de 2006, en cada una de las Jurisdicciones. Se podrán transferir también los recursos específicos de origen nacional, dentro de los límites impuestos por los acuerdos suscriptos con el Gobierno Nacional, que hayan sido ratificados por el Poder Legislativo.

Los saldos transferidos serán utilizados para financiar erogaciones de la misma Jurisdicción cedente. El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos informará los montos que corresponde transferir por aplicación de las disposiciones precedentes a cada Jurisdicción, las que deberán efectuar la respectiva transferencia. Dicha modificación se efectivizará en los términos del artículo 20 de la presente ley.

Artículo 31.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disminuir la asignación de recursos del Tesoro Provincial para la atención de gastos en los casos en que las Jurisdicciones y Entidades obtengan mayores recursos propios por sobre los previstos en la presente ley.

Artículo 32.- La ley de presupuesto prevalece sobre toda otra ley que disponga o autorice gastos. Toda nueva ley que disponga o autorice gastos no será aplicada hasta tanto no sea modificada la Ley de Presupuesto General de la Administración Provincial, para incluir en ella, sin efecto retroactivo, los créditos necesarios para su atención.

Será nulo todo acto otorgado o contrato firmado por cualquier autoridad, aun cuando fuere competente, si de ellos resultare la obligación de pagar sumas de dinero que no estuvieren contempladas en la ley de presupuesto.

En todo proyecto de ley o decreto que directa o indirectamente modifique la composición o el contenido del Presupuesto General, tendrá intervención el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, caso contrario será considerado nulo, de nulidad absoluta.

Artículo 33.- Autorízase al Poder Ejecutivo, en el caso de no cumplirse las previsiones presupuestarias correspondientes a los ingresos nacionales, a disponer total o parcialmente de los recursos afectados, cualquiera sea su origen y destino, con el objeto de dar continuidad a los programas sociales y educativos a cargo del Estado Provincial. En virtud de lo dispuesto precedentemente, autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que considere necesarias.

Artículo 34.- Los créditos asignados a la Partida Principal Personal no podrán transferirse a ningún otro destino, cualquiera fuese su fuente de financiamiento. Exceptúase de lo anterior a los ahorros que pudiesen surgir como consecuencia de medidas de racionalización administrativa vigentes o que se dicten durante el Ejercicio Fiscal 2007. En tales supuestos, los créditos excedentes como resultado de tales acciones se transferirán a las partidas subparciales de la parcial 990 en el Programa y Actividad que se cree a tales efectos en la Jurisdicción 38 - Obligaciones a Cargo del Tesoro.

Artículo 35.- Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, a la Secretaría Administrativa del Poder Legislativo y al Superior Tribunal de Justicia, quien podrá delegar parcialmente en el Administrador General del Poder Judicial, a disponer en forma coordinada, mediante acto administrativo debidamente fundado, de los créditos excedentes al 20 de diciembre de 2007 de las distintas Jurisdicciones y Entidades que componen la Administración Pública Provincial, a fin de garantizar una correcta imputación de las erogaciones efectuadas en el marco de la presente ley. En tal circunstancia no regirá lo dispuesto en el artículo 34 de esta norma.

Artículo 36.- El presidente de la Legislatura Provincial podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias, dentro del total de créditos asignados al Poder Legislativo, con la excepción de lo dispuesto en el artículo 34 de la presente ley, con comunicación a la Subsecretaría de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 37.- El Superior Tribunal de Justicia podrá disponer o delegar parcialmente en el Administrador General del Poder Judicial las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias, dentro del total de créditos asignados al Poder Judicial con comunicación a la Subsecretaría de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 38.- No podrá designarse personal de planta ni jornalizados en funciones administrativas con imputación a los créditos de las partidas de construcciones.

Artículo 39.- La facultad de designar personal de obra no será delegable en los directores de obra, debiendo realizarse por resolución del titular de la jurisdicción.

Artículo 40.- En la Administración Central, Organismos Descentralizados, Entes de Desarrollo y Entes Autárquicos, las designaciones de las autoridades superiores y del personal en general así como las reubicaciones, se efectuarán por decreto del Poder Ejecutivo, previo control de la afectación presupuestaria por el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos. En los Poderes Legislativo y Judicial, serán de aplicación las normas vigentes en dichas jurisdicciones.

Artículo 41.- Exceptúase de lo dispuesto en el artículo precedente, con sujeción a lo establecido en los regímenes especiales, al personal de seguridad, al personal docente hasta el cargo de Secretario Técnico inclusive, al perteneciente al Escalafón de la ley número 1844 afectado a establecimientos educativos y hospitalarios y al personal comprendido en el Escalafón de la ley número 1904 afectado a establecimientos hospitalarios, quienes serán designados por resolución del titular de la respectiva Jurisdicción, previo control de la afectación presupuestaria por el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 42.- Los Organismos Autárquicos no podrán contraer deudas, ni afectar bienes, sin la expresa autorización del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, quien procederá a la afectación preventiva de los créditos presupuestarios de dichos organismos.

Artículo 43.- Facúltase al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos a disponer la afectación de los créditos presupuestarios asignados a la Administración Central, Organismos Descentralizados, Entes de Desarrollo y Entes Autárquicos por los siguientes conceptos: servicios tarifados, retenciones de ley, seguros, compras centralizadas de bienes y atención de los servicios de la deuda pública.

Artículo 44.- Prorróganse por un (1) año los plazos previstos en el artículo 18 inciso h) de la ley número 2564 y en el artículo 19 inciso h) de la ley número 2583.

Artículo 45.- El Poder Ejecutivo podrá realizar todas las gestiones necesarias para obtener financiamiento conforme a los fines y los límites previstos en esta ley, afectando la Coparticipación Federal en los montos que correspondan al Tesoro Provincial o instrumentando la cesión fiduciaria de recursos propios, como garantía de las operaciones que se realicen con comunicación posterior a la Legislatura.

Artículo 46.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

DETALLE DE GASTOS POR NIVEL INSTITUCIONAL Y NATURALEZA ECONOMICA
ADMINISTRACION PROVINCIAL

		ADMINISTRACION CENTRAL Y PODERES DEL ESTADO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y ENTES DE DESARROLLO	TOTAL
2100000	GASTOS CORRIENTES	967,345,899	856,289,124	1,823,635,023
2200000	GASTOS DE CAPITAL	187,980,383	165,695,286	353,675,669
2300000	APLICACIONES FINANCIERAS	298,344,733	0	298,344,733
TOTAL GENERAL		1,453,671,015	1,021,984,410	2,475,655,425

DETALLE DE GASTOS POR FINALIDAD Y NIVEL INSTITUCIONAL
ADMINISTRACION PROVINCIAL

FINALIDAD	DETALLE	ADMINISTRACION CENTRAL Y PODERES DEL ESTADO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y ENTES DE DESARROLLO	TOTAL
100	ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL	547,685,983	19,468,947	567,154,930
200	SEGURIDAD	166,329,916	0	166,329,916
300	SERVICIOS SOCIALES	264,361,147	963,568,022	1,227,929,169
400	SERVICIOS ECONOMICOS	72,410,799	38,947,441	111,358,240
500	DEUDA PUBLICA - INTERESES Y GASTOS	402,883,170	0	402,883,170
	TOTAL GENERAL	1,453,671,015	1,021,984,410	2,475,655,425

DETALLE DE GASTOS POR INSTITUCION Y OBJETO DEL GASTO
ADMINISTRACION CENTRAL Y PODERES DEL ESTADO

CODIGO	ORGANISMOS	GASTOS EN PERSONAL	BIENES DE CONSUMO	SERVICIOS	BIENES DE USO	TRANSFERENCIAS	ACTIVOS FINANCIEROS	DEUDA PUBLICA	OTROS GASTOS	TOTAL
1	PODER JUDICIAL	87,005,000	4,919,000	5,961,000	3,530,000	0	0	0	0	101,415,000
2	PODER LEGISLATIVO	26,146,400	604,500	7,164,200	3,259,000	673,000	0	0	0	37,847,100
3	TRIBUNAL DE CUENTAS	5,010,000	130,000	300,000	60,000	0	0	0	0	5,500,000
4	FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS	1,216,980	28,890	145,940	8,190	0	0	0	0	1,400,000
5	DEFENSOR DEL PUEBLO	1,463,441	40,568	263,940	14,330	0	0	0	0	1,782,279
9	AGENCIA RIO NEGRO CULTURA	3,315,100	55,100	788,978	43,700	17,000	0	0	0	4,219,878
12	SECRET.CONTROL EMP.PUBLICAS Y RELAC.INTERPROV	338,014	37,000	964,100	0	0	0	0	0	1,339,114
13	AGENCIA RIO NEGRO DEPORTE Y RECREACION	1,639,703	653,500	547,500	80,000	145,000	0	0	0	3,065,703
15	SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION	11,229,770	3,040,495	13,309,910	1,577,045	15,726,700	0	0	0	44,883,920
17	MINISTERIO DE GOBIERNO	13,885,800	2,291,694	7,289,694	885,882	12,410,267	0	0	0	36,763,337
18	MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS Y SERV.PUBLICOS	8,999,740	1,056,461	35,503,756	91,004,172	60,036,720	0	110,173	0	196,711,022
19	MINISTERIO DE FAMILIA	16,415,493	64,282,796	6,238,045	691,032	17,944,260	460,000	0	0	106,031,626
20	MINISTERIO DE SALUD	1,017,600	0	76,000	0	0	0	0	0	1,093,600
21	MINISTERIO DE PRODUCCION	12,316,000	2,389,400	5,288,510	1,824,000	16,189,128	110,000	0	0	38,117,038
25	JEFATURA DE POLICIA DE LA PCIA. DE RIO NEGRO	145,000,000	11,110,000	2,240,000	4,650,000	0	0	0	0	163,000,000
33	MINISTERIO DE TURISMO	1,522,601	708,170	2,869,364	226,800	870,000	0	0	0	6,196,935
34	MINISTERIO DE EDUCACION	5,675,424	0	250,000	0	0	0	0	0	5,925,424
35	CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA	2,246,490	63,500	223,300	35,000	0	0	0	0	2,568,290
36	FISCALIA DEL ESTADO	1,805,760	40,850	714,390	30,000	0	0	0	0	2,591,000
37	COMISION DE TRANSACCIONES JUDICIALES	64,340	19,320	317,740	60,600	0	0	0	0	462,000
38	OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO	0	0	46,373,528	0	259,597,521	5,800,000	380,986,700	0	692,757,749
TOTAL GENERAL		346,313,656	91,471,244	136,829,895	107,979,751	383,609,596	6,370,000	381,096,873	0	1,453,671,015

DETALLE DE GASTOS POR INSTITUCION Y OBJETO DEL GASTO
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y ENTES DE DESARROLLO

CODIGO	ORGANISMOS	GASTOS EN PERSONAL	BIENES DE CONSUMO	SERVICIOS	BIENES DE USO	TRANSFERENCIAS	ACTIVOS FINANCIEROS	DEUDA PUBLICA	OTROS GASTOS	TOTAL
42	INST. DE PLANIF. Y PROMOCION DE LA VIVIENDA	4,432,974	631,200	6,068,009	82,840,317	1,014,400	1,500,000	0	6,000	96,492,900
43	DEPARTAMENTO PROVINCIAL DE AGUAS	4,600,000	2,407,232	10,860,518	60,646,796	3,400,000	0	0	0	81,914,546
44	CONSEJO PROVINCIAL DE SALUD PUBLICA	153,278,900	58,786,591	41,848,949	4,901,900	3,295,000	0	0	0	262,111,340
45	CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION	437,798,301	5,230,045	37,536,532	9,332,648	45,990,598	0	0	0	535,888,124
48	DIRECCION GENERAL DE RENTAS	6,421,900	1,123,200	11,359,047	564,800	0	0	0	0	19,468,947
50	ENTE DE DESARROLLO ZONA DE GENERAL CONESA	212,000	120,500	605,500	581,000	81,000	580,000	0	0	2,180,000
51	ENTE DE DESARROLLO LINEA SUR	570,251	1,255,750	1,491,240	224,500	1,083,380	197,000	0	0	4,822,121
52	INSTITUTO DE DESARROLLO DEL VALLE INFERIOR	1,180,000	438,000	361,000	21,000	0	0	0	0	2,000,000
54	ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE ELECTRICIDAD	2,556,433	170,628	1,151,702	116,100	8,427,680	0	0	0	12,422,543
55	ENTE REGULADOR DEL PUERTO SAN ANTONIO ESTE	129,000	28,500	199,500	23,000	0	0	0	0	380,000
56	AGENCIA PROVINCIAL DE DESARROLLO RIONEGRINO	384,933	93,616	1,468,665	15,000	319,800	0	0	0	2,282,014
57	ENTE REGULADOR DE LA CONCESIÓN CERRO CATEDRAL	428,885	57,660	920,855	5,350	158,125	0	0	0	1,570,875
58	CORREDOR BIOCEANICO NORPATAGONICO	0	89,540	361,460	0	0	0	0	0	451,000
TOTAL GENERAL		611,993,577	70,432,462	114,232,977	159,272,411	63,769,983	2,277,000	0	6,000	1,021,984,410

DETALLE DE GASTOS POR FINALIDAD Y OBJETO DEL GASTO

ADMINISTRACION PROVINCIAL

FINALIDAD	DETALLE	GASTOS EN PERSONAL	BIENES DE CONSUMO	SERVICIOS	BIENES DE USO	TRANSFERENCIAS	ACTIVOS FINANCIEROS	DEUDA PUBLICA	OTROS GASTOS	TOTAL
100	ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL	159,387,608	11,609,833	78,096,091	25,122,172	287,029,053	5,800,000	110,173	0	567,154,930
200	SEGURIDAD	139,442,100	10,504,759	7,343,884	8,523,138	516,035	0	0	0	166,329,916
300	SERVICIOS SOCIALES	640,069,579	132,967,286	120,721,637	211,678,329	120,416,338	2,070,000	0	6,000	1,227,929,169
400	SERVICIOS ECONOMICOS	19,407,946	6,821,828	23,004,790	21,928,523	39,418,153	777,000	0	0	111,358,240
500	DEUDA PUBLICA - INTERESES Y GASTOS	0	0	21,896,470	0	0	0	380,986,700	0	402,883,170
TOTAL GENERAL		958,307,233	161,903,706	251,062,872	267,252,162	447,379,579	8,647,000	381,096,873	6,000	2,475,655,425

DETALLE DE GASTOS POR NIVEL INSTITUCIONAL Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO
ADMINISTRACION PROVINCIAL

DETALLE	TESORO PROVINCIAL	RECURSOS PROPIOS	CREDITOS INTERNOS	CREDITOS EXTERNOS	TOTAL
ADMINISTRACION CENTRAL Y PODERES DEL ESTADO	1,020,209,723	341,047,734	11,995,370	80,418,188	1,453,671,015
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y ENTES DE DESARROLLO	708,849,836	292,788,752	18,545,822	1,800,000	1,021,984,410
TOTAL GENERAL	1,729,059,559	633,836,486	30,541,192	82,218,188	2,475,655,425

DETALLE DE GASTOS POR INSTITUCION Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO
ADMINISTRACION CENTRAL Y PODERES DEL ESTADO

CODIGO	ORGANISMOS	TESORO PROVINCIAL	RECURSOS PROPIOS	CREDITOS INTERNOS	CREDITOS EXTERNOS	TOTAL
1	PODER JUDICIAL	100,000,000	1,415,000	0	0	101,415,000
2	PODER LEGISLATIVO	36,807,100	1,040,000	0	0	37,847,100
3	TRIBUNAL DE CUENTAS	5,500,000	0	0	0	5,500,000
4	FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS	1,400,000	0	0	0	1,400,000
5	DEFENSOR DEL PUEBLO	1,782,279	0	0	0	1,782,279
9	AGENCIA RIO NEGRO CULTURA	3,735,200	484,678	0	0	4,219,878
12	SECRET.CONTROL EMP.PUBLICAS Y RELAC.INTERPROV	523,114	816,000	0	0	1,339,114
13	AGENCIA RIO NEGRO DEPORTE Y RECREACION	3,065,703	0	0	0	3,065,703
15	SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION	42,300,220	2,583,700	0	0	44,883,920
17	MINISTERIO DE GOBIERNO	31,540,005	5,223,332	0	0	36,763,337
18	MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS Y SERV.PUBLICOS	74,030,050	42,826,542	11,995,370	67,859,060	196,711,022
19	MINISTERIO DE FAMILIA	61,600,000	44,431,626	0	0	106,031,626
20	MINISTERIO DE SALUD	1,093,600	0	0	0	1,093,600
21	MINISTERIO DE PRODUCCION	20,382,000	5,175,910	0	12,559,128	38,117,038
25	JEFATURA DE POLICIA DE LA PCIA. DE RIO NEGRO	154,200,000	8,800,000	0	0	163,000,000
33	MINISTERIO DE TURISMO	4,015,510	2,181,425	0	0	6,196,935
34	MINISTERIO DE EDUCACION	5,925,424	0	0	0	5,925,424
35	CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA	2,568,290	0	0	0	2,568,290
36	FISCALIA DEL ESTADO	2,591,000	0	0	0	2,591,000
37	COMISION DE TRANSACCIONES JUDICIALES	462,000	0	0	0	462,000
38	OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO	466,688,228	226,069,521	0	0	692,757,749
TOTAL GENERAL		1,020,209,723	341,047,734	11,995,370	80,418,188	1,453,671,015

DETALLE DE GASTOS POR INSTITUCION Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y ENTES DE DESARROLLO

CODIGO	ORGANISMOS	TESORO PROVINCIAL	RECURSOS PROPIOS	CREDITOS INTERNOS	CREDITOS EXTERNOS	TOTAL
42	INST. DE PLANIF. Y PROMOCION DE LA VIVIENDA	0	96,492,900	0	0	96,492,900
43	DEPARTAMENTO PROVINCIAL DE AGUAS	0	63,368,724	18,545,822	0	81,914,546
44	CONSEJO PROVINCIAL DE SALUD PUBLICA	246,841,825	13,469,515	0	1,800,000	262,111,340
45	CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION	439,711,876	96,176,248	0	0	535,888,124
48	DIRECCION GENERAL DE RENTAS	12,000,000	7,468,947	0	0	19,468,947
50	ENTE DE DESARROLLO ZONA DE GENERAL CONESA	2,000,000	180,000	0	0	2,180,000
51	ENTE DE DESARROLLO LINEA SUR	4,725,121	97,000	0	0	4,822,121
52	INSTITUTO DE DESARROLLO DEL VALLE INFERIOR	1,500,000	500,000	0	0	2,000,000
54	ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE ELECTRICIDAD	0	12,422,543	0	0	12,422,543
55	ENTE REGULADOR DEL PUERTO SAN ANTONIO ESTE	0	380,000	0	0	380,000
56	AGENCIA PROVINCIAL DE DESARROLLO RIONEGRINO	1,620,014	662,000	0	0	2,282,014
57	ENTE REGULADOR DE LA CONCESIÓN CERRO CATEDRAL	0	1,570,875	0	0	1,570,875
58	CORREDOR BIOCEANICO NORPATAGONICO	451,000	0	0	0	451,000
TOTAL GENERAL		708,849,836	292,788,752	18,545,822	1,800,000	1,021,984,410

ESTIMACION DE RECURSOS POR NATURALEZA ECONOMICA Y NIVEL INSTITUCIONAL
ADMINISTRACION PROVINCIAL

CLASIFICACION ECONOMICA		ADMINISTRACION CENTRAL Y PODERES DEL ESTADO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y ENTES DE DESARROLLO	TOTAL
1100000	INGRESOS CORRIENTES	1,867,422,435	237,608,127	2,105,030,562
1200000	RECURSOS DE CAPITAL	12,978,515	64,427,000	77,405,515
1300000	FUENTES FINANCIERAS	272,266,026	20,953,322	293,219,348
TOTAL GENERAL		2,152,666,976	322,988,449	2,475,655,425

DETALLE DE RECURSOS POR RUBRO Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO

ADMINISTRACION PROVINCIAL

RECURSOS	TESORO PROVINCIAL	RECURSOS PROPIOS	CREDITOS INTERNOS	CREDITOS EXTERNOS	TOTAL
10000 INGRESOS CORRIENTES	1,535,207,091	569,823,471	0	0	2,105,030,562
11000 INGRESOS TRIBUTARIOS	1,244,303,097	383,359,438	0	0	1,627,662,535
12000 INGRESOS NO TRIBUTARIOS	255,903,994	162,821,082	0	0	418,725,076
14000 VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ADM. PUBLICAS	0	3,715,000	0	0	3,715,000
17000 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	35,000,000	19,927,951	0	0	54,927,951
20000 RECURSOS DE CAPITAL	5,000,000	72,405,515	0	0	77,405,515
21000 RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL	0	1,290,000	0	0	1,290,000
22000 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	0	51,766,515	0	0	51,766,515
24000 DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA	5,000,000	19,349,000	0	0	24,349,000
30000 FUENTES FINANCIERAS	179,852,468	607,500	30,541,192	82,218,188	293,219,348
32000 ENDEUD. PUB. E INCR. DE OTROS PASIVOS A CORTO PLAZO	0	0	0	1,800,000	1,800,000
33000 ENDEUD. PUB. E INCR. DE OTROS PASIVOS A LARGO PLAZO	149,431,970	0	30,541,192	80,418,188	260,391,350
34000 INCREMENTO DEL PATRIMONIO	30,420,498	607,500	0	0	31,027,998
TOTAL GENERAL	1,720,059,559	642,836,486	30,541,192	82,218,188	2,475,655,425

**DETALLE DE RECURSOS POR RUBRO Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO
ADMINISTRACION CENTRAL Y PODERES DEL ESTADO**

RECURSOS		TESORO PROVINCIAL	RECURSOS PROPIOS	CREDITOS INTERNOS	CREDITOS EXTERNOS	TOTAL
10000	INGRESOS CORRIENTES	1,535,207,091	332,215,344	0	0	1,867,422,435
11000	INGRESOS TRIBUTARIOS	1,244,303,097	249,103,292	0	0	1,493,406,389
12000	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	255,903,994	66,560,135	0	0	322,464,129
14000	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ADM. PUBLICAS	0	115,000	0	0	115,000
17000	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	35,000,000	16,436,917	0	0	51,436,917
20000	RECURSOS DE CAPITAL	5,000,000	7,978,515	0	0	12,978,515
21000	RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL	0	1,040,000	0	0	1,040,000
22000	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	0	6,766,515	0	0	6,766,515
24000	DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA	5,000,000	172,000	0	0	5,172,000
30000	FUENTES FINANCIERAS	179,852,468	0	11,995,370	80,418,188	272,266,026
33000	ENDEUD. PUB. E INCR. DE OTROS PASIVOS A LARGO PLAZO	149,431,970	0	11,995,370	80,418,188	241,845,528
34000	INCREMENTO DEL PATRIMONIO	30,420,498	0	0	0	30,420,498
TOTAL GENERAL		1,720,059,559	340,193,859	11,995,370	80,418,188	2,152,666,976

**DETALLE DE RECURSOS POR RUBRO Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y ENTES DE DESARROLLO**

RECURSOS		TESORO PROVINCIAL	RECURSOS PROPIOS	CREDITOS INTERNOS	CREDITOS EXTERNOS	TOTAL
10000	INGRESOS CORRIENTES	0	237,608,127	0	0	237,608,127
11000	INGRESOS TRIBUTARIOS	0	134,256,146	0	0	134,256,146
12000	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	0	96,260,947	0	0	96,260,947
14000	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ADM. PUBLICAS	0	3,600,000	0	0	3,600,000
17000	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	0	3,491,034	0	0	3,491,034
20000	RECURSOS DE CAPITAL	0	64,427,000	0	0	64,427,000
21000	RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL	0	250,000	0	0	250,000
22000	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	0	45,000,000	0	0	45,000,000
24000	DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA	0	19,177,000	0	0	19,177,000
30000	FUENTES FINANCIERAS	0	607,500	18,545,822	1,800,000	20,953,322
32000	ENDEUD. PUB. E INCR. DE OTROS PASIVOS A CORTO PLAZO	0	0	0	1,800,000	1,800,000
33000	ENDEUD. PUB. E INCR. DE OTROS PASIVOS A LARGO PLAZO	0	0	18,545,822	0	18,545,822
34000	INCREMENTO DEL PATRIMONIO	0	607,500	0	0	607,500
TOTAL GENERAL		0	302,642,627	18,545,822	1,800,000	322,988,449

RECURSOS Y GASTOS FIGURATIVOS DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL

ORGANISMOS	IMPORTES
RECURSOS FIGURATIVOS	718,703,711
00 ADMINISTRACION GENERAL	9,000,000
33 MINISTERIO DE TURISMO	853,875
44 CONSEJO PROVINCIAL DE SALUD PUBLICA	246,841,825
45 CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION	439,711,876
48 DIRECCION GENERAL DE RENTAS	12,000,000
50 ENTE DE DESARROLLO ZONA DE GENERAL CONESA	2,000,000
51 ENTE DE DESARROLLO LINEA SUR	4,725,121
52 INSTITUTO DE DESARROLLO DEL VALLE INFERIOR	1,500,000
56 AGENCIA PROVINCIAL DE DESARROLLO RIONEGRINO	1,620,014
58 CORREDOR BIOCEANICO NORPATAGONICO	451,000
GASTOS FIGURATIVOS	718,703,711
38 OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO	708,849,836
43 DEPARTAMENTO PROVINCIAL DE AGUAS	9,000,000
57 ENTE REGULADOR DE LA CONCESIÓN CERRO CATEDRAL	853,875

FONDOS FIDUCIARIOS

(en pesos)

CONCEPTO	CONSOLIDADO	DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA RIONEGRINA	HIDROCARBU RIFERO DE RIO NEGRO	PROGRAMA DE MAQUINARIA AGRICOLA
RECURSOS CORRIENTES				
I	591.284	135.662	111.600	344.022
Tributarios	0	0	0	0
No Tributarios	0	0	0	0
Ingresos de Operación	291.939	0	0	291.939
Rentas de la Propiedad	299.345	135.662	111.600	52.083
Transferencias corrientes	0	0	0	0
II EROGACIONES CORRIENTES	575.614	122.946	143.510	309.158
Remuneraciones	58.406		58.406	
Bienes de Consumo	122.946	122.946		0
Servicios no Personales	270.974	0	85.104	185.870
Rentas de la Propiedad	123.288			123.288
Transferencias Corrientes	0		0	
Otros Gastos Corrientes	0		0	
	0	0	0	0
III AHORRO / DESAHORRO CORRIENTE (I-II)	15.670	12.716	-31.910	34.864
IV RECURSOS DE CAPITAL	0	0	0	0
Venta de Activos	0	0	0	0
Transferencias de Capital	0	0	0	0
Incremento depreciación y amort. Ac.	0	0	0	0
Otros recursos de capital	0	0	0	0
V EROGACIONES DE CAPITAL	0	0	0	0
Inversión real directa	0	0	0	0
Transferencias de Capital	0	0	0	0
Otros Gastos de Capital	0	0	0	0
VI TOTAL RECURSOS (I+IV)	591.284	135.662	111.600	344.022
VII TOTAL GASTOS (II+V)	575.614	122.946	143.510	309.158
VII				
I RESULTADO FINANCIERO (VI-VII) DEF/SUP.	15.670	12.716	-31.910	34.864
IX FINANCIAMIENTO (X-XI)	-15.670	-12.716	31.910	-34.864

X FUENTES DE FINANCIAMIENTO	26.714.841	25.634.984	663.190	416.667
A Disminución de Activos Financieros	26.429.013	25.634.984	377.362	416.667
B Aumento de Pasivos	85.828	0	85.828	0
C Incremento del patrimonio	200.000	0	200.000	0
XI APLICACIONES FINANCIERAS	26.730.511	25.647.700	631.280	451.531
A Incremento de Activos Financieros	678.860	12.716	631.280	34.864
B Disminución de Pasivos	416.667	0	0	416.667
C Disminución del Patrimonio	25.634.984	25.634.984	0	0

AHORRO - INVERSION - FINANCIAMIENTO (en pesos)

CÓDIGO	DENOMINACION	PROGRAMADO
1100000	INGRESOS CORRIENTES	
1110000	INGRESOS TRIBUTARIOS	1,630,270,278
1120000	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	416,117,333
1140000	VENTAS DE BIENES Y SERV.DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS	3,715,000
1170000	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	54,927,951
TOTAL INGRESOS CORRIENTES		2,105,030,562
2100000	GASTOS CORRIENTES	
2120000	GASTOS DE CONSUMO	1,359,629,067
2130000	RENTAS DE LA PROPIEDAD	87,892,280
2140000	PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	15,937,126
2150000	IMPUESTOS DIRECTOS	28,970
2160000	OTROS GASTOS	6,000
2170000	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	360,141,580
TOTAL GASTOS CORRIENTES		1,823,635,023
RESULTADO ECONOMICO: AHORRO		281,395,539
CUENTA CAPITAL		
1200000	RECURSOS DE CAPITAL	
1210000	RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL	1,290,000
1220000	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	51,766,515
1240000	DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA	24,349,000
RESULTADO ECONÓMICO		281,395,539
TOTAL RECURSOS DE CAPITAL		358,801,054
2200000	GASTOS DE CAPITAL	
2210000	INVERSION REAL DIRECTA	279,527,796
2220000	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	71,300,873
2250000	INVERSION FINANCIERA	2,847,000
TOTAL GASTOS DE CAPITAL		353,675,669
RESULTADO PRIMARIO:		93,677,525
RESULTADO FINANCIERO: SUPERAVIT		5,125,385
CUENTA DE FINANCIAMIENTO		
FUENTES DE FONDOS		
1300000	FUENTES FINANCIERAS	
1330000	ENDEUD. PUB. E INCREMENTO DE OTROS PASIVOS A CORTO PLAZO	1,800,000
1340000	ENDEUD. PUB. E INCREMENTO DE OTROS PASIVOS A LARGO PLAZO	260,391,350
1350000	INCREMENTO DEL PATRIMONIO	31,027,998
TOTAL FUENTES DE FONDOS		293,219,348
USOS DE FONDOS		
2300000	APLICACIONES FINANCIERAS	
2310000	INVERSION FINANCIERA	5,800,000
2320000	AMORTIZACION DE LA DEUDA Y DISMINUCION DE OTROS PASIVOS	292,544,733
TOTAL USOS DE FONDOS		298,344,733

RESUMEN POR OBJETO DEL GASTO Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO
LOTERIA PARA OBRAS DE ACCION SOCIAL

RESUMEN POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO A NIVEL INSTITUCIONAL
LOTERIA PARA OBRAS DE ACCION SOCIAL

CODIGO DE FINANCIAMIENTO	DENOMINACION	TOTAL
12811	PRODUCTO DE LOTERIA PARA FUNCIONAMIENTO	41,848,600
TOTAL GENERAL		41,848,600

RESUMEN POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO A NIVEL INSTITUCIONAL
LOTERIA PARA OBRAS DE ACCION SOCIAL

RESUMEN POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO A NIVEL INSTITUCIONAL
LOTERIA PARA OBRAS DE ACCION SOCIAL

CODIGO DE FINANCIAMIENTO	DENOMINACION	TOTAL
12811	PRODUCTO DE LOTERIA PARA FUNCIONAMIENTO	41,848,600
TOTAL GENERAL		41,848,600

RESUMEN POR OBJETO DEL GASTO Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO
INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO

GRUPO DE GASTO	DENOMINACION	TESORO PROVINCIAL	RECURSOS PROPIOS	CREDITOS INTERNOS	CREDITOS EXTERNOS	TOTAL
100	GASTOS EN PERSONAL		924.600			924.600
300	SERVICIOS NO PERSONALES		8.000			8.000
700	SERVICIOS DE LA DEUDA Y DISMINUCION DE OTROS PASIVOS		20.600			20.600
TOTAL GENERAL		0	953,200	0	0	953,200

RESUMEN POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO A NIVEL INSTITUCIONAL
INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO

CODIGO DE FINANCIAMIENTO	DENOMINACION	TOTAL
12512	ADMINISTRACION SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO DEC. 1074/85	696.500
12513	ADMINISTRACION SEGURO OBLIGATORIO LEY 2057	256.700
TOTAL GENERAL		953.200

RESUMEN POR OBJETO DEL GASTO Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO
INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD

GRUPO DE GASTO	DENOMINACION	TESORO PROVINCIAL	RECURSOS PROPIOS	CREDITOS INTERNOS	CREDITOS EXTERNOS	TOTAL
100	GASTOS EN PERSONAL	0	7,882,000	0	0	7,882,000
200	BIENES DE CONSUMO	0	446,000	0	0	446,000
300	SERVICIOS NO PERSONALES	0	2,091,000	0	0	2,091,000
400	BIENES DE USO	0	331,000	0	0	331,000
800	OTROS GASTOS	20,000,000	84,020,000	0	0	104,020,000
TOTAL GENERAL		20,000,000	94,770,000	0	0	114,770,000

RESUMEN POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO A NIVEL INSTITUCIONAL
INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD

CODIGO DE FINANCIAMIENTO	DENOMINACION	TOTAL
10	RENTAS GENERALES	20.000.000
12911	OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS	11.065.000
13112	CONTRIBUCIONES PATRONALES (I.PRO.S.S.)	48.415.000
13212	APORTES PERSONALES (I.PRO.S.S.)	35.290.000
TOTAL		114.770.000

**ESQUEMA AHORRO- INVERSION - FINANCIAMIENTO
CONSOLIDADO SECTOR PUBLICO PROVINCIAL**

CONCEPTO	ADMINISTRACION PUBLICA NO FINANCIERA					OTROS ENTES (IAPS - LOTERIA)	TOTAL SECTOR PUBLICO	ELIMINACI ONES	TOTAL SECTOR PUBLICO NETO DE ELIMINACI ONES (*)
	ADMINIST. CENTRAL	ORG. DESCENT	FDOS. FIDUC. Y CTAS. ESP.	INST.DE OBRA SOCIAL	SUBTOTAL				
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5) = (1+2+3+4)				
I- INGRESOS CORRIENTES	1.867.422.435	237.608.127	591.284	114.770.000	2.220.391.846	42.801.800	2.263.193.646	43.534.017	2.219.659.629
Tributarios	1.496.014.132	134.256.146			1.630.270.278		1.630.270.278		1.630.270.278
De Origen Provincial	433.047.916	12.220.147			445.268.063		445.268.063		445.268.063
De Origen Nacional	1.062.966.216	122.035.999			1.185.002.215		1.185.002.215		1.185.002.215
Contribuciones a la Seguridad Social				83.705.000	83.705.000		83.705.000		83.705.000
No Tributarios	319.856.386	96.260.947		11.065.000	427.182.333	42.801.800	469.984.133	23.534.017	446.450.116
Regalías	296.496.033	62.868.724			359.364.757		359.364.757		359.364.757
Otros No Tributarios	23.360.353	33.392.223		11.065.000	67.817.576	42.801.800	110.619.376	23.534.017	87.085.359
Vta.Bienes y Serv.de la Adm.Públ.	115.000	3.600.000	291.939		4.006.939		4.006.939		4.006.939
Rentas de la Propiedad			299.345		299.345		299.345		299.345
Transferencias Corrientes	51.436.917	3.491.034		20.000.000	74.927.951		74.927.951	20.000.000	54.927.951
II- GASTOS CORRIENTES	967.345.899	856.289.124	575.614	114.439.000	1.938.649.637	41.342.617	1.979.992.254	43.534.017	1.936.458.237
Gastos de Consumo	563.760.371	795.903.666	452.326	114.439.000	1.474.555.363	17.803.600	1.492.358.963		1.492.358.963
Personal	346.313.656	611.493.577	58.406	7.882.000	965.747.639	2.379.600	968.127.239		968.127.239
Bienes y Servicios	216.880.095	184.365.629	393.920	2.537.000	404.176.644	15.424.000	419.600.644		419.600.644
Otros Gastos	566.620	44.460		104.020.000	104.631.080		104.631.080		104.631.080
Rentas de la Propiedad	87.891.680	600	123.288		88.015.568	5.000	88.020.568		88.020.568
Prestaciones de la Seguridad Social	15.937.126				15.937.126		15.937.126		15.937.126
Transferencias Corrientes	299.756.722	60.384.858			360.141.580	23.534.017	383.675.597		383.675.597
Al Sector Privado	27.881.332	51.549.658			79.430.990		79.430.990		79.430.990
Al Sector Público	271.875.390	8.435.200			280.310.590	23.534.017	303.844.607		303.844.607
A Municipios	232.147.887	7.019.000			239.166.887		239.166.887		239.166.887
Otros del Sector Público	39.727.503	1.416.200			41.143.703	23.534.017	64.677.720	43.534.017	21.143.703
Al Sector externo		400.000			400.000		400.000		400.000
III- RESULTADO ECONOMICO (I-II)	900.076.536	-618.680.997	15.670	331.000	281.742.209	1.459.183	283.201.392		283.201.392
IV- INGRESOS DE CAPITAL	12.978.515	64.427.000			77.405.515		77.405.515		77.405.515
Recursos Propios de Capital	1.040.000	250.000			1.290.000		1.290.000		1.290.000
Transferencias de Capital	6.766.515	45.000.000			51.766.515		51.766.515		51.766.515
Disminución de la Inversión Financiera	5.172.000	19.177.000			24.349.000		24.349.000		24.349.000
V- GASTOS DE CAPITAL	187.980.383	165.695.286		331.000	354.006.669	1.443.583	355.450.252		355.450.252

Inversión Real Directa	119.494.635	160.033.161		331.000	279.858.796	231.000	280.089.796		280.089.796
Transferencias de Capital	67.915.748	3.385.125			71.300.873		71.300.873		71.300.873
Al Sector Privado	271.500	1.027.000			1.298.500		1.298.500		1.298.500
Al Sector Público	1.333.000	158.125			1.491.125		1.491.125		1.491.125
A Municipios	1.293.000	158.125			1.451.125		1.451.125		1.451.125
Otros del Sector Público	40.000				40.000		40.000		40.000
Al Sector Externo	66.311.248	2.200.000			68.511.248		68.511.248		68.511.248
Inversión Financiera	570.000	2.277.000			2.847.000	1.212.583	4.059.583		4.059.583
VI- INGRESOS TOTALES (I+IV)	1.880.400.950	302.035.127	591.284	114.770.000	2.297.797.361	42.801.800	2.340.599.161	43.534.017	2.297.065.144
VII- GASTOS TOTALES (II+V)	1.155.326.282	1.021.984.410	575.614	114.770.000	2.292.656.306	42.786.200	2.335.442.506	43.534.017	2.291.908.489
VIII- GASTOS PRIMARIOS (VII-Intereses de la Deuda)	1.067.434.602	1.021.983.810	452.326	114.770.000	2.204.640.738	42.781.200	2.247.421.938	43.534.017	2.203.887.921
IX- RESULTADO FINANCIERO PREVIO A FIGURATIVOS. (VI-VII)	725.074.668	-719.949.283	15.670		5.141.055	15.600	5.156.655		5.156.655
X- CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS	9.853.875	708.849.836			718.703.711		718.703.711		718.703.711
XI- GASTOS FIGURATIVOS	708.849.836	9.853.875			718.703.711		718.703.711		718.703.711
XII- RESULTADO PRIMARIO	813.626.808	-719.949.283	138.958		93.816.483	20.600	93.837.083		93.837.083
XIII- RESULTADO FINANCIERO (IX+X-XI)	26.078.707	-20.953.322	15.670		5.141.055	15.600	5.156.655		5.156.655
XIV- FUENTES FINANCIERAS	272.266.026	20.953.322	26.714.841		319.934.189		319.934.189		319.934.189
Disminución de la Inversión Financiera			26.429.013		26.429.013		26.429.013		26.429.013
Otros			26.429.013		26.429.013		26.429.013		26.429.013
Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos	272.266.026	20.953.322	285.828		293.505.176		293.505.176		293.505.176
Obtención de Préstamos de Organismos Internacionales	80.418.188	1.800.000			82.218.188		82.218.188		82.218.188
Obtención de Otros Préstamos	161.427.340	18.545.822			179.973.162		179.973.162		179.973.162
Incremento de Otros Pasivos/del Patrimonio	30.420.498	607.500	285.828		31.313.826		31.313.826		31.313.826
XV- APLICACIONES FINANCIERAS	298.344.733		26.730.511		325.075.244	15.600	325.090.844		325.090.844
Inversión Financiera	5.800.000		678.860		6.478.860		6.478.860		6.478.860
Otros	5.800.000		678.860		6.478.860		6.478.860		6.478.860
Amortización de Deudas y Disminución de Otros Pasivos	292.544.733		26.051.651		318.596.384	15.600	318.611.984		318.611.984
Amortización de Títulos Públicos	292.544.733				292.544.733		292.544.733		292.544.733
Disminución de Otros Pasivos/del Patrimonio			26.051.651		26.051.651	15.600	26.067.251		26.067.251

(*) SE REALIZARON ELIMINACIONES A EFECTOS DE EVITAR LA DUPLICACION DE LOS INGRESOS Y GASTOS POR LAS OPERACIONES ENTRE LAS JURISDICCIONES.

**CUADRO DE RECURSOS HUMANOS
ORGANISMOS AUTOFINANCIADOS**

ORGANISMOS	CARGOS						TOTAL (1) + (2)
	Autoridades Superiores (1)	Planta (2)				TOTAL	
		Permanente	Temporaria	Retenidas	TOTAL		
49 LOTERIA PARA OBRAS DE ACCION SOCIAL	2	16	31	1	48	50	
53 INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO	0	23	0	0	23	23	
71 INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD	13	253	93	7	353	366	
TOTAL: Organismos Autofinanciados	15	292	124	8	424	439	

CUADRO DE RECURSOS HUMANOS Y HORAS CATEDRA

ORGANISMOS	CARGOS						HORAS CATEDRA			
	Autoridades Superiores (1)	Planta (2)				TOTAL (1) + (2)	Secundarias	Terciarias	Otras	TOTAL
		Permanente	Temporaria	Retenidas	TOTAL					
9 AGENCIA RIO NEGRO CULTURA	4	131	43	0	174	178	290	0	0	290
12 SECRET.CONTROL EMP.PUBLICAS Y RELAC.INTERPROV	7	0	4	0	4	11	0	0	0	0
13 AGENCIA RIO NEGRO DEPORTE Y RECREACION	6	22	27	3	52	58	500	0	0	500
15 SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION	68	240	84	10	334	402	0	0	0	0
17 MINISTERIO DE GOBIERNO	91	391	247	15	653	744	0	0	0	0
18 MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS Y SERV.PUBLICOS	45	242	95	18	355	400	0	0	0	0
19 MINISTERIO DE FAMILIA	40	372	760	15	1,147	1,187	0	0	0	0
20 MINISTERIO DE SALUD	22	0	0	0	0	22	0	0	0	0
21 MINISTERIO DE PRODUCCION	42	321	61	8	390	432	0	0	0	0
25 JEFATURA DE POLICIA DE LA PCIA. DE RIO NEGRO	2	5,198	0	0	5,198	5,200	400	2,596	0	2,996
33 MINISTERIO DE TURISMO	14	30	10	7	47	61	0	0	0	0
34 MINISTERIO DE EDUCACION	29	181	98	10	289	318	0	0	0	0
35 CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA	5	44	20	5	69	74	0	0	0	0
36 FISCALIA DEL ESTADO	3	18	22	2	42	45	0	0	0	0
37 COMISION DE TRANSACCIONES JUDICIALES	0	0	3	0	3	3	0	0	0	0
Subtotal: ADMINISTRACION CENTRAL	378	7,190	1,474	93	8,757	9,135	1,190	2,596	0	3,786
42 INST. DE PLANIF. Y PROMOCION DE LA VIVIENDA	7	147	13	4	164	171	0	0	0	0
43 DEPARTAMENTO PROVINCIAL DE AGUAS	3	102	4	9	115	118	0	0	0	0
44 CONSEJO PROVINCIAL DE SALUD PUBLICA	4	4,102	1,420	32	5,554	5,558	0	0	0	0
45 CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION	3	15,281	5,482	0	20,763	20,766	91,299	5,617	2,584	99,500
48 DIRECCION GENERAL DE RENTAS	6	227	86	16	329	335	0	0	0	0
50 ENTE DE DESARROLLO ZONA DE GENERAL CONESA	1	6	0	0	6	7	0	0	0	0
51 ENTE DE DESARROLLO LINEA SUR	2	15	5	0	20	22	0	0	0	0
52 INSTITUTO DE DESARROLLO DEL VALLE INFERIOR	1	46	3	2	51	52	0	0	0	0
54 ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE ELECTRICIDAD	3	34	10	0	44	47	0	0	0	0
55 ENTE REGULADOR DEL PUERTO SAN ANTONIO ESTE	3	0	3	0	3	6	0	0	0	0
56 AGENCIA PROVINCIAL DE DESARROLLO RIONEGRINO	1	4	9	1	14	15	0	0	0	0
57 ENTE REGULADOR DE LA CONCESIÓN CERRO CATEDRAL	7	0	8	0	8	15	0	0	0	0
Subtotal: ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y ENTES DE DESARROLLO	41	19,964	7,043	64	27,071	27,112	91,299	5,617	2,584	103,286
TOTAL	419	27,154	8,517	157	35,828	36,247	92,489	8,213	2,584	103,286

CUADRO DE RECURSOS HUMANOS

ORGANISMOS	CARGOS						TOTAL (1) + (2)
	Autoridades Superiores (1)	Planta (2)				TOTAL	
		Permanente	Temporaria	Retenidas	TOTAL		
1 PODER JUDICIAL	354	1,531	68	0	1,599	1,953	
2 PODER LEGISLATIVO	71	256	0	4	260	331	
3 TRIBUNAL DE CUENTAS	20	67	1	10	78	98	
4 FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS	8	10	6	3	19	27	
5 DEFENSOR DEL PUEBLO	7	20	8	0	28	35	
Subtotal: PODERES DEL ESTADO Y ORGANISMOS DE CONTROL EXTERNO	460	1,884	83	17	1,984	2,444	
TOTAL	460	1,884	83	17	1,984	2,444	

-----00o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Fíjense las alícuotas y montos de los impuestos de sellos, de loterías y de rifas, establecidos en el Código Fiscal y leyes fiscales especiales.

TITULO I
IMPUESTO DE SELLOS

Capítulo I
ACTOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 2º.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas, los actos que se mencionan a continuación:

- a) La adquisición de dominio como consecuencia de juicios posesorios, quince por mil (15%).
- b) La compra-venta de inmuebles o partes indivisas o cualquier otro acto o contrato por el que se transfiera el dominio de aquéllos, treinta y cinco por mil (35%). Están incluidas las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:
 - 1) Aportes de capital a sociedades.
 - 2) Transferencias de establecimientos llave en mano transferencias de fondo de comercio.
 - 3) Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.
- c) La constitución, ampliación o prórroga de hipotecas y de preanotaciones hipotecarias, quince por mil (15%).
- d) La constitución, transmisión o modificación de otros derechos reales sobre inmuebles (usufructo, uso y habitación, servidumbres activas y anticresis), quince por mil (15%).

Capítulo II
ACTOS EN GENERAL

Artículo 3º.- Los actos, contratos y operaciones que se detallan a continuación, están sujetos a la alícuota del diez por mil (10 %), mientras el monto imponible no supere los tres millones de pesos (\$ 3.000.000.-); cuando el monto imponible de los mismos supere dicha cifra, se aplicará un importe fijo de treinta mil pesos, (\$ 30.000.-), al que se le adicionará el cinco por mil (5%) sobre el excedente de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.-):

- a) Los pagos con subrogación convencional conforme el artículo 769 del Código Civil.
- b) Los boletos, comprobantes de bienes usados a consumidor final y los contratos de compra-venta de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general formalizados por instrumento público o privado.
- c) Los boletos, promesas de compra-venta y permutas de bienes inmuebles.
- d) Las cesiones o transferencias de boletos de compra-venta de bienes inmuebles, muebles y semovientes.
- e) Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles.
- f) Las cesiones de derechos y acciones.
- g) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía, flotante o especial.
- h) Las transacciones extrajudiciales, sobre el monto acordado.
- i) Los actos que tengan por objeto la transmisión de propiedad de embarcaciones y aeronaves y la constitución de gravámenes sobre los mismos. Este impuesto se aplicará sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la transmisión de la propiedad, a los efectos de obtener la matriculación respectiva, o la inscripción de la transmisión del dominio, o para constituir el gravamen; en este caso el tributo abonado cubre el que pueda corresponder por la instrumentación del acto.

- j) Los contratos de transferencia de fondos de comercio.
- k) Los contratos destinados a la explotación y exploración de hidrocarburos, encuadrados en la ley nacional 21778.
- l) Los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.
- m) Los contratos de rentas y seguros de retiro.
- n) Los contratos de mutuo en los que se haya efectuado la tradición de la cosa, los préstamos en dinero y los reconocimientos expresos de deuda.
- ñ) Las inhibiciones voluntarias, fianzas, avales, constitución de fideicomiso en garantía u otras obligaciones accesorias.
- o) Los contratos de prenda.
- p) Los actos de constitución de rentas vitalicias.
- q) Los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis, formalizados en instrumento privado.
- r) Las divisiones de condominio que no versen sobre inmuebles.
- s) Los contratos de novación.
- t) Los certificados de depósito y warrant, instituidos por ley 928 y sus transferencias.
- u) Los pagarés, vales y letras de cambio acordados entre particulares.
- v) Los contratos de locación y/o sublocación de cosas, de derechos, de servicios y de obras. Los contratos que constituyan modalidades o incluyan elementos de las locaciones o sublocaciones de cosas, derechos, servicios y obras, tales como leasing, garaje, cajas de seguridad, expedición, agencia, espectáculo, publicidad, etc.
- w) Los contratos que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva.
- x) La constitución de sociedades (regulares e irregulares), sus aumentos de capital y prórrogas de duración.
- y) La transformación y regularización de sociedades.
- z) Los contratos de disolución de sociedad.
 - a') La constitución de sociedades por suscripción pública. El contrato se considerará perfeccionado al momento de labrarse el acta constitutiva.
 - b') La constitución, ampliación de capital y prórrogas de duración de las agrupaciones de colaboración empresaria y uniones transitorias de empresas. La base imponible estará dada por los aportes que se efectúen al fondo común operativo.
 - c') La cesión de cuotas de capital y participaciones sociales.
 - d') Seguros y reaseguros:
 - 1) Los contratos de seguros de cualquier naturaleza, sus prórrogas y renovaciones, excepto los de vida.
 - 2) Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad.
 - 3) Los endosos de contrato de seguro por la cesión de hipoteca o prenda.
 - 4) Las pólizas de fletamento
 - e') Todo acto por el cual se contraiga una obligación de dar sumas de dinero o por el que se comprometa una prestación onerosa cuando no esté especialmente gravada por este impuesto.
 - f') Las obligaciones negociables.
 - g') Los actos por los que se acuerden o reconozcan derechos de capitalización o de ahorro de cualquier clase, con o sin derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos y los contratos celebrados con suscriptores para la formación de un capital como consecuencia de operaciones de ahorro, destinados a la adquisición de bienes muebles, acumulación de fondos y otros de características similares.

Artículo 4º.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- a) Los actos de emisión de bonos, realizados por sociedades que efectúen operaciones de ahorro o depósito con participación en sus beneficios, que reconocieran derecho de préstamos con o sin garantía hipotecaria, que deban ser integrados en su totalidad aun cuando no medien sorteos o beneficios adicionales. Sobre sus respectivos valores nominales, dos por mil (2‰).
- b) Los seguros de vida que no sean obligatorios, uno por mil (1‰).
- c) Las ventas de semovientes en remate-feria realizados en la provincia, a través de agentes de recaudación designados por la Dirección, abonarán el impuesto con la alícuota del seis por mil (6‰).
- d) Las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por instituciones regidas por la Ley de Entidades Financieras, pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista, el uno por mil (1‰).
- e) Los contratos de prenda celebrados con motivo de la compraventa de vehículos 0 Km., tributarán el doce por mil (12‰), quedando satisfechas con dicho pago todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración de la prenda.
- f) En las locaciones de inmuebles citadas en el 2º párrafo del artículo 33 de la ley 2407, se aplicará únicamente la alícuota del diez por mil (10‰) sobre el valor del contrato calculado conforme lo establecido en dicho párrafo, no tributando por las garantías personales que se acuerden en los mismos.
No se encuentran comprendidos en esta disposición la instrumentación de derechos accesorios como prendas e hipotecas, ni la constitución de fideicomisos en garantía, ni la entrega de dinero en efectivo como depósito.

Capítulo III OPERACIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS

Artículo 5º.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- a) Transferencias entre instituciones bancarias que devenguen interés, el uno por mil (1‰), siempre que no supere la suma de pesos diez mil (\$ 10.000.-). Superando dicho monto se cobrará un importe fijo de pesos diez (\$ 10.-).
- b) Letras de cambio, doce por mil (12‰)

Artículo 6º.- Fijase la alícuota del treinta por mil (30‰) anual, que se aplicará sobre la base imponible establecida por el artículo 54 de la ley 2407 (texto ordenado 1994), para las siguientes operaciones:

- a) La utilización de crédito en descubierto documentado o no.
- b) Todo crédito o débito en cuenta no documentado originado en una entrega o recepción de dinero, que devengue interés.
- c) Las acreditaciones en cuenta como consecuencia de la negociación de cheques de otras plazas cuando devenguen interés.

Capítulo IV ACTOS Y/O INSTRUMENTOS SUJETOS A IMPUESTO FIJO

Artículo 7º.- Establécense importes fijos para los siguientes actos:
Las acreditaciones en cuenta como consecuencia de la negociación de cheques de otras plazas cuando devenguen interés:

- a) Los contratos de sociedades cuando en ellos no se fije el monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 36 de la ley 2407 (texto ordenado 1994), pesos quinientos (\$ 500.-).
- b) Los contra documentos referentes a bienes muebles e inmuebles, sobre actos no gravados, pesos veinte (\$ 20.-).
- c) La instrumentación pública o privada de actos gravados con un impuesto proporcional, cuando su valor sea indeterminable y no sea posible efectuar la estimación dispuesta por el artículo 36 de la ley 2407 (texto ordenado 1994), pesos cincuenta (\$ 50.-).
- d) Las opciones que se conceden para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza, o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto o al que se refiere la opción, pesos quince (\$ 15.-).
- e) Los mandatos o poderes, sus renovaciones, sustituciones o revocatorias, pesos diez (\$ 10.-).
- f) Las divisiones de condominio de inmuebles, pesos veinticinco (\$ 25.-)
- g) Los reglamentos de propiedad horizontal y sus modificaciones, abonarán pesos tres (\$ 3.-) por cada unidad funcional.
- h) Los actos de unificación, subdivisión y redistribución predial, pesos diecinueve (\$ 19.-).
- i) Las escrituras de prehorizontalidad, ley 19.724, pesos catorce (\$ 14.-).

- j) Los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación y los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, pesos dos (\$ 2.-); cuando:
- 1) No se aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes.
 - 2) No se modifique la situación de terceros.
 - 3) No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.

Cuando la modificación consista exclusivamente en un aumento o ampliación del valor establecido en los actos o contratos preexistentes, cumpliéndose las demás condiciones de los apartados 1, 2 y 3 precedentes, se abonará el impuesto sobre el monto del aumento o ampliación del valor únicamente.

- k) Los contratos de tarjetas de crédito y sus renovaciones, por cada una, pesos doce (\$ 12.-).
- l) Las escrituras de protesto, pesos doce (\$ 12.-)
- m) Por cada cheque librado en la provincia, centavos de pesos cinco (\$ 0,05). El impuesto deberá ingresarse en oportunidad de la entrega de la libreta respectiva
- n) Los instrumentos formalizados con anterioridad al 1° de abril de 1991, pesos cincuenta (\$ 50).

Capítulo V **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 8°.- Fíjase en pesos cien (\$ 100) el monto imponible a que se refiere el artículo 56 inciso 2) de la ley 2407 (texto ordenado 1994).

TITULO II **IMPUESTO A LAS LOTERIAS**

Artículo 9°.- El gravamen de los billetes de loterías fijados por el Título Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal, será de:

- a) Cuarenta por ciento (40 %) para los billetes emitidos por loterías extranjeras.
- b) Treinta por ciento (30%) para los billetes emitidos por loterías provinciales.
- c) Veinte por ciento (20%) para los cartones y entradas vendidas por las entidades que realicen o auspicien el juego conocido como "lotería familiar" o "bingo", siempre que el monto total recaudado supere los quinientos pesos (\$ 500.-).

TITULO III **IMPUESTO A LAS RIFAS**

Artículo 10.- El aporte de las entidades comprendidas en la legislación vigente, será de:

- a) Quince por ciento (15%) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede fuera de la provincia.
- b) Cinco por ciento (5%) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede en la provincia.

Artículo 11.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2007.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----o0o-----

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO **SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Capítulo I

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 1°.- Por la prestación de los servicios que se enumeran a continuación, deberán pagarse las tasas que en cada caso se establece:

A.- CATASTRO E INFORMACION TERRITORIAL

1.- Estudio de planos de mensura:

- a) Inmuebles urbanos y suburbanos: Por cada solicitud de estudio de planos de mensura correspondiente a inmuebles urbanos o suburbanos, se abonará una tasa de pesos cincuenta y dos (\$52) más pesos ocho (\$8) por cada parcela resultante.

- b) Inmuebles subrurales y rurales: Por cada solicitud de estudio de planos de mensura correspondiente a inmuebles subrurales o rurales, se abonará una tasa de pesos cincuenta y dos (\$52) más pesos treinta (\$30) por cada parcela resultante.
- c) Propiedad Horizontal: Por cada solicitud de estudio de planos de mensura para afectación o modificación del Régimen de Propiedad Horizontal (ley 13.512), además de la tasa que corresponda por la aplicación de los incisos a) o b), se adicionará por cada unidad funcional o complementaria los valores que surgen de la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:
 - De 2 a 5 unidades: pesos doce (\$12)
 - De 6 a 20 unidades: pesos diez (\$10)
 - Más de 20 unidades: pesos ocho (\$8)
- d) Prehorizontalidad: En los casos de estudios de planos de división en prehorizontalidad (ley 19.724), se abonará el 50% de lo que correspondería por aplicación del inciso c). Cuando se solicite para la mensura respectiva su registración para su afectación al Régimen de Propiedad Horizontal, corresponderá la aplicación del sellado indicado en el inciso c) citado.
- e) Régimen de Consorcios Parcelarios (ley 3086): Por cada solicitud de estudio de planos de mensura para afectar al Régimen de Consorcios Parcelarios, se abonará una tasa de pesos cincuenta y dos (\$ 52) más pesos ocho (\$ 8) por cada parcela resultante.
- f) Pertenencias mineras: Por la certificación de información catastral sobre pertenencias mineras, se abonará una tasa de pesos veinte (\$ 20) más pesos diez (\$ 10) por cada parcela afectada.
- g) Por cada solicitud de estudio de Subsistencia del Estado Parcelario se abonará una tasa de pesos cincuenta (\$50).
- h) Estudio de anteproyectos: Se aplicará el 30% de las tasas indicadas en los incisos precedentes según corresponda.
- i) Anulación de planos registrados: Por cada solicitud de anulación de planos registrados, se abonará una tasa única de pesos cien (\$ 100).
- j) Corrección de planos: Por cada solicitud de corrección de planos registrados, si correspondiere, se abonará una tasa única de pesos cien (\$ 100).
- k) Instrucción de mensura: Por cada solicitud de instrucciones especiales y/o de vinculación de mensuras, se abonará una tasa de pesos diez (\$ 10).
- l) Solicitud de coordenadas de puntos geodésicos y sus correspondientes monografías: se abonará pesos seis (\$ 6) por cada punto.
- m) Por los casos especiales de control dominial o verificación de dominio previstos en el capítulo 23 inciso 3) de la resolución "DGCeIT" número 47/05, se abonará una tasa de pesos doce (\$ 12) por finca o matrícula de Folio Real que involucre la mensura respectiva.

2.- Certificaciones y Servicios Catastrales Varios.

- a) Solicitud de certificación catastral de inmuebles. Por cada solicitud se abonará una tasa de pesos quince (\$15).
- b) Solicitud de certificado catastral para I) confección de Reglamento de Copropiedad y Administración para afectar al régimen de las leyes número 13.522 y número 3127; II) Régimen de Consorcios Parcelarios (ley número 3086); III) Escritura Declarativa según Disposición Técnico Registral "RPI número 07/91 y; IV) para la concreción de Mensuras de Redistribución Predial, se abonará una tasa de pesos quince (15) por cada parcela de origen y, de pesos cinco (\$ 5) por cada parcela o subparcela resultante.
- c) Por la revalidación de certificados catastrales expedidos, pesos diez (\$ 10) por cada uno. La revalidación de certificados catastrales sólo podrá efectuarse durante los ciento ochenta (180) días posteriores a la emisión del certificado catastral de origen. Con posterioridad se deberá solicitar un nuevo certificado catastral.
- d) Por la certificación de la valuación catastral de parcelas o unidades funcionales o unidades complementarias incorporadas al Padrón Inmobiliario, pesos tres (\$ 3) por cada una.

- e) Por los certificados de valuación catastral solicitados para la confección de Reglamento de Copropiedad y Administración bajo el régimen de la ley 13.512; por los solicitados para concretar redistribuciones prediales, y por solicitudes de certificados de valuación de planos para afectar al Régimen de Consorcio Parcelario (ley número 3086), se abonará una tasa de pesos diez (\$ 10) por cada plano más pesos dos (\$ 2) por cada unidad funcional y/o complementaria o por cada parcela definitiva y por cada parcela concurrente, según corresponda.
- f) Por la expedición de constancias relacionadas con la posesión de inmuebles en el territorio provincial según datos obrantes en los registros catastrales, se abonará una tasa de pesos cinco (\$ 5).
- g) Por provisión de listados especiales, se abonará una tasa de pesos diez (\$ 10) por cada veinticinco (25) parcelas o fracción, fijándose un mínimo de pesos veinticinco (\$ 25).

3.- Solicitud de Apelaciones y Reclamos.

- a) Por cada reclamo de valuación catastral se abonará una tasa de pesos quince (\$ 15) por parcela.
- b) Por cada apelación ante la Junta de Valuaciones según lo establecido en la ley número 3483, se abonará una tasa de pesos veinticinco (\$ 25) por cada parcela.

4.- Informes.

Por reportes de la información catastral obrante en folios, planchetas, de una a diez parcelas o fracción, se abonará una tasa de pesos cinco (\$ 5) a excepción de las solicitadas por profesionales de la Agrimensura en ejercicio de sus funciones específicas.

5.- Reproducciones y/o impresos.

- a) Por fotocopiado de documentación y/o impresos obrantes en la Dirección General de Catastro y Topografía, de una a cinco carillas o fracción, en tamaño A4 u oficio, se abonará una tasa de pesos cinco (\$ 5). En tamaño doble oficio, de una a cinco carillas o fracción, pesos seis (\$ 6).
- b) Por el copiado heliográfico en papel común de planos de mensura, planos en general y otra cartografía de la Dirección General de Catastro e Información Territorial, se abonará una tasa de pesos dieciocho (\$ 18) el m2. pesos uno con cincuenta centavos (\$ 1,50) por cada oficio.
- c) Por el copiado heliográfico en material especial de planos de mensura, planos en general y otra cartografía de la Dirección General de Catastro e Información Territorial, se abonará una tasa de pesos ciento sesenta (\$ 160) el m². Para los incisos b) y c) se discriminará la tasa a abonar de acuerdo a las medidas y cantidad de oficios de cada plano por aplicación de las resoluciones dictadas en virtud del decreto número 1606/63 o el que modifique y/o reemplace.
- d) Por la certificación de copias de planos de mensura se computarán las fojas tamaño oficio de la reproducción y se abonará una tasa de pesos dos (\$ 2) por oficio.
- e) Por el ploteado de cartografía se abonará una tasa de pesos veintisiete (\$ 27) el m2. y/o de pesos uno con cincuenta centavos (\$ 1,50) por cada oficio.
- f) Por cada autenticación de fotocopias una tasas de pesos dos (\$ 2).

6.- Solicitud de trámites no previstos:

Toda solicitud que no se encuadre en los conceptos especificados precedentemente, deberá oblar una tasa única de pesos siete (\$ 7).

7.- Consulta de información Catastral a través de Internet:

- a) Consulta de datos Parcelarios, de pesos uno (\$ 1) por parcela.
- b) Consulta de titulares y datos registrales, de pesos uno (\$ 1) por parcela.
- c) Consulta de plano de mensura registrados, pesos tres (\$ 3) por plano.
- d) Consulta de valuación parcelaria, pesos uno (\$ 1) por parcela.
- e) Consulta de datos de edificaciones registradas, pesos dos (\$2) por parcela.

- f) Consulta de coordenada de puntos trigonométricos y/o geodésicos, pesos dos (\$ 2) por punto.

Facúltase a la Dirección General de Catastro e Información Territorial para establecer las modalidades de percepción de las tasas retributivas de servicios para consultas a través de Internet, pudiendo incluir entre tales modalidades la de pago anticipado.

B.- GANADERIA:

- 1 Inscripción o reinscripción en el Registro General de Acopiadores, credencial habilitante y rubricación del libro, pesos ciento diez (\$ 110).
- 2 Inscripción, reinscripción o transferencia de marca para ganado mayor, pesos cincuenta y cinco (\$ 55).
- 3 Inscripción, reinscripción o transferencia de señal para ganado menor, pesos veintisiete con cincuenta centavos (\$ 27,50).
- 4 Inscripción de una señal para ganado menor a productor que posea menos de quinientos animales y cuya única actividad sea la cría de ganado (certificado por sociedad rural o Juez de Paz), pesos once (\$ 11).
- 5 Duplicados o rectificaciones de títulos de marca o señal, pesos veintidós (\$ 22).
- 6 Por inspección veterinaria en mataderos o frigoríficos, se cobrará mensualmente por cabeza faenada un porcentaje sobre el precio del kilo vivo:
 - a) Bovinos: Sobre el precio del kilo vivo o su promedio correspondiente a la categoría novillo regular, de la última semana del mes, en el Mercado Concentrador de Hacienda de Liniers, el doscientos por ciento (200%). Tasa mínima: El valor que resulte equivalente a diez (10) bovinos.
 - b) Ovinos y caprinos: El equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor establecido para el bovino. Tasa mínima: El valor que resulte equivalente a veinte (20) ovinos.
 - c) Porcinos: Sobre el precio del kilo vivo de capón bueno o su promedio según fuente de la Dirección de Mercados Ganaderos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación, el doscientos por ciento (200%). Tasa mínima: El valor que resulte equivalente a diez (10) porcinos.
 - d) Equinos: La Dirección de Ganadería determinará, mediante disposición, el valor de la tasa de inspección, cuando se reglamente su habilitación.
 - e) Especies silvestres: La Dirección de Ganadería determinará, por disposición, el valor de la tasa de inspección cuando se reglamente su habilitación. Si alguna persona no realiza movimiento de faena en un mes calendario, no abonará ese mes la tasa mínima.
7. Por inspección veterinaria en establecimientos de faena de aves, se cobrará mensualmente una tasa de acuerdo a la siguiente escala:
 - a) Establecimientos que faenen hasta mil (1.000) aves por mes, pesos veinticinco (\$ 25).
 - b) Establecimientos que faenen hasta dos mil quinientas (2.500) aves por mes, pesos cincuenta (\$ 50).
 - c) Establecimientos que faenen más de dos mil quinientas (2.500) aves por mes, pesos setenta y cinco (\$ 75).
8. Por inspección veterinaria en establecimientos de fileteado o trozado de pescados frescos, se cobrará mensualmente pesos veinticinco (\$ 25).
9. Por inspección veterinaria en establecimientos elaboradores de semiconservas de pescados, preparación y acondicionamiento en fresco o semiconserva de crustáceos y mariscos, se cobrará mensualmente pesos veinticinco (\$ 25).
10. Por inspección veterinaria en establecimientos elaboradores de chacinados y afines, se cobrará mensualmente de acuerdo a su categoría, correspondiendo la siguiente escala de valores:
 - a) Artesanal, pesos cincuenta (\$ 50).

b) Industrial:

1. Establecimientos que elaboren desde dos mil (2.000) y hasta cinco mil (5.000) kilogramos por mes, pesos setenta y cinco (\$ 75).
 2. Establecimientos que elaboren hasta diez mil (10.000) kilogramos por mes, pesos cien (\$ 100).
 3. Establecimientos que elaboren más de diez mil (10.000) kilogramos por mes, se les cobrará un importe fijo de pesos ciento cincuenta (\$150).
11. Por inspección de productos cárneos o derivados, en cámaras frigoríficas de distribución y habilitadas a tal efecto, se cobrará mensualmente una tasa de derecho de inspección en cámara, cuyo importe será igual a pesos cincuenta (\$ 50).
El Departamento de Inspección de Productos Animales dependiente de la Dirección de Ganadería, será el organismo de elaboración y determinación del valor de las tasas referidas en los apartados 9, 10, 11 y 12. Los valores de las tasas correspondientes al punto 7 serán actualizados semestralmente de acuerdo a las fuentes de referencia.

C.- MINERIA:

1. Solicitudes de exploración o cateo, pesos doscientos (\$ 200).
2. Manifestaciones de descubrimiento de mina de primera categoría, pesos trescientos (\$ 300).
3. Manifestaciones de descubrimiento de mina de segunda categoría, pesos doscientos (\$ 200).
4. Mina vacante, pesos cien (\$ 100).
5. Solicitud de concesión de cantera, pesos cincuenta (\$ 50).
6. Solicitud de ampliación, pesos cincuenta (\$ 50).
7. Solicitud de demasía, pesos ciento cincuenta (\$ 150).
8. Certificación de firma o documento, pesos veinte (\$ 20).
9. Certificación de derecho minero, pesos veinte (\$ 20).
10. Inscripción o reinscripción en el Registro de Productores Mineros, pesos veinte (\$ 20).
11. Otorgamiento de concesión minera y título de propiedad, pesos treinta (\$ 30).
12. Solicitud de Constitución de servidumbre, pesos cien (\$ 100).
13. Sesión y transferencia de derechos mineros, minerales 1º, 2º y 3º categoría por cada yacimiento, pesos cien (\$ 100).
14. Ejercicio del derecho de opción por parte del propietario superficiario, pesos doscientos (\$ 200).
15. La constitución de grupo minero, por cada pertenencia que lo integra, pesos diez (\$ 10).
16. Por presentación de mensura de concesiones mineras, pesos veinte (\$ 20).
17. La presentación de recursos contra decisiones de la autoridad minera, pesos cincuenta (\$ 50).
18. La presentación de oposiciones, pesos cincuenta (\$ 50).
19. La presentación de reclamos administrativos, pesos cincuenta (\$ 50).
20. Inscripción de constitución, ampliación o prórroga, reconocimiento, cesión o modificación y cancelación de hipotecas sobre cada yacimiento, pesos cien (\$ 100).
21. Inscripción de embargos, inhibiciones voluntarias o forzosas, medidas de no innovar por cada yacimiento, pesos cien (\$ 100).

D.- INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS:

- 1.- Sociedades Comerciales

- 1.1. Conformación del acto constitutivo de las sociedades por acciones, pesos cuarenta (\$ 40).
- 1.2. Sociedades por acciones incluidas en el artículo 299 de la ley número 19.550, pesos cincuenta (\$ 50).
- 1.3. Cada inscripción o reinscripción de actos, contratos u operaciones en que se fije valor o sea susceptible de estimación, el tres por mil (3‰), con una tasa máxima de pesos tres mil (\$ 3.000).
- 1.4. La inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones de sociedades nacionales o extranjeras que no tengan capital asignado y que no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 36 de la ley 2407 (texto ordenado 1994), pesos cien (\$ 100).
- 1.5. Por cada inscripción o reinscripción de instrumento sin valor económico, pesos cien (\$ 100).
- 1.6. Por cada inscripción de contratos de sociedades fuera de la jurisdicción, cuando se realice para instalar sucursales o agencias en la provincia, pesos cien (\$ 100).
- 1.7. Toda inscripción de sociedades de otra jurisdicción nacional o extranjera, pesos treinta (\$ 30).
- 1.8. La transformación de una sociedad en otra de tipo jurídico distinto, pesos cien (\$ 100).
- 1.9. Por cada rúbrica de libro de sociedades comerciales pesos veinte (\$ 20).
- 1.10. Por aumento de capital social de las sociedades por acciones comprendidas en el artículo 188, ley número 19.550, pesos cincuenta (\$ 50).
- 1.11. Por aumento de capital de las sociedades comprendidas en el artículo 299, ley número 19.550, pesos ochenta (\$ 80).
- 1.12. Pedido de prórroga de término de duración de las sociedades por acciones, pesos cincuenta (\$ 50)
- 1.13. Transformación, fusión y escisión de sociedades comerciales comprendidas en la ley número 19.550, pesos sesenta (\$ 60).
- 1.14. Conformación de las modificaciones de contrato social de sociedades por acciones, pesos cuarenta (\$ 40).
- 1.15. Por celebración asamblea fuera de término sociedades anónimas, pesos cincuenta (\$ 50). Por cada año de atraso sufrirá una sobretasa del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor expresado. Las reposiciones citadas en el punto primero podrán cumplimentarse hasta el 30 de junio de cada año, mediante depósito bancario a la orden de la Dirección General de Rentas, caso contrario, sufrirán una sobretasa del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor expresado. Se incluyen los años anteriores.
- 1.16. Inspección anual y control de legalidad de actos societarios de toda sociedad por acciones, pesos treinta (\$ 30). Sociedades por acciones incluidas en el artículo 299 de la ley número 19.550, pesos cincuenta (\$ 50).
- 1.17. Segundo testimonio expedido de sociedades comerciales, pesos cuarenta (\$ 40).
- 1.18. Pedido de extracción de expedientes que se encuentren archivados, pesos ciento cuarenta (\$ 140).
- 1.19. Por cada certificación de fotocopia que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, pesos uno (\$ 1).
- 1.20. Por certificación de firmas que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, pesos cinco (\$ 5).
- 1.21. Por cada certificación que realice el Inspector General de Justicia, pesos cinco (\$ 5).

2.- Asociaciones Civiles y Fundaciones

- 2.1. Pedido de reconocimiento de Personería Jurídica y expedición de testimonio, pesos veinte (\$ 20).
- 2.2. Segundo testimonio, pesos cuarenta (\$ 40).
- 2.3. Fusión, pesos catorce (\$ 14).
- 2.4. Modificación efectuada en los estatutos, pesos catorce (\$ 14).
- 2.5. Pedido de extracción de expedientes que se encuentren archivados, pesos ciento cuarenta (\$ 140).
- 2.6. Por celebración de asamblea general ordinaria fuera de término, pesos cuarenta (\$ 40.-). Por cada año de atraso sufrirán una sobretasa del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor expresado. Las reposiciones citadas en el punto primero podrán cumplimentarse hasta el 30 de junio de cada año, mediante depósito bancario a la orden de la Dirección General de Rentas, caso contrario, sufrirán una sobretasa del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor expresado. Se incluyen los años anteriores.
- 2.7. Inspección anual y control de legalidad de actos asamblearios, pesos diez (\$ 10).
- 2.8. Por cada rúbrica, que se solicite, pesos diez (\$ 10).
- 2.9. Por cada certificación que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, pesos cinco (\$ 5).

3.- Comerciantes

- 3.1. Por la inscripción de comerciantes, pesos diez (\$ 10).
- 3.2. Por cada rúbrica de libro, pesos veinte (\$ 20).
- 3.3. Por cada certificación, pesos cinco (\$ 5).

4.- Martilleros y Corredores

- 4.1. Por la inscripción de Martilleros y Corredores, pesos diez (\$ 10).
- 4.2. Por cada rúbrica de libro, pesos veinte (\$ 20).
- 4.3. Por cada certificación, pesos cinco (\$ 5).

E.- POLICIA:

1. Expedición de certificado de antecedentes, pesos cinco (\$ 5).
2. Expedición de Cédula de Identidad, pesos cinco (\$ 5).
3. Solicitud de certificación de firma, pesos cinco (\$ 5).
4. Por exposiciones, pesos cinco (\$ 5).
5. Por extender duplicados de exposiciones, pesos cinco (\$ 5).
6. Por extender certificación de domicilio, pesos cinco (\$ 5).
7. Por certificar el lugar de guarda de vehículos, pesos veinte (\$ 20).
8. Por realización de revenidos químicos metalográficos en motores, chasis y/o carrocerías dentro y fuera de la planta de verificación, cuando dicha pericia se trate de un trámite registral, excepto los dispuestos en causas penales, pesos cuarenta (\$ 40).
9. Verificaciones de automotores (artículo 6º decreto 335/88), realizada fuera de la planta de verificaciones, pesos veinte (\$ 20).
10. Por grabado de código de identificación (R.P.A.) en motores, chasis y/o carrocerías autorizado por el organismo oficial, realizado fuera de la planta de verificaciones, pesos treinta (\$ 30).
11. Inspección y habilitación de locales comerciales, respecto a protección contra incendios, pesos treinta (\$ 30).

12. Aprobación proyecto sistema contra incendio en planes de obra, pesos cincuenta (\$ 50.).
13. Expedición certificado de incendio, pesos cinco (\$ 5).
14. Certificación de copias o fotocopias, pesos cinco (\$ 5).
15. Certificación de cédula de identidad, pesos cinco (\$ 5).

F.- REGISTRO DE LA PROPIEDAD:

1. Inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones relacionadas con inmuebles, tomando al efecto del cálculo de la tasa, el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal, el que fuera mayor, el tres por mil (3%) tasa mínima, pesos veinte (\$ 20).
2. Inscripción o reconocimiento, cesión, modificación de hipotecas y preanotaciones hipotecarias, excluida la constitución del derecho real que se encuentra gravada en el apartado 3, se tendrá en cuenta sobre el valor del acto, el tres por mil (3%), tasa mínima, pesos veinte (\$ 20).
3. Inscripción o reinscripción de hipotecas o preanotaciones hipotecarias, tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento, el cuatro por mil (4%), tasa mínima, pesos veinte (\$ 20).
4. Inscripción o reinscripción de medidas cautelares tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento, el cuatro por mil (4 %), tasa mínima, pesos veinte (\$ 20).
5. Los reglamentos de propiedad horizontal, el tres por mil (3 %), tasa mínima, pesos veinte (\$ 20). Para el cálculo de esta tasa, deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal de cada unidad funcional.
6. Inscripción de actos o documentos que aclaren, rectifiquen, ratifiquen o confirmen otros, sin alterar su valor, término o naturaleza. Se tendrá en cuenta el valor del bien declarado o la valuación fiscal, el que fuere mayor, excepto en los actos relacionados con hipotecas y preanotaciones hipotecarias, en los cuales se tomará el valor asignado en el instrumento, el uno por mil (1%), tasa mínima, pesos veinte (\$ 20).
En el caso de documentos judiciales que tengan por objeto la subsanación de observaciones efectuadas por el Registro de la Propiedad en los oficios presentados en primer término, no corresponderá abonar nuevamente la tasa por servicios administrativos cuando la misma haya sido abonada en el oficio observado objeto de la corrección.
7. Certificado de dominio referido al otorgamiento de actos notariales, por cada inmueble, pesos nueve (\$ 9).
8. Cancelación de inscripción de hipotecas, usufructos y medidas cautelares, el uno por mil (1%), tasa mínima, pesos veinte (\$ 20).
9. Informe de dominio, asientos vigentes y titularidades, por cada inmueble, pesos nueve (\$ 9).
10. Anotaciones de segundos y ulteriores testimonios de las inscripciones de los actos, pesos treinta (\$ 30).
11. Inscripción de escrituras de afectación que contempla la ley número 19.724 (prehorizontalidad), el tres por mil (3%), tasa mínima pesos veinte (\$ 20). Para el cálculo de esta tasa, deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal de cada unidad funcional.
12. Consultas simples, pesos tres (\$ 3).
13. Despachos urgentes aplicables a las siguientes tramitaciones, dentro de los plazos de veinticuatro (24) y cuarenta y ocho (48) horas:
 - a) Certificados e informes, pesos treinta (\$ 30) y pesos veinte (\$ 20), respectivamente.
 - b) Inscripciones por cada acto y por cada inmueble, pesos cincuenta (\$ 50) y pesos cuarenta (\$ 40).
Se excluyen en el trámite urgente, plazo veinticuatro (24) horas, las declarativas de inmuebles, afectaciones a los regímenes de Prehorizontalidad y Propiedad Horizontal.

- c) Inscripciones de declarativas de inmuebles, afectaciones a los regímenes de Prehorizontalidad y Propiedad Horizontal, con un tope de cincuenta (50) inmuebles, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, tasa adicional única sumado al detallado en el punto b) de pesos cien (\$ 100).
14. Inscripciones de escrituras de afectación preventiva de inmuebles conforme al artículo 38 de la ley número 19.550, pesos veinte (\$ 20).
 15. La inscripción de actos o sentencias ejecutorias que reconocieran la adquisición de derechos reales por herencia o prescripción veinteañal, abonará una tasa del cuatro por mil (4‰), sobre el valor fiscal del inmueble, tasa mínima pesos veinte (\$ 20).
 16. Inscripción de donaciones de inmuebles, tomando para el cálculo de la tasa, la valuación fiscal el cuatro por mil (4‰), tasa mínima pesos veinte (\$ 20).
 17. Inscripción de testamentos, pesos veinte (\$ 20).
 18. Inscripción de restricciones sobre inmuebles, tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal el que fuere mayor, el tres por mil (3‰), tasa mínima, pesos veinte (\$ 20).
 19. Certificado de inhibiciones, solicitado para los actos de transmisión o constitución de derechos reales, pesos nueve (\$ 9).
 20. Para las Cédulas Hipotecarias Rurales emitidas por la Nación Argentina, no regirá lo previsto en el apartado 3) del presente inciso y la tasa aplicable será la siguiente:

Pesos	Alícuota
1 a 30.000	0‰
30.001 a 50.000	1‰
50.001 a 100.000	2‰
100.001 en adelante	3‰

21. Inscripción de reservas de usufructo, el uno por mil (1 ‰); tasa mínima; pesos veinte (\$ 20).

G.- DIRECCION GENERAL DE RENTAS

I.- IMPUESTO INMOBILIARIO:

- 1 Duplicados de formularios que se expidan a solicitud del interesado o certificación de fotocopias de los mismos, por cada uno, pesos dos (\$ 2).
- 2 Certificado de impuesto inmobiliario (formulario 111):
 - a) Libre deuda, por parcela, pesos cinco (\$ 5).
 - b) Ampliaciones o rectificaciones de los certificados, producidas dentro del año calendario de su validez, llevarán una sobretasa de pesos tres (\$ 3).
 - c) Ampliaciones o rectificaciones de los certificados, producidas fuera del año calendario de su validez, llevarán una sobretasa de pesos cinco (\$ 5).
- 3 Certificaciones:
 - a) Las certificaciones de valuaciones fiscales por parcela, pesos tres (\$ 3).
 - b) Informes y oficios:
 - Sobre estado de deudas, pesos cinco (\$ 5), por cada inmueble.
 - Sobre valuaciones fiscales, pesos cinco (\$ 5), por cada inmueble.
 - De informarse conjuntamente, pesos ocho (\$ 8), por cada inmueble.
 - c) Certificación para aprobación de planos en la Dirección Provincial de Catastro y Topografía, pesos tres (\$ 3).

- d) Certificación de contribuyentes exentos, pesos cinco (\$ 5).
- e) Certificación sobre contribuyentes registrados o no en los padrones del Impuesto, pesos tres (\$ 3).

II.- IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS:

- 1.- Certificado de libre deuda en los términos del artículo 6° del decreto número 1353/97, pesos cinco (\$ 5).
- 2.- Certificación sobre contribuyentes no inscriptos o exentos, pesos cinco (\$ 5).
- 3.- Certificación provisoria sobre inscripción de contribuyentes y sus antecedentes, pesos cinco (\$ 5).
- 4.- Certificación de ingresos, pesos cinco (\$ 5).
- 5.- Duplicados de formularios que se expidan a solicitud de los interesados o certificaciones de fotocopias de los mismos, por cada uno, pesos dos (\$ 2).
- 6.- Informes y oficios:

Sobre estado de deudas, pesos cinco (\$ 5), por cada contribuyente.

III.- IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES:

- 1 Certificado de libre deuda (formulario 399) pesos cinco (\$ 5).
- 2 Solicitud de baja (formulario 175), pesos cinco (\$ 5).
- 3 Certificación de valuaciones fiscales de vehículos, por cada dominio, pesos cinco (\$ 5).
- 4 Por cada tabla de valuaciones fiscales de automotores, pesos veinticinco (\$ 25).
- 5 Oficios sobre informes de deudas y valuación fiscal, por cada dominio, pesos seis (\$ 6).
- 6 Certificación de contribuyentes exentos, pesos cinco (\$ 5).
- 7 Duplicados de formularios que se expidan a solicitud de los interesados, o certificación de fotocopias de los mismos, por cada uno pesos dos (\$ 2).
- 8 Certificación sobre vehículos automotores registrados o no en los padrones del impuesto, pesos cinco (\$ 5).

IV.- IMPUESTO DE SELLOS:

- 1.- Certificación sobre contribuyentes exentos o no gravados, pesos cinco (\$ 5).
- 2.- Por cada tabla de valores de automotores, pesos veinticinco (\$ 25).

V.- DE APLICACION GENERAL:

- 1 Solicitud de remisión de multa artículo 45 del Código Fiscal y recurso de reconsideración, artículo 60 del citado código, pesos diez (\$ 10).
- 2 Recursos administrativos de apelación, artículo 60 y concordantes del Código Fiscal, y demanda de repetición, artículo 79 del Código Fiscal, pesos quince (\$ 15).
- 3 Servicio de emisión, distribución y confección de boletas, pesos tres (\$3). En los casos de emisión de liquidación de deuda, pesos tres (\$ 3) por cada cuota o anticipo incluido en la misma. Los informes de deuda, pesos tres (\$ 3) por objeto.
- 4 Servicio de recaudación: Se faculta a la Dirección General de Rentas a fijar una tasa equivalente hasta el monto o porcentaje que deba abonar por boleta al agente recaudador.
- 5 Solicitudes de facilidades de pago, pesos diez (\$ 10). Solicitud de constancia de plan de facilidades de pagos, pesos cinco (\$ 5).
- 6 Ejemplar del Código Fiscal, pesos veinticinco (\$ 25).

- 7 Cualquier trámite solicitado con carácter de "urgente" llevará una sobretasa de pesos seis (\$ 6), incluso los solicitados por otros organismos.
- 8 Toda solicitud de trámite y/o presentación de escritos que no se encuentren contemplados en esta ley, pesos dos (\$ 2).
- 9 Informes y oficios: Sobre autenticidad de sellos y/o pedidos de aclaración, pesos seis (\$ 6).
- 10 Registro de comodatos, pesos cincuenta (\$ 50).

H.- SALUD PUBLICA:

- a) Fijase el importe del Módulo de Habilitación "MH", en la cantidad de pesos cincuenta (\$ 50).
- b) Por los servicios de habilitación y/o rehabilitación e inspección prestados por el Consejo Provincial de Salud Pública, se pagará la tasa que en cada caso se determina:
 - b.1.- Consultorio por profesional, un (1) MH.
 - b.2.- Centro y cruz, dos (2) MH mínimo más un (1) MH por consultorio.
 - b.3.- Consultorio de radiodiagnóstico con diagnóstico por imágenes médicas y odontológicas.
 - b.3.1.- Por parte edilicia, dos (2) MH.
 - b.3.2.- Por parte radiofísica, dos (2) MH.
 - b.4.- Consultorio de kinesiología, por profesional (1) MH más un (1) MH por sala, más un (1) MH por sala de gimnasio.
 - b.5.- Salas de enfermería, podología, cosmetología, masajes, laboratorio de prótesis, abonarán (1) MH.
 - b.6.- Clínica, sanatorio, hospital privado.
 - b.6.1.- Por habilitación, mínimo cincuenta (50) MH hasta 1000 m2. de superficie más un (1) MH por cada 10 (diez) m2. excedentes.
 - b.6.2.- Por inscripción de modificaciones por inclusión de servicios, diez (10) MH.
 - b.7.- Laboratorio de Análisis Clínicos, cinco (5) MH, Histopatología, diez (10) MH. Radioinmunoensayo y Banco de Sangre cinco (5) MH, en todos los casos, más (1) MH por profesional.
 - b.8.- Geriátricos, salud mental, hospital de día y hostal, cinco (5) MH hasta 300 m2. de superficie más un (1) MH por cada 15 m² adicionales.
 - b.9.- Servicio médico y/o de enfermería a domicilio, un (1) MH por profesional y/o técnico.
 - b.10.- Servicios Médicos de Emergencias por Unidades Móviles (10) MH.
 - b.11.- Unidades móviles:
 - b.11.1.- Unidad común, dos (2) MH.
 - b.11.2.- Unidad de Complejidad, unidad coronaria y/o respiramóvil, cinco (5) MH.
 - b.12.- Establecimientos de diálisis.
 - b.12.1.- Por habilitación, cincuenta (50) MH.
 - b.12.2.- Por inscripción de modificaciones edilicias y por incorporación de equipamiento, diez (10) MH.

- b.13.- Instituto, dos (2) MH con un mínimo de cuatro (4) profesionales, más un (1) MH por cada profesional adicional.
 - b.14.- Vacunatorios, dos (2) MH.
 - b.15.- Cambio de domicilio, en todos los casos, se pagará un derecho igual al que corresponde a los establecimientos nuevos.
 - b.16.- Rehabilitación, ídem a establecimientos nuevos o el cincuenta por ciento (50%) cuando se certifiquen mejoras o incorporación de tecnología de utilidad al Sistema Provincial de Salud.
 - b.17.- Inscripción en la matrícula.
 - b.17.1.- Profesionales, un (1) MH.
 - b.17.2.- Auxiliares y técnicos del arte de curar, el cincuenta por ciento (50%) de lo previsto para el b.17.1.
- c) Por los servicios prestados por el Departamento de Bromatología, se cobrará la tasa que en cada caso se indica:
- c.1.- Solicitud de modificación de normas del Código Alimentario, pesos cincuenta (\$ 50).
 - c.2.- Solicitud de inscripción en el Registro de Establecimientos, pesos veinticinco (\$ 25).
 - c.3.- Solicitud de duplicado y/o triplicado de certificado de productos alimenticios o de establecimientos, pesos quince (\$ 15).
 - c.4.- Solicitud de transferencia de establecimientos, productos alimenticios, cambio de razón social, cesión temporal de marca, pesos veinticinco (\$ 25).
 - c.5.- Solicitud de modificación de rótulo de productos, instalaciones edilicias, industriales, envases, marca, pesos veinticinco (\$ 25).
 - c.6.- Solicitud de certificado de aptitud de producto, pesos veinticinco (\$ 25).
- d) Por los servicios prestados por el Departamento de Farmacia, se cobrará el derecho que en cada caso se indica:
- d.1.- Inscripción y/o reinscripción de plantas industriales, pesos doscientos diez (\$ 210).
 - d.2.- Destrucción de drogas a solicitud de interesados, pesos cuarenta y dos (\$ 42).
 - d.3.- Vales de estupefacientes para sanatorios y clínicas, pesos veinticuatro (\$ 24).
 - d.4.- Contralor de drogas en establecimientos habilitados, pesos cincuenta (\$ 50).
 - d.5.- Habilitación de libros de contralor de estupefacientes y psicotrópicos, pesos sesenta (\$ 60).
 - d.6.- Habilitación y rehabilitación de farmacias, droguerías, herboristerías y ópticas, pesos doscientos diez (\$ 210).
 - d.7.- Habilitación y rehabilitación de botiquines de farmacias, pesos ciento veinte (\$ 120).
 - d.8.- Solicitud de cambios de Dirección Técnica y propiedad de farmacias, droguerías, herboristerías y ópticas, pesos sesenta (\$ 60).
 - d.9.- Talonarios oficiales de enajenación y prescripción de estupefacientes y psicotrópicos, pesos cincuenta (\$ 50).

I.- REGISTRO CIVIL:

- 1 Libreta de familia, pesos ocho (\$ 8).
- 2 Libreta de familia de lujo, pesos quince (\$ 15).

- 3 Por cada testigo excedente de los previstos por ley, pesos doce (\$ 12).
- 4 Por cada inscripción en la libreta de familia, pesos siete (\$ 7).
- 5 Por cada extracción de certificado o testimonio, pesos siete (\$ 7).
- 6 Por cada certificado negativo de inscripción de nacimiento, matrimonio o defunción, pesos siete (\$ 7).
- 7 Por cada inscripción de sentencias judiciales, pesos veinte (\$ 20).
- 8 Por cada modificación de datos, ordenados por actuación administrativa y por cada acta que se modifique consecuentemente, pesos ocho (\$ 8).
- 9 Por cada autorización de inscripción de nacimiento fuera de término, ordenada por actuación administrativa, pesos ocho (\$ 8).
- 10 Por cada adición de apellido solicitado después de la inscripción del nacimiento, pesos treinta (\$ 30).
- 11 Por cada solicitud de emancipación, pesos treinta (\$ 30).
- 12 Por cada inscripción en el Registro de Emancipados, pesos cincuenta (\$ 50).
- 13 Por cada transcripción en los libros de extraña jurisdicción, de documentos de estado civil labrados en otras provincias, pesos veinte (\$ 20).
- 14 Por cada expedición de licencia de inhumación, pesos siete (\$ 7).
- 15 Por derecho de copias de documentos archivados en la Dirección General de Registro Civil o sus oficinas, obrantes en expedientes formando parte de prueba del mismo, pesos siete (\$ 7).
- 16 Para gestionar los trámites precedentes respecto de inscripciones efectuadas en otras jurisdicciones, pesos veinte (\$ 20).
- 17 Las tramitaciones efectuadas con carácter de urgente, llevarán una sobretasa de pesos diez (\$ 10).
- 18 Declaración Jurada por cambios de domicilio, pesos tres (\$ 3).
- 19 Declaración Jurada por pérdida del documento de identidad, pesos tres (\$ 3).
- 20 Emisión e intercambio de actas de estado civil, pesos quince (\$ 15).

J.- JUSTICIA:

- 1.- Toda concesión de escribanía de registros nuevos o vacantes que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de adscriptos, pesos doscientos (\$ 200).
- 2.- Toda concesión de escribanía de registros nuevos o vacantes que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de titulares, pesos cuatrocientos (\$ 400).

K.- MINISTERIO DE GOBIERNO:

- 1.- La tramitación de solicitudes de licencia comercial, para venta de bebidas alcohólicas, realizadas por las Comisiones de Fomento, abonará una tasa de pesos quince (\$ 15).
- 2.- Solicitudes de baja de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas, presentadas por el recurrente o por el organismo a requerimiento de él, se fija una tasa de pesos siete (\$ 7).

L.- CONSEJO DE OBRAS PUBLICAS:

- 1.- Inscripción o actualización de inscripción, pesos doscientos (\$ 200).
- 2.- Solicitud de aumento de capacidad técnico-financiera, pesos doscientos cincuenta (\$ 250).
- 3.- Certificados de capacidad técnico-financiera, pesos treinta (\$ 30).

M.- ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO:

- 1.- Por cada escritura de compra o de venta de inmuebles a la provincia, municipalidades o entes autárquicos y donaciones al Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda, el tres por mil (3‰) sobre el monto imponible, mínimo pesos diez (\$ 10).
- 2.- Por cada escritura de constitución de hipoteca que no fuere de tierras fiscales o dominio eminente, el tres por mil (3 ‰) sobre el monto imponible.
- 3.- Por cada expedición de segundo testimonio, pesos cinco (\$ 5) por cada folio.
- 4.- Por cada foja elaborada o fracción, pesos uno (\$ 1).
- 5.- Por cada certificación de firmas a terceros o entes autárquicos, pesos dos (\$ 2).
- 6.- Por cada certificación de fotocopias, pesos uno por instrumento (\$ 1).
- 7.- Por la confección de actas de requerimiento a municipios y entes autárquicos, pesos diez (\$ 10) por instrumento.

N.- COOPERATIVAS Y MUTUALES.

I.- Entrega de Documentación.

- I.1.- Acta constitutiva tipo, según resoluciones número 254/77 INAC y 255/88 SAC, pesos diez (\$ 10).
- I.2.- Anexo acta constitutiva tipo, sus instructorios, acta número 1 del Consejo de Administración, Nota de Presentación, cada unidad pesos uno (\$ 1).
- I.3.- Material normativo:
 - I.3.1.- Cada unidad hasta diez (10) páginas, pesos cinco (\$ 5).
 - I.3.2.- Cada unidad hasta veinte (20) páginas, pesos seis (\$ 6).
 - I.3.3.- Cada unidad más de veinte (20) páginas, pesos siete (\$ 7).
- I.4.- Material sobre educación cooperativa y mutual:
 - I.4.1.- Cada unidad hasta diez (10) páginas, pesos dos (\$ 2).
 - I.4.2.- Cada unidad hasta veinte (20) páginas, pesos tres (\$ 3).
 - I.4.3.- Cada unidad más de veinte (20) páginas, pesos cuatro (\$ 4).
- I.5.- Material sobre estadísticas:
 - I.5.1.- Cada unidad hasta diez (10) páginas, pesos cinco (\$ 5).
 - I.5.2.- Cada unidad hasta veinte (20) páginas, pesos seis (\$ 6).
 - I.5.3.- Cada unidad más de veinte (20) páginas, pesos siete (\$ 7).

II.- Ingreso de documentación.

- II.1. Oficios y consultas escritas excepto los que sean emitidos por funcionarios de entes públicos nacionales, provinciales, entes descentralizados, empresas públicas o municipales.
- II.2. Trámites de constitución de cooperativas, inscripción de reglamentos, inscripción de reformas de estatutos y reglamentos, inscripción de actos de integración cooperativa. Emisión de segundos o ulteriores testimonios de estatutos y reglamentos.
 - II.2.1.- Constitución de cooperativas (excepto de trabajo), pesos treinta (\$ 30).
 - II.2.2.- Inscripción de reformas de estatuto, pesos cincuenta (\$ 50).
 - II.2.3.- Inscripción de Reglamentos, pesos cincuenta y cinco (\$ 55).

II.2.4.- Inscripción de reformas de Reglamento, pesos sesenta (\$ 60).

II.2.5.- Inscripción de actos de integración cooperativa, pesos veinte (\$ 20).

II.2.6.- Emisión de segundos o ulteriores testimonios, pesos cuarenta (\$ 40).

III.- Rúbrica de libros

III.1.- Hasta trescientos (300) folios útiles, pesos veinte (\$ 20).

III.2.- Hasta quinientos (500) folios útiles, pesos veinticinco (\$ 25).

III.3.- Más de quinientos (500) folios útiles, pesos cincuenta (\$ 50).

IV.- Certificación e informes

IV.1.- Ratificación de firmas, pesos diez (\$ 10).

IV.2.- Informes a terceros, pesos diez (\$ 10).

IV.3.- Autenticación de piezas documentadas, cada foja, pesos cinco (\$ 5).

IV.4.- Certificación de trámites, excepto los de autorización para funcionar, pesos diez (\$ 10).

V.- Veedurías de asambleas solicitadas por los interesados.

V.1.- En el radio de la capital de la provincia por veedor y por jornada, pesos diez (\$ 10).

V.2.- Fuera de la capital de la provincia hasta cincuenta kilómetros (50 Km.) por veedor y por jornada, pesos quince (\$ 15).

V.3.- Más de cincuenta y un kilómetros (51 Km.) de la capital de la provincia por veedor y por jornada, pesos cuarenta (\$ 40).

Ñ.- SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO:

1.- Rúbrica de documentación laboral.

a) Planilla horaria artículo 6° ley 11.544, pesos veinte (\$ 20).

b) Registro de horas suplementarias artículo 6° inciso c) ley 11.544, pesos veinte (\$ 20) mensuales.

c) Libro de sueldos y jornales (artículo 52 ley 20.744) pesos veinte (\$ 20).

d) Hojas móviles sustitutivas del libro de sueldos y jornales:

- Las empresas que cuenten con menos de veinticinco (25) trabajadores, pesos veinte (\$ 20) mensuales.
- Las empresas que cuenten con más de veinticinco (25) y menos de cincuenta (50) trabajadores, pesos treinta (\$ 30) mensuales.
- Las empresas que cuenten con más de cincuenta (50) trabajadores, pesos treinta y cinco (\$ 35) mensuales.
- Cuando se solicite rúbrica de hojas móviles en blanco, se deberá abonar:
 - Las empresas con menos de diez (10) trabajadores, pesos diez (10) por cada veinte (20) hojas.
 - Las empresas que tengan entre diez (10) y veinticinco (25) trabajadores, pesos veinte (20) por cada cuarenta (40) hojas y
 - Las empresas que tengan entre veinticinco (25) y cincuenta (50) trabajadores, pesos treinta (\$30) por cada setenta y cinco (75) hojas y

- Las empresas con más de cincuenta (50) trabajadores, pesos sesenta (\$60) por cada cien (100) hojas.

e) Visado de exámenes preocupacionales, pesos veinte (\$ 20) por cada trabajador.

f) Libro de contaminantes, pesos cincuenta (\$ 50).

g) Libro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, pesos cincuenta (\$ 50).

h) Libretas de trabajo para transporte automotor de pasajeros, pesos diez (\$ 10) por cada trabajador.

2.- Centralización de documentación laboral:

Pesos setenta y cinco (\$ 75).

3.- Homologaciones de acuerdos conciliatorios en conflictos individuales, plurindividuales o colectivos, conforme el siguiente detalle:

a) Entre uno y cinco (1 y 5) trabajadores: pesos veinte (\$ 20).

b) Más de cinco (5) y menos de diez (10) trabajadores: pesos veinte (\$ 20).

c) Más de diez (10) trabajadores: pesos cincuenta (\$ 50).

4.- Ratificación de acuerdos espontáneos en sede administrativa:

-Pesos diez (\$ 10) por trabajador.

Las asociaciones sin fines de lucro abonarán el cincuenta por ciento (\$ 50%) del arancel correspondiente, en todos los casos.

Los trabajadores gozan del beneficio de gratuidad de todas las actuaciones administrativas y judiciales, por lo que el pago de los aranceles será efectuado por el empleador.

O.- DE APLICACION GENERAL

Todos los reclamos administrativos de contenido patrimonial abonarán una tasa del uno por ciento (1%) sobre el monto reclamado o de pesos quince (\$ 15), cuando éste sea indeterminado. Si se hiciese lugar al reclamo intentado, le será restituido el importe abonado en concepto de tasa.

El pago de esta tasa deberá efectivizarse al ser iniciado el trámite respectivo o al momento de presentarse el escrito del reclamo.

En los reclamos de origen laboral y/o previsional no será exigible el pago previo, pero si el reclamo fuera rechazado y quedara firme la resolución que así lo disponga, el pago de la tasa será exigible, pudiéndose descontar su monto de los importes de los que el reclamante, bajo cualquier concepto, sea acreedor.

En los expedientes que se encuentran en trámite se intimará su pago dentro del plazo de treinta (30) días de la entrada en vigencia de la presente ley.

La falta de pago en el término enunciado precedentemente implicará el desistimiento del recurso intentado.

Artículo 2º.- Los proveedores abonarán las siguientes tasas:

a) Concursos de precios, pesos doce (\$ 12).

b) Licitaciones privadas, pesos cincuenta (\$ 50).

c) Licitaciones públicas, pesos ciento veinte (\$ 120).

d) Inscripción en el Registro de Proveedores de la provincia, pesos veinticinco (\$ 25).

El sellado de a), b) y c) incluye la tasa de las demás actuaciones que se produzcan como consecuencia de los mismos.

Capítulo II

ACTUACIONES JUDICIALES Y TASAS DE JUSTICIA

Artículo 3º.- El sellado de actuación referido en el Capítulo III de la ley número 2716 tendrá el siguiente tratamiento:

- a) En caso de actuaciones que se inicien ante el Superior Tribunal de Justicia o ante la Justicia Letrada, será del veinticinco por ciento (25%) de la Tasa de Justicia que se establece en el artículo 4° de la presente, debiéndose abonar un mínimo de pesos tres (\$ 3) y un máximo de pesos treinta (\$ 30).
Este pago será único hasta la terminación de las actuaciones respectivas, pero cuando se produzca ampliación de acciones o reconvencción que aumenten el valor cuestionado, se incrementará el impuesto en la medida que corresponda, abonando la totalidad o la diferencia de la misma en su caso.
- b) En los juicios sucesorios se pagará un mínimo inicial de pesos cincuenta (\$ 50), efectuándose el reajuste que corresponda al momento de liquidarse el impuesto previsto en el artículo 4°, puntos l) y m) de esta ley.
- c) Los juicios ante la Justicia de Paz abonarán un sellado único de pesos tres (\$ 3).

Artículo 4°.- Toda tramitación ante la Justicia deberá abonar, además del sellado de actuación que se determina en el artículo anterior, la Tasa de Justicia que se detalla a continuación:

- a) Juicios de desalojo de inmuebles sobre un importe igual a un (1) año de alquiler, el veinticinco por mil (25‰).
- b) Juicios de desalojo de inmuebles en los que no exista como base un contrato de locación y su monto sea indeterminable, de acuerdo al artículo 36 de la ley número 2407 (texto ordenado 1994), abonará un importe fijo de pesos cincuenta (\$ 50).
- c) Juicios ordinarios, sumarios y sumarísimos por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, reivindicaciones posesorias e informativas de posesión y en las acciones civiles en procesos penales que importan reclamos de sumas de dinero, el veinticinco por mil (25 ‰).
- d) Petición de herencia sobre el valor solicitado, el veinticinco por mil (25 ‰).
- e) En los juicios de convocatoria de acreedores, quiebra o concurso civil, el veinticinco por mil (25‰).
Cuando las actuaciones sean promovidas por el deudor, se abonará un importe mínimo inicial de pesos cincuenta (\$ 50).
Cuando fueren promovidas por un acreedor, el veinticinco por mil (25 ‰), sobre el monto del crédito.
- f) En los juicios de quiebra o concurso civil, cuando se realicen los bienes, el veinticinco por mil (25‰).
- g) En las solicitudes de rehabilitación de fallidos o concursados sobre el pasivo o quiebra, se abonará una suma fija de pesos cien (\$ 100).
- h) Procedimiento de preparación de la vía ejecutiva, un importe fijo de pesos diez (\$ 10). Juicios ejecutivos, apremios, ejecuciones especiales, el veinticinco por mil (25‰).
- i) En los juicios de mensura, deslinde y amojonamiento, el veinticinco por mil (25‰), con un importe mínimo de pesos cincuenta (\$ 50).
- j) Juicios de división de bienes comunes, el veinticinco por mil (25‰).
- k) Juicios de rendición de cuentas que no sean incidentales, el veinticinco por mil (25‰).
- l) En los juicios sucesorios, testamentarios o voluntarios, en los de simple ausencia y/o ausencia con presunción de fallecimiento, el veinticinco por mil (25‰).
- m) Para la protocolización o inscripción de declaratoria de herederos, hijuelas o testamentos requeridos por oficio, se aplicará la norma y alícuota del veinticinco por mil (25 ‰), prevista en el inciso l), sobre el valor de los bienes situados en jurisdicción de la provincia de Río Negro.
- n) Juicios contencioso-administrativos y demandas por inconstitucionalidad, el veinte por mil (20‰), con un importe mínimo de pesos cincuenta (\$ 50).
- ñ) En los juicios que se tramitan en cualquier instancia cuyo monto sea indeterminado, pesos cincuenta (\$ 50).
- o) Juicios de divorcio, importe fijo pesos cincuenta (\$ 50).

En caso de existir separación de bienes se abonará un impuesto del veinticinco por mil (25%) sobre el monto de los mismos.

En la conversión de sentencia de separación personal en divorcio vincular, se abonará importe fijo de pesos cincuenta (\$ 50).

- p) Oficios provenientes de extraña jurisdicción:
Intimación de pago y/o embargo, el veinticinco por mil (25%) del monto denunciado en el instrumento. Secuestro o subasta de bienes ubicados en esta jurisdicción, el veinticinco por mil (25%) del monto denunciado.
Cuando no hubiere monto denunciado, la alícuota se aplicará sobre la tasación fiscal especial de los bienes, si la tuvieran.
En los demás casos se abonará un importe fijo de pesos treinta (\$ 30).
- q) Pedido de extracción de expedientes que se encuentren en el Archivo Judicial de la provincia, pesos diez (\$ 10).
- r) Por cada certificación de copias o fotocopias, pesos uno (\$ 1).
- s) Los procesos de protocolización, excepto de testamentos, expedición de testimonio y reposición de escrituras públicas, pesos diez (\$ 10).
- t) Embargos y/o cualquier otra medida cautelar de carácter preventivo, el seis por mil (6%), sobre el monto peticionado en las mismas, con un importe mínimo de pesos treinta (\$ 30).
- u) Petición de diligencias preliminares a que hace referencia el Código Procesal Civil y Comercial, pesos treinta (\$ 30).
- v) Certificaciones de firmas que realicen los Jueces de Paz, pesos dos (\$ 2).
- w) Información sumaria, pesos cinco (\$ 5).
- x) Certificación de domicilio, pesos cinco (\$ 5).
- y) Pedido de desparalización de expedientes que se encuentren paralizados, pesos veinte (\$ 20).
- z) Inscripción de peritos y otros auxiliares de la Justicia, pesos treinta (\$ 30).

Artículo 5º.- Quedan exceptuados de las tasas establecidas en la presente ley, la certificación de firmas y todo trámite necesario para los casos de consulta, iniciativa popular, referéndum, revocatoria y demás mecanismos de democracia semidirecta, contemplados en la Constitución de la provincia de Río Negro, que requieran realizar trámites ante Juez de Paz o Autoridad Policial.

Artículo 6º.- Con excepción de los casos expresamente previstos en el texto de la ley, el pago de la Tasa de Justicia y el Sellado de Actuación deberá efectivizarse al ser iniciado el trámite respectivo o al momento de presentarse los escritos. El incumplimiento de esta obligación impedirá la iniciación o continuación de las actuaciones relacionadas. Facúltase al Poder Ejecutivo, cuando medien circunstancias excepcionales y previo informe de la Dirección General de Rentas, a diferir el pago de la Tasa de Justicia y el Sellado de Actuación hasta la finalización del juicio y antes del archivo de las actuaciones.

Artículo 7º.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día 01 de enero de 2007.

Artículo 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y Archívese.

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- A los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario establecido por la ley 1622 (texto ordenado 2002), fíjense las siguientes alícuotas y mínimos.

1.- ALICUOTAS

- a) Inmuebles urbanos y suburbanos con mejoras:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 6.500	\$ 32,20	-- --	-- --
\$ 6.501 a 12.500	\$ 32,20	8 %o	\$ 6.500
\$ 12.501 a 25.000	\$ 80,20	10 %o	\$ 12.500
\$ 25.001 a 50.000	\$ 205,20	12 %o	\$ 25.000
Más de \$ 50.000	\$ 505,20	15 %o	\$ 50.000

b) Inmuebles baldíos urbanos y suburbanos: alícuota 20 %o (veinte por mil).

c) Inmuebles subrurales:

c.1) Sobre valor mejoras:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 1.700	\$ 14,00	--	--
\$ 1.701 a 8.000	\$ 14,00	10 %o	\$ 1.700
\$ 8.001 a 75.000	\$ 77,00	14 %o	\$ 8.000
Más de \$ 75.000	\$ 1.015,00	18 %o	\$ 75.000

c.2) Sobre valor tierra: alícuota 8,5%o (ocho y medio por mil).

d) Inmuebles rurales: alícuota 10 %o (diez por mil).

e) Subinmuebles: alícuota 8%o (ocho por mil) sobre valor mejora (instalaciones y demás mejoras fijas y permanentes destinadas a la explotación, transporte y distribución de hidrocarburos líquidos y gaseosos, a la generación, transmisión, transformación y distribución de energía eléctrica y a la prestación del servicio de telecomunicaciones).

2.- MINIMOS

- | | |
|--|----------|
| a) Inmuebles urbanos y suburbanos edificados | \$ 32,20 |
| b) Inmuebles baldíos urbanos y suburbanos | \$ 60,00 |
| c) Inmuebles subrurales | \$ 60,00 |
| d) Inmuebles rurales | \$ 60,00 |

La determinación de la valuación catastral se efectuará sobre la base de los valores unitarios básicos vigentes para el ejercicio fiscal 2005.

Artículo 2º.- Fíjase en cincuenta por ciento (50%) el recargo por ausentismo a que se refiere el artículo 5º, Capítulo II de la ley 1622 (texto ordenado 2002).

Artículo 3º.- Fíjase en la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000) el monto a que se refiere el artículo 14, inciso 6) Capítulo V de la ley 1622 (texto ordenado 2002).

Artículo 4º.- Fíjase en la suma de pesos novecientos cincuenta (\$950,00) el monto a que se refiere el artículo 14, incisos 7) y 8), Capítulo V de la ley 1622 (texto ordenado 2.002).

Artículo 5º.- La presente ley entrará en vigencia el 1º de enero del año 2007.

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----o0o-----

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- El impuesto a los automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas conforme lo establecido por el artículo 4º de la ley n° 1284 (texto ordenado 1994):

GRUPO "A-1" AUTOMOVILES - SEDAN-en pesos-

Vehículos modelo-año 1981 y posteriores, el tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 4º, inciso a.1) de la ley 1284.

GRUPO "A-2" VEHICULOS ARMADOS Y REARMADOS FUERA DE FABRICA -en pesos- (Categoría de acuerdo al peso en kgs.)

PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA
Hasta 600 Kgs.	De 601 Kgs. a 900 Kgs.	Más de 901 Kgs.
70,00	144,00	210,00

GRUPO "B-1" CAMIONES - CAMIONETAS - FURGONES - PICK UPS - JEEPS - KOMBIS - RANCHERAS -en pesos-

Vehículos modelo-año 1981 y posteriores, el dos y medio por ciento (2,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 4º, inciso b.1) de la ley 1284.

GRUPO "B-2" VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVOS - OMNIBUS - MICROOMNIBUS DE PASAJEROS DE MAS DE VEINTIUN (21) ASIENTOS -en pesos-
(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA Hasta 3500 Kgs.	SEGUNDA De 3501 Kgs. a 6000 kgs.	TERCERA De 6001 Kgs. a 10000 Kgs.	CUARTA Más de 10001 Kgs.
2007	856,00	2.978,00	4.118,00	6.004,00
2006	713,00	2.482,00	3.432,00	5.003,00
2005	648,00	2.256,00	3.120,00	4.548,00
2004	540,00	1.880,00	2.600,00	3.790,00
2003	450,00	1.568,00	2.178,00	3.160,00
2002	409,00	1.425,00	1.980,00	2.880,00
2001	372,00	1.296,00	1.800,00	2.625,00
2000	316,00	1.102,00	1.530,00	2.231,00
1999	269,00	936,00	1.301,00	1.897,00
1998	228,00	796,00	1.105,00	1.612,00
1997	194,00	677,00	940,00	1.370,00
1996	165,00	575,00	799,00	1.165,00
1995	149,00	518,00	719,00	1.048,00
1994	134,00	466,00	647,00	943,00
1993	120,00	419,00	582,00	849,00
1992	108,00	377,00	524,00	764,00
1991	97,00	330,00	472,00	688,00
1990	88,00	287,00	424,00	619,00
1989	79,00	250,00	382,00	557,00
1988	71,00	218,00	344,00	501,00
1987	64,00	189,00	309,00	451,00
1986	58,00	184,00	278,00	406,00
1985	55,00	175,00	264,00	386,00
1984	50,00	158,00	238,00	347,00
1983	45,00	142,00	214,00	312,00
1982	40,00	128,00	193,00	281,00
1981	36,00	115,00	174,00	253,00

GRUPO "B-3" ACOPLADOS - SEMIACOPLADOS - TRAILERS - en pesos-
(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA Hasta 3000 Kgs.	SEGUNDA De 3001 Kgs. a 6000 Kgs.	TERCERA De 6001 Kgs. a 10000 Kgs.	CUARTA De 10001 Kgs. a 15000 Kgs.	QUINTA De 15001 Kgs. a 20000 kgs.
2007	144,00	292,00	498,00	950,00	1.427,00
2006	120,00	243,00	415,00	792,00	1.189,00
2005	109,00	221,00	377,00	720,00	1.081,00
2004	91,00	184,00	314,00	600,00	901,00
2003	76,00	153,00	262,00	500,00	751,00
2002	69,00	139,00	238,00	455,00	683,00
2001	63,00	126,00	216,00	414,00	621,00
2000	54,00	107,00	184,00	352,00	528,00
1999	46,00	91,00	156,00	299,00	449,00
1998	39,00	77,00	133,00	254,00	381,00
1997	33,00	66,00	113,00	216,00	324,00

1996	30,00	56,00	96,00	184,00	276,00
1995	30,00	50,00	86,00	165,00	248,00
1994	30,00	45,00	78,00	149,00	223,00
1993	30,00	41,00	70,00	134,00	201,00
1992	30,00	37,00	63,00	121,00	181,00
1991	30,00	33,00	57,00	108,00	163,00
1990	30,00	30,00	51,00	98,00	146,00
1989	30,00	30,00	46,00	88,00	132,00
1988	30,00	30,00	41,00	79,00	119,00
1987	30,00	30,00	37,00	71,00	107,00
1986	30,00	30,00	33,00	64,00	96,00
1985	30,00	30,00	31,00	61,00	91,00
1984	30,00	30,00	30,00	55,00	82,00
1983	30,00	30,00	30,00	49,00	74,00
1982	30,00	30,00	30,00	44,00	67,00
1981	30,00	30,00	30,00	40,00	60,00

AÑO	SEXTA	SEPTIMA	OCTAVA	NOVENA
	De 20001 kgs. a 25000 kgs.	De 25001 Kgs. a 30000 kgs.	De 30001 Kgs. a 35000 Kgs.	Más de 35001 Kgs.
2007	1.634,00	2.048,00	2.255,00	2.464,00
2006	1.362,00	1.707,00	1.879,00	2.053,00
2005	1.238,00	1.552,00	1.708,00	1.866,00
2004	1.032,00	1.294,00	1.424,00	1.555,00
2003	860,00	1.078,00	1.187,00	1.296,00
2002	782,00	980,00	1.079,00	1.178,00
2001	711,00	891,00	981,00	1.071,00
2000	604,00	757,00	834,00	910,00
1999	514,00	644,00	709,00	774,00
1998	437,00	547,00	602,00	658,00
1997	371,00	465,00	512,00	559,00
1996	315,00	395,00	435,00	475,00
1995	284,00	356,00	392,00	428,00
1994	256,00	320,00	353,00	385,00
1993	230,00	288,00	317,00	346,00
1992	207,00	259,00	286,00	312,00
1991	186,00	233,00	257,00	281,00
1990	168,00	210,00	231,00	253,00
1989	151,00	189,00	208,00	227,00
1988	136,00	170,00	187,00	205,00
1987	122,00	153,00	169,00	184,00
1986	110,00	138,00	152,00	166,00
1985	104,00	131,00	144,00	158,00
1984	94,00	118,00	130,00	142,00
1983	85,00	106,00	117,00	128,00
1982	76,00	95,00	105,00	115,00
1981	68,00	86,00	95,00	104,00

GRUPO "B-4" CASILLAS RODANTES -en pesos-
(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA	SEGUNDA
	Hasta 1000 Kgs.	Más de 1001 Kgs.
2007	722,00	1.343,00
2006	602,00	1.119,00
2005	547,00	1.017,00
2004	456,00	848,00
2003	380,00	707,00
2002	346,00	643,00
2001	315,00	585,00

2000	268,00	497,00
1999	228,00	423,00
1998	193,00	359,00
1997	164,00	305,00
1996	140,00	260,00
1995	126,00	234,00
1994	113,00	210,00
1993	102,00	189,00
1992	92,00	170,00
1991	83,00	153,00
1990	74,00	138,00
1989	67,00	124,00
1988	60,00	112,00
1987	54,00	101,00
1986	49,00	91,00
1985	47,00	86,00
1984	42,00	77,00
1983	38,00	70,00
1982	34,00	63,00
1981	31,00	57,00

GRUPO "B-5" CASILLAS AUTOPORTANTES -en pesos-
(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA	SEGUNDA
	Hasta 5000 Kgs.	Más de 5001 Kgs.
2007	2.206,00	2.867,00
2006	1.838,00	2.389,00
2005	1.671,00	2.172,00
2004	1.393,00	1.810,00
2003	1.161,00	1.509,00
2002	1.056,00	1.372,00
2001	960,00	1.247,00
2000	816,00	1.060,00
1999	694,00	901,00
1998	590,00	766,00
1997	501,00	651,00
1996	426,00	553,00
1995	383,00	498,00
1994	345,00	448,00
1993	311,00	403,00
1992	279,00	363,00
1991	252,00	327,00
1990	226,00	294,00
1989	204,00	265,00
1988	183,00	238,00
1987	165,00	214,00
1986	149,00	193,00
1985	142,00	183,00
1984	128,00	165,00
1983	115,00	148,00
1982	103,00	133,00
1981	93,00	120,00

GRUPO "B-6" VEHICULOS ARMADOS FUERA DE FABRICA -en pesos-
(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA
Hasta 1200 Kgs.	De 1201 Kgs. a 5000 Kgs.	De 5001 Kgs. a 13000 Kgs.	De 13001 Kgs. a 20000 Kgs.	Más de 20001 Kgs.

49,00

83,00

135,00

247,00

555,00

GRUPO “C-1” MOTOVEHICULOS y similares de ciento veinticinco (125) centímetros cúbicos o más cilindradas –en pesos:

Modelo-año 2000 y posteriores, el uno y medio por ciento (1,5 %) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 4º, inciso c.1) de la ley 1284.

Artículo 2º.- La Dirección General de Rentas utilizará los valores que surjan de consultas a organismos oficiales o a fuentes de información sobre los valores del mercado que resulten disponibles al momento de fijar la valuación fiscal y el impuesto anual.

La determinación de la fuente utilizada para establecer la base imponible de los valores de los bienes sujetos a impuesto, deberá quedar establecida por vía de la reglamentación.

Artículo 3º.- Los vehículos importados tendrán tratamiento, a todos sus efectos, como producto nacional.

Artículo 4º.- Fijase en el año 1980 la fecha a que se refiere el artículo 14, inciso j) de la ley 1284 (texto ordenado 1994).

Artículo 5º.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero del año 2007.

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 5º de la ley 4113, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 5.-** Se exceptúa del pago del Impuesto de Sellos a los actos notariales que se instrumenten como consecuencia de la presente ley. La obtención de los certificados de dominio, de inhibiciones, catastrales, de libre deuda de impuesto inmobiliario y del servicio de agua corriente y cloacas, destinados a los referidos actos notariales, como asimismo la inscripción de estos últimos en el Registro de la Propiedad Inmueble, se encuentran exentos del pago de Tasas Retributivas de Servicios Administrativos”.

Artículo 2º.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Extiéndese el tiempo de vigencia del Régimen de Regularización Dominial Inmobiliaria establecido por la ley 4024 hasta el día 30 de junio de 2007.

Artículo 2º.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a prorrogar lo dispuesto en el artículo anterior, por una única vez y hasta por ciento ochenta (180) días.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

TITULO I

INCENTIVOS Y BONIFICACIONES

CAPITULO I

**INCENTIVO POR CUMPLIMIENTO. BONIFICACION DEL
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.**

Artículo 1º.- Fijase un incentivo por cumplimiento fiscal a partir del 01 de enero de 2007, para aquellos contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos régimen directo o de convenio

multilateral con sede en la Provincia de Río Negro, que desarrollen actividades comerciales y/o de servicios sujetas a la alícuota general del tres por ciento (3%) o de producción de bienes cuya alícuota vigente es del uno coma ocho por ciento (1,8%).

Artículo 2º.- Los sujetos mencionados en el artículo anterior gozarán de la siguiente bonificación sobre el monto a pagar por cada anticipo mensual:

CLASE A: Para aquellos contribuyentes que tengan pagado en tiempo y forma el anticipo inmediato anterior al que se pretende bonificar y que todas sus posiciones y/o anticipos anteriores se encuentren pagos.

- 1) Del treinta por ciento (30%) en el caso de actividades comerciales y de servicios sujetas a la alícuota general del tres por ciento (3%).
- 2) Del cuarenta y cinco por ciento (45%) en el caso de producción de bienes cuya alícuota vigente es del uno coma ocho por ciento (1,8%).

CLASE B: Para aquellos contribuyentes que tengan pagado en tiempo y forma el anticipo inmediato anterior al que se pretende bonificar:

- 1) Del quince por ciento (15%) en el caso de actividades comerciales y de servicios sujetas a la alícuota general del tres por ciento (3%).
- 2) Del veinticinco por ciento (25%) en el caso de producción de bienes cuya alícuota vigente es del uno coma ocho por ciento (1,8%).

Las bonificaciones establecidas en el presente artículo, se mantendrán por anticipo pagado en término.

Artículo 3º.- Fijase un incentivo por cumplimiento fiscal, para aquellos contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, régimen directo o de convenio multilateral con sede en la Provincia de Río Negro, que desarrollen las actividades encuadradas en el artículo 4º de la ley impositiva anual, quienes gozarán de una bonificación en el pago de los anticipos mensuales del veinte por ciento (20%), siempre que todos los anticipos anteriores se encuentren pagos.

La bonificación establecida en el presente artículo, se mantendrá por anticipo pagado en término.

También se encontrarán alcanzados por una bonificación en el pago de los anticipos mensuales del veinte por ciento (20%), y siempre que todos los anticipos anteriores se encuentren pagos, los galpones de empaque cuya actividad se encuentre codificada bajo el número 311318.

Artículo 4º.- Establécese una bonificación del cuarenta y cinco por ciento (45%) sobre el monto a ingresar por cada anticipo mensual del impuesto sobre los ingresos brutos para aquellos contribuyentes del régimen directo o de convenio multilateral con sede en la Provincia de Río Negro, cuya actividad se encuentre identificada bajo los siguientes códigos: 130109, 130206, 311138, 311146, 311316, 311324, 321052, 321117, 331112, 331120, 331139, 331228, 332011, 631086, 632015, 632110, 711340, 712220, y para quienes realicen la actividad de comercialización de vehículos, maquinarias y aparatos destinados a la producción agropecuaria descripta en el artículo 5º inciso s) de la ley impositiva, a condición de que todos los anticipos anteriores se encuentren pagos.

Los contribuyentes que desarrollen las actividades mencionadas en el párrafo anterior, no podrán acceder a las bonificaciones previstas en los artículos 2º y 3º de la presente ley.

Artículo 5º.- Cuando se detectare que el contribuyente y/o responsable hubiere omitido información respecto del impuesto y/o su base imponible, deberá pagar o regularizar la correspondiente diferencia de impuesto sin bonificación alguna, con más los accesorios establecidos por el artículo 96 del Código Fiscal (texto ordenado 2003), en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Transcurrido dicho plazo sin que se verifique el pago o la regularización del importe adeudado, se producirá la caducidad del total de la bonificación correspondiente al anticipo a que correspondiera la diferencia detectada, como así también las bonificaciones posteriores.

En caso de producirse la pérdida del beneficio, los importes pagados con anterioridad serán tomados como pagos a cuenta de la nueva obligación determinada.

Artículo 6º.- A través de la Dirección General de Rentas se producirán las adecuaciones correspondientes a los mínimos establecidos por actividad.

CAPITULO II

BONIFICACION DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS Y A LOS AUTOMOTORES TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGAS Y PASAJEROS IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 7º.- Establécese una bonificación del cincuenta por ciento (50%) sobre el monto a ingresar por cada anticipo mensual del impuesto sobre los ingresos brutos, para aquellos contribuyentes del régimen

directo o de convenio multilateral con sede en la Provincia de Río Negro, cuya actividad sea la de transporte terrestre de cargas y pasajeros, codificadas como 711411, 711217, 711225, 711446, 711438, 711314, 6022900, 6022500, 6022100, 6021100, 6021200, 6021300, 6021800, 6022200 y 6021900.

Artículo 8°.- Serán condiciones para acceder a la bonificación del artículo 7° que el anticipo inmediato anterior al que se pretende bonificar se encuentre pagado en tiempo y forma, que la deuda anterior al referido anticipo se encuentre paga y/o regularizada mediante plan de facilidades de pago vigente y que el importe del anticipo que se pretende bonificar sea ingresado antes de producirse su vencimiento.

Artículo 9°.- En caso de producirse la caducidad del plan de facilidades de pago referido en el artículo anterior, los contribuyentes y/o responsables del impuesto perderán la bonificación del artículo 7° a partir del anticipo corriente inmediato posterior a la fecha de caducidad.

Artículo 10.- Cuando se detectare que el contribuyente y/o responsable hubiere omitido información respecto del impuesto y/o su base imponible, deberá pagar o regularizar la correspondiente diferencia de impuesto sin bonificación alguna, con más los accesorios establecidos por el artículo 96 del Código Fiscal (texto ordenado 2003), en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Transcurrido dicho plazo sin que se verifique el pago o regularización del importe adeudado, se producirá la caducidad del total de la bonificación correspondiente al anticipo a que correspondiere la diferencia detectada, como así también las bonificaciones posteriores.

En caso de producirse la pérdida del beneficio, los importes pagados con anterioridad serán tomados como paga a cuenta de la nueva obligación determinada.

Artículo 11.- Aquellos contribuyentes comprendidos por el régimen simplificado (monotributo), no estarán alcanzados por la bonificación establecida en los artículos 1°, 3° y 7° de la presente ley.

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículo 12.- Establécese a partir del 01 de enero de 2007 para aquellos vehículos comprendidos en el Grupo B-2 (Transporte de Pasajeros), Grupo B-3 (Acoplados) y del Grupo B-1 identificados bajo el código 41 (Camiones) y 47 (Semirremolques), la siguiente bonificación:

CLASE A: El cincuenta por ciento (50%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos vehículos que tengan pagadas las obligaciones de los últimos doce (12) meses hasta el 2° vencimiento y que la deuda se encuentre pagada al 1° vencimiento de la cuota anterior a la que se pretende bonificar.

CLASE B: El treinta por ciento (30%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos vehículos que tengan pagada la penúltima cuota o anticipo a la cuota que se pretende bonificar, hasta el 2° vencimiento.

Artículo 13.- Será condición para acceder a la bonificación del artículo 12 que los responsables del impuesto se encuentren inscriptos como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Río Negro.

TITULO II

INCENTIVOS Y BONIFICACIONES

CAPITULO I

INCENTIVO POR CUMPLIMIENTO. BONIFICACION DEL IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES E INMOBILIARIO

Artículo 14.- Establécese a partir del 01 de enero de 2007 para los vehículos y/o inmuebles que a continuación se detallan, la siguiente bonificación por cumplimiento fiscal:

CLASE A: Del cuarenta por ciento (40%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para vehículos 0 km., nuevas parcelas y aquellos vehículos y/o inmuebles que tengan pagadas las obligaciones de los últimos doce (12) meses hasta el 2° vencimiento, y que la deuda se encuentre pagada al 1° vencimiento de la cuota anterior a la que se pretende bonificar.

A partir de la segunda cuota del ejercicio 2007, los vehículos 0 km. y las nuevas parcelas, para tener derecho a la bonificación que se establece, deberán tener paga/s antes del primer vencimiento la/s cuotas anterior/es a la que se pretende bonificar.

CLASE B: Del veinte por ciento (20%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos vehículos o inmuebles que tengan pagada la penúltima cuota o anticipo a la cuota que se pretende bonificar, hasta el 2° vencimiento.

Artículo 15.- Establécese una bonificación del diez por ciento (10%) sobre las obligaciones fiscales, para aquellos contribuyentes del impuesto automotor o inmobiliario que optaren por el pago total anticipado del impuesto, dentro del primer bimestre del año 2007.

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo precedente, la Dirección General de Rentas podrá en cualquier momento reajustar el impuesto y exigir las diferencias que surjan como consecuencia de una modificación de la base imponible.

CAPITULO II

BONIFICACION DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS E INMOBILIARIO RADICACION EN PARQUES INDUSTRIALES

Artículo 16.- Establécese una bonificación por cumplimiento sobre las obligaciones fiscales corrientes a partir del 01 de enero de 2007, para aquellos contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos, que se encuentran y/o radiquen y desarrollen su actividad industrial y/o comercial en los Parques Industriales de la Provincia de Río Negro, a condición que sus posiciones y/o anticipos se encuentren pagos antes del vencimiento del anticipo que se pretende bonificar, conforme la siguiente escala:

- a) Del cincuenta por ciento (50%) en el caso de actividades comerciales.
- b) Del sesenta y cinco por ciento (65%) en el caso de actividades industriales.

Las bonificaciones establecidas en el presente artículo, se mantendrán por anticipo pagado en término.

Artículo 17.- La bonificación prevista en el inciso a) del artículo anterior será de aplicación únicamente para las ventas mayoristas que efectúen los contribuyentes comprendidos en dicha norma.

Entiéndese por "Venta Mayorista" a la venta de objetos efectuada por quien los adquiera para enajenarlos sin modificarlos o para transformarlos en el desarrollo de una actividad industrial posterior, con prescindencia de la calidad de los sujetos intervinientes y de la cantidad de unidades comercializadas.

Cuando se detectare que el contribuyente y/o responsable hubiere omitido información respecto del impuesto y/o su base imponible, deberá pagar la correspondiente diferencia de impuesto sin bonificación alguna con más los accesorios establecidos por el artículo 96 del Código Fiscal (texto ordenado 2003), en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Transcurrido dicho plazo sin que se verifique el pago del importe adeudado, se producirá la caducidad del total de la bonificación correspondiente al anticipo a que correspondiera la diferencia detectada, como así también las bonificaciones posteriores.

En caso de producirse la pérdida del beneficio, los importes pagados con anterioridad serán tomados como pagos a cuenta de la nueva obligación determinada.

Artículo 18.- Establécese a partir del 01 de enero de 2007, para aquellos contribuyentes y/o responsables del impuesto inmobiliario, propietarios y/o poseedores de inmuebles en los que se desarrolle actividad industrial, comercial y/o de servicios, localizados en los Parques Industriales de la Provincia de Río Negro, la siguiente bonificación:

CLASE A: Del cincuenta por ciento (50%) sobre las obligaciones fiscales corrientes para aquellos inmuebles que tengan pagadas las obligaciones de los últimos doce (12) meses, hasta el 2° vencimiento o que la deuda se encuentre pagada al 1° vencimiento de la cuota anterior a la que se pretende bonificar.

CLASE B: Del treinta por ciento (30%) sobre las obligaciones fiscales, para aquellos inmuebles que tengan pagada la penúltima cuota o anticipo, a la cuota que se pretende bonificar hasta el 2° vencimiento.

Entiéndese como "Parque Industrial" a toda extensión de terreno subdividida y desarrollada para uso en conjunto de empresas industriales, dotadas de infraestructura y servicios comunes, el que deberá estar reconocido como tal por la autoridad de aplicación de la ley 1274.

CAPITULO III

INCENTIVO POR INVERSIONES BONIFICACION DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 19.- Fíjase un incentivo por inversiones realizadas en jurisdicción de la Provincia de Río Negro, para aquellos contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos del régimen directo o de convenio multilateral con sede en la provincia, que desarrollen actividades comerciales y/o de servicios sujetas a la alícuota general del tres por ciento (3%).

Artículo 20.- Los contribuyentes mencionados en el artículo anterior gozaran de una bonificación del impuesto sobre los ingresos brutos del quince por ciento(15%) sobre el monto a pagar por anticipo mensual.

Artículo 21.- Serán condiciones para acceder a la presente bonificación:

- a) Acreditar suficientemente ante la Dirección General de Rentas la realización de una inversión dentro del año inmediato anterior, según las pautas que dicho organismo establezca.
- b) Que la inversión supere la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000) en activos fijos o el monto que establezca la ley impositiva anual del impuesto sobre los ingresos brutos.

La Dirección General de Rentas otorgará la presente bonificación por acto administrativo fundado y por un plazo no mayor a dos (2) años, plazo que podrá ser prorrogado por igual período.

Artículo 22.- Será condición esencial para el efectivo goce de la presente bonificación, ser beneficiario de algunas de las bonificaciones establecidas en el Capítulo I del Título I o en el Capítulo II del Título II de la presente ley.

TITULO III

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23.- La presente ley deberá ser reglamentada por la Dirección General de Rentas.

Artículo 24.- Los incentivos y bonificaciones dispuestos en la presente corresponderán a partir del anticipo/cuota 1°/2007.

Artículo 25.- Los beneficios establecidos en la presente ley son excluyentes entre sí y de otras bonificaciones o incentivos creadas o a crearse, siempre y cuando se refieran al mismo objeto imponible, con excepción de las establecidas en el artículo 15 y en el Capítulo III del Título II de la presente ley.

Artículo 26.- Todas aquellas situaciones que se produzcan y no se encuentren expresamente previstas, serán resueltas por la Dirección General de Rentas, de conformidad a lo establecido por el Código Fiscal (texto ordenado 2003).

Artículo 27.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----o0o-----

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TITULO I AMBITO DE APLICACION

Artículo 1°.- Los contribuyentes y/o responsables de los impuestos cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas, que se encuentren bajo fiscalización o en juicio de apremio, por las obligaciones devengadas o infracciones cometidas al 31 de diciembre de 2006, podrán acogerse -por las deudas fiscalizadas o ejecutadas- al régimen que se establece por la presente ley.

Los contribuyentes y responsables que cancelen mediante alguna de las modalidades establecidas en el artículo 5° de la presente la totalidad de las obligaciones fiscales comprendidas en el párrafo anterior, obtendrán los beneficios de reducción de intereses y multas que para cada caso se establezcan.

Artículo 2°.- Será condición para el acogimiento al presente régimen que el contribuyente se allane incondicionalmente a la pretensión fiscal y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

El allanamiento o desistimiento deberá ser total e incondicionado y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial, según corresponda.

Artículo 3°.- Se encuentran excluidos de lo establecido en el artículo 1°:

- a) Los contribuyentes y responsables que a la fecha que se establezca para el acogimiento, hayan sido declarados en estado de quiebra, conforme a lo establecido en las leyes 19.551 y sus modificaciones o 24.522 según corresponda.
- b) Los contribuyentes y responsables que a la fecha que se establezca para el acogimiento, hayan sido querellados o denunciados penalmente por la Dirección General de Rentas.
- c) Los agentes de recaudación, por las deudas correspondientes a su desempeño como tales.

Artículo 4º.- Los contribuyentes sometidos a fiscalización que presenten espontáneamente declaraciones juradas rectificativas en un todo de acuerdo a lo reclamado en la inspección y regularicen la deuda antes del período previsto para la vista, mantendrán las bonificaciones oportunamente calculadas en cada uno de sus anticipos presentados y abonados antes del vencimiento.

TITULO II REGIMEN GENERAL DE PAGO

Artículo 5º.- Los contribuyentes sujetos a inspección o juicio de apremio, podrán abonar la deuda reclamada de la siguiente manera:

- a) Pago contado: Se aplicará a la deuda de capital un interés resarcitorio del cero coma cinco por ciento (0,5%) mensual, el cual no podrá superar el veinte por ciento (20%) del capital regularizado; para quienes optaren por esta modalidad de pago obtendrán una reducción del ciento por ciento (100%) en la multa aplicada y firme.
- b) Pago en cuotas: Se calculará un interés resarcitorio del uno por ciento (1%) mensual, el que no podrá superar el treinta por ciento (30%) del total del capital regularizado. Para quienes optaren por esta modalidad de pago, abonarán solamente el veinte por ciento (20%) de la multa aplicada y firme con más los intereses resarcitorios. Se deberá ingresar un pago con carácter de anticipo o primera cuota el cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del total del capital adeudado con más el interés resarcitorio determinado. El saldo de capital y la multa con más los intereses resarcitorios correspondientes, se podrá cancelar en hasta veinticuatro (24) cuotas y con el interés de financiación que establezca la reglamentación que deberá dictar la Dirección General de Rentas. Las cuotas serán mensuales y consecutivas y el importe de las mismas (capital e interés) no podrá ser inferior a pesos cien (\$100). El pago a cuenta exigido, para el caso de los contribuyentes en inspección o en discusión administrativa y/o judicial, deberá ser ingresado dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de presentación de las declaraciones juradas rectificativas conforme a la pretensión fiscal.

Artículo 6º.- Cuando las circunstancias de interés fiscal lo justifiquen, el Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, podrá ampliar los plazos establecidos en el punto b) del artículo anterior, exigiendo las garantías necesarias que permitan asegurar el crédito fiscal.

Artículo 7º.- Aquellos contribuyentes inspeccionados que hubieran adherido al régimen establecido en la ley 4025, podrán reformular el plan de pagos incluyendo dichos saldos y los determinados por la inspección, bajo las condiciones de la presente.

Artículo 8º.- En caso de acordarse la cancelación mediante débito automático en cuenta corriente o caja de ahorro bancaria, de las cuotas resultantes del plan de pagos, no se exigirá interés de financiación.

TITULO III REGIMEN ESPECIAL DE FACILIDADES DE PAGO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Artículo 9º.- Los contribuyentes y responsables cuyos ingresos familiares no superen los pesos un mil doscientos (\$ 1.200) mensuales, podrán adherir al régimen de facilidades de pago que se establece en la presente ley, respecto de la deuda que, por capital e intereses no eximidos, mantengan con la Dirección General de Rentas por las obligaciones devengadas y exigibles entre el 1º de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2006 inclusive, en los siguientes casos:

- a) Deudas en concepto de impuesto inmobiliario correspondiente a la vivienda familiar única y de ocupación permanente que fuera único inmueble del titular.
- b) Deudas en concepto de impuesto a los automotores correspondientes al único vehículo automotor de propiedad del contribuyente, siempre y cuando no supere la valuación fiscal máxima que establezca la Dirección General de Rentas.
- c) Deudas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos.

Artículo 10.- El importe de la deuda se deberá pagar de la siguiente manera: hasta en ciento veinte (120) cuotas mensuales y consecutivas de un valor fijo de pesos veinticinco (\$ 25,00) cada una. Pagada la cantidad máxima de cuotas indicadas, todo excedente se considerará cancelado.

Artículo 11.- Por cada año de cumplimiento oportuno de las obligaciones correspondientes al plan especial de facilidades, como así también de las obligaciones fiscales corrientes correspondientes al objeto imponible y/o actividad gravada a que corresponda la deuda incluida en el plan, el contribuyente o responsable tendrá derecho a solicitar se le reduzca en doce (12) cuotas la extensión del plan.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12.- El plan de facilidades de pago solicitado caducará de pleno derecho, cuando:

- a) No se cumpla con el ingreso a su vencimiento de tres (3) cuotas, seguidas o alternadas.
- b) Cuando hayan transcurrido noventa (90) días desde el vencimiento de la última cuota del plan y aún se registre alguna cuota impaga.

La caducidad establecida en el párrafo anterior producirá efectos a partir del incumplimiento que la genere causando la pérdida de los beneficios establecidos en la presente.

Artículo 13.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas complementarias a los fines de la aplicación de los beneficios y el régimen de facilidades de pago que se disponen en la presente ley. En especial establecer los plazos, las fechas límites de presentación y sus prórrogas, los formularios a llenar por los contribuyentes, determinar las fechas de vencimiento de las cuotas, disponer las formas y condiciones en que operará el régimen de caducidad establecido, así como las condiciones y formalidades a que deberán ajustarse las solicitudes de planes de facilidades de pago y toda otra presentación que haya de efectuarse.

Artículo 14.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2007.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1°.- Apruébanse para el ejercicio 2007, en los términos del artículo 72 de la ley 3483 y al solo efecto del Impuesto de Sellos y de las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales, los Valores Unitarios Básicos de la tierra y de las mejoras detallados en el Anexo I, el que forma parte integrante de la presente.

Las valuaciones catastrales resultantes de la aplicación de los Valores Unitarios Básicos aprobados serán consideradas valuaciones fiscales especiales a los efectos de los tributos indicados en el párrafo anterior.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 20 de la ley 2407, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 20.-** Llámase valuación fiscal a los efectos de este impuesto a la valuación que se establezca especialmente a tal fin, en un todo de acuerdo con lo establecido por los artículos 72 y siguientes de la ley 3483.

Si la valuación fiscal de inmuebles rurales y subrurales no incluye las mejoras existentes (tales como corrales, alambradas, alamedas, plantaciones frutales, bebederos, aguadas, canales, etcétera), para la determinación del Impuesto de Sellos se le deberá adicionar el valor de dichas mejoras, conforme la declaración jurada estimativa que deberán presentar las partes, en función de los valores corrientes en plaza a la fecha de otorgamiento. Esta estimación podrá ser impugnada por la Dirección, con sujeción a las pautas establecidas al respecto en el párrafo primero del artículo 36 de la presente ley”.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1°.- Disminúyese desde el 1° de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre del mismo año, en un quince por ciento (15%) el impuesto sobre los automotores que se establezca para el ejercicio 2007 en la respectiva ley impositiva.

El beneficio alcanzará a todos aquellos contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los automotores, que al 30 de noviembre de 2006 tuvieron su domicilio fiscal o postal en los registros de la Dirección General de Rentas en alguna de las siguientes localidades: Comallo, Pilcaniyeu, Ingeniero Jacobacci, Los Menucos, Sierra Colorada, Maquinchao, Ramos Mexía, Valcheta y Norquínco.

Artículo 2°.- Establécese como condición para acceder a la disminución dispuesta en el artículo 1° de la presente ley, la cancelación o regularización de las obligaciones fiscales adeudadas al 31 de diciembre de 2005.

Fijase el 31 de marzo de 2007 como fecha límite para dar cumplimiento a la condición establecida precedentemente. Hasta dicha fecha la Dirección General de Rentas liquidará el impuesto sobre los automotores con la disminución del quince por ciento (15%), y en caso que el contribuyente no dé cumplimiento con la condición establecida, procederá a reliquidar el impuesto ya sin el beneficio de la disminución.

Artículo 3º.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas reglamentarias que fueren necesarias para la aplicación del presente régimen y a prorrogar el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 2º por un lapso de hasta seis (6) meses.

Artículo 4º.- La disminución del impuesto establecida en el artículo 1º de la presente, no es excluyente de otros beneficios impositivos que se establezcan por leyes especiales.

Artículo 5º.- Comuníquese al poder Ejecutivo y archívese.

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en la ley 1301 –texto ordenado 1994- establécese la tasa general del tres por ciento (3 %) para las siguientes actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, en el Código Fiscal, en leyes fiscales especiales o en otras normas fundadas en ley que lo autorice:

CONSTRUCCION

Construcción, electricidad, gas y agua.

COMERCIO, RESTAURANTES Y HOTELES

Comercio por mayor:

Textiles, confecciones, cueros y pieles.

Artes gráficas, maderas, papel y cartón.

Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.

Artículos para el hogar y materiales para la construcción; metales, excluye maquinarias.

Vehículos, maquinarias y aparatos.

Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Comercio por menor:

Indumentaria, artículos para el hogar.

Papelería, librería, artículos para oficinas y escolares.

Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.

Ferreterías, vehículos, ramos generales.

Bebidas alcohólicas.

Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Restaurantes:

Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas para ser consumidas dentro o fuera del local (excepto boites, cabarets, dancings, nighths clubes, whiskerías, casas de citas, casas o salas de masajes, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

Transporte terrestre, transporte por agua, transporte aéreo, servicios realizados con el transporte.

Depósitos, almacenamiento, eslingaje y estibaje.

Comunicaciones.

SERVICIOS

Servicios prestados al público:

Instrucción pública, establecimientos educacionales privados, institutos de investigación y científicos, servicios médicos y odontológicos, instituciones de asistencia social, asociaciones comerciales, profesionales y laborales.

Cocheras y playas de estacionamiento.

Otros servicios sociales conexos.

Servicios prestados a las empresas:

Matarifes por cuenta y orden de terceros. Servicios de elaboración de datos y tabulación, servicios jurídicos, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.

Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.

Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad, incluidas las de propaganda filmada o televisada).

Servicios de esparcimiento:

Operador mayorista de servicios turísticos, alcanzados por el decreto nacional número 2254/70, reglamentario de la ley nacional 18829.

Películas cinematográficas, alquiler de videocassettes.

Emisiones de radio, televisión.

Otros servicios culturales:

Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, casas de citas, casas o salas de masajes, café concerts, dancings, night clubes, whiskerías, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogos actividades, cualquiera sea su denominación).

Servicios personales y de los hogares:

Servicios de reparaciones, servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.

Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).

Locación de bienes inmuebles y muebles. Locación de espacios en medios radiales y televisivos. Venta de tiempo compartido.

GENERACION DE ENERGIA

Generación de energía eléctrica:

Generación de energía eléctrica en cualquiera de sus formas.

Artículo 2º.- De conformidad con lo dispuesto en la ley 1301 –texto ordenado 1994- establécese la tasa del dos por ciento (2%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, en el Código Fiscal o no contraríe las condiciones estatutarias en contratos de concesión de áreas petroleras y/o gasíferas preexistentes, a las que la Provincia de Río Negro haya adherido expresamente:

Extracción de petróleo crudo y gas natural.

Extracción de oro, plata y polimetálicos.

Artículo 3º.- De conformidad con lo dispuesto en la ley 1301 –texto ordenado 1994- establécese la tasa del uno punto ocho por ciento (1,8%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal y/o en normas especiales fundadas en ley que lo autorice:

Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos.

Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.

Industria de la madera y productos de la madera.

Fabricación de papel y productos del papel, imprentas y editoriales.

Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.

Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.

Industrias metálicas básicas.

Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.

Frigoríficos de carnes y aves.

Mataderos de hacienda propia.

Otras industrias manufactureras.

Artículo 4º.- De conformidad con lo dispuesto en la ley 1301 –texto ordenado 1994- establécense para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican:

- | | |
|--|------|
| a) Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los Bancos y otras instituciones sujetas a la Ley de Entidades Financieras: | 4,0% |
| b) Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuento de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras: | 5,0% |
| c) Las administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (A.F.J.P.): | 5,0% |
| d) Sociedades de ahorro previo para fines determinados: | 5,0% |
| e) Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión: | 5,0% |
| f) Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra: | 5,0% |
| g) Compraventa de divisas: | 5,0% |
| h) Compañías de seguros y reaseguros (incluye Compañías de Seguros de retiros, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y similares: | 5,0% |
| i) Explotación y Concesión de Casinos Privados: | 5,0% |
| j) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados | 3,5% |
| k) Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y Cigarros: | 5,0% |
| l) Hoteles de alojamiento transitorio, albergues transitorios, y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada: | 7,5% |
| m) Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada: | 5,0% |
| n) Boites, cabarets, night clubs, whiskerías, casas de citas, casas o salas de masajes y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada: | 10% |
| ñ) Dáncings, confiterías bailables, video-bailables, café concerts y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada: | 5,0% |
| o) Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, venta de rifas, bonos contribución, bingos, tómbolas o similares, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercadería de propiedad de terceros, comisiones de publicidad o actividades | |

- similares, comisiones de agencias o empresas de turismo y agencias de pasajes, alcanzados por el decreto nacional número 2254/70, reglamentario de la ley nacional 18829: 5,0%
- p) Acopiadores de productos agropecuarios. 5,0%
- q) Las ventas realizadas por industriales, comerciantes mayoristas o minoristas de caramelos, confituras, masas, facturas y especialidades de panadería, alfajores, postres, tortas, helados, cremas heladas, chocolates y golosinas: 3,0%
- r) Venta mayorista y directa al público consumidor de los siguientes alimentos de primera necesidad:
Carne, leche entera (fluida o en polvo, leche maternizada), pescado, arroz, huevos, aves, frutas y verduras frescas sin elaborar; harinas, pan común, fideos, margarina, azúcar, sal, yerba, aceite, vinagre y legumbres: 1,8%
- s) Elaboración y venta mayorista, definida esta última en los términos del decreto nacional número 74/98 y sus modificatorios, de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas natural comprimido a partir del 01 de Agosto de 1992: 1,0%
- t) Venta por menor de combustibles líquidos y gas natural Comprimido: 2,0%
- u) Venta mayorista y minorista de semillas, abonos, fertilizantes y plaguicidas: 1,8%
- v) Personas o empresas que organicen rifas, bonos contribución, bingos, tómbolas o similares: 5,0%
- w) Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (excluye taxis, remises y transporte de larga distancia): 1,8%
- x) Distribución de energía eléctrica: 1,8%
- y) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción: 2,0%
- z) Las ventas realizadas por industriales de bombones y chocolates: 1,8%
- a') Venta minorista de combustibles líquidos y gas natural comprimido en consignación: 5%

Artículo 5º.- De conformidad con lo dispuesto en la ley 1301 –texto ordenado 1994- establécese la tasa del uno punto ocho por ciento (1,8%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal y/o en normas especiales fundadas en ley que lo autorice:

- a) Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos.
- b) Matanza, preparación y conservación de aves. Frigoríficos.
- c) Elaboración de frutas y legumbres frescas p/envasado y conservación. Envasado Conservación Frutas. Galpones de empaque.
- d) Elaboración de frutas y legumbres secas.
- e) Hilado de lana. Hilanderías.
- f) Tejido de lana. Tejedurías.
- g) Preparación y conservación de maderas excepto, terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres.
- h) Preparación de maderas terciadas y conglomeradas.
- i) Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera p/ la construcción.
- j) Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas).
- k) Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto metálicos.
- l) Gastronomía turística.
- m) Servicio de alojamiento y/u hospedajes, en hoteles de tres o más estrellas, residenciales y hosterías, excepto pensiones y alojamientos por hora.

- n) Servicio en campamento, camping y similares de alojamiento en centros turísticos.
- o) Transporte terrestre con guía turístico, en circuito turístico.
- p) Transporte acuático con guía turístico profesional en circuitos turísticos.
- q) Pesca de altura y costera (marítima).
- r) Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos.
- s) Comercialización de vehículos, maquinarias y aparatos destinados a la producción agropecuaria, efectuada por contribuyentes directos y de convenio multilateral radicados en la Provincia de Río Negro.
Queda exceptuada la actividad de comercialización de automotores, camiones, inclusive los llamados semirremolques, camionetas, rurales, jeeps, furgones de reparto, ómnibus, microómnibus, colectivos, grúas, maquinarias viales y cuatriciclos, la cual permanecerá gravada con la alícuota general establecida en el artículo 1º de la presente, aun para el caso de que los bienes fueren destinados a la producción agropecuaria
- t) Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas, excepto aquellos establecimientos cuya producción sea realizada íntegramente en la Provincia de Río Negro.

Artículo 6º.- A los fines de la aplicación del artículo 5º inciso s) de la presente ley, la actividad de producción agropecuaria será entendida en los términos y alcances definidos por el Código de Clasificación Industrial Uniforme de todas las actividades económicas, tercera revisión, aprobado por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas.

Artículo 7º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar exenciones y/o desgravaciones, cuando lo justifiquen razones de promoción para áreas inhóspitas, de desarrollo económico o cuando la imposición contravenga normas legales preexistentes a las que la Provincia de Río Negro haya adherido expresamente.

Artículo 8º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disminuir las tasas establecidas en la presente ley, hasta en un veinte por ciento (20%).

Artículo 9º.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día 1º de enero de 2007.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----oOo-----